

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2** Que reforma los artículos 7o. y 20 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en materia de blindaje de la representación de México en el exterior, suscrita por el diputado Roberto Sosa Pichardo y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 23** Que reforma el artículo 170 de la Ley del Seguro Social, en materia de portabilidad, suscrita por la diputada Carmen Rocío González Alonso y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 45** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley General de Desarrollo Social, de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Seguro Social y de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en materia de sostenibilidad fiscal, registro nacional único de beneficiarios, corresponsabilidad federalista y fortalecimiento del sistema de pensiones, suscrita por el diputado Armando Tejeda Cid y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 87** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley General de Víctimas, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, del Código Penal Federal, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de protección a personas víctimas de desaparición forzada, suscrita por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

## Anexo II-2-1

**Martes 7 de abril**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 7 Y EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, EN MATERIA DE BLINDAJE DE LA REPRESENTACIÓN DE MÉXICO EN EL EXTERIOR.**

El suscrito, Diputado Roberto Sosa Pichardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo tercero del artículo 7 y el artículo 20 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en materia de blindaje de la Representación de México en el Exterior"**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Primero. Planteamiento del problema**

El uso discrecional excesivo de nombramientos –de carácter estrictamente político– del personal temporal para encabezar embajadas, consulados y misiones permanentes de México en el exterior, rebasa en los hechos el límite legal previsto y desplaza al personal de carrera del Servicio Exterior Mexicano. Lo anterior debilita el servicio profesional diplomático, desincentiva el plan de carrera basado en mérito y evaluación constante, y convierte las representaciones en espacios de recompensa o negociación política, en detrimento de la profesionalización, la continuidad institucional y la adecuada defensa del interés nacional. Por lo anterior, se propone establecer la prohibición del nombramiento de personal temporal con origen político como titulares de la Representación de México en el Exterior.

## **Segundo. Problemática desde la perspectiva de género**

El artículo 5, fracción VI, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, establece que la perspectiva de género es un concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. Dentro de este concepto también se incluyen las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

La designación discrecional y con criterios políticos de las personas que encabezan embajadas, consulados o representaciones permanentes de México, constituye un hecho que vulnera particularmente a las mujeres que integran el Servicio Exterior Mexicano, ya que las priva directamente de la oportunidad de desempeñarse como ejecutoras de la política exterior y de la actividad diplomática del Estado mexicano. Esta circunstancia crea un factor adicional que dificulta la realización profesional de las mujeres que han elegido la representación exterior como proyecto de vida.

Actualmente no existen políticas públicas que garanticen efectivamente la igualdad sustantiva en el desempeño de las actividades de las personas titulares del Servicio Exterior Mexicano. La ausencia de estos mecanismos hace más amplio el alcance nocivo que puede tener la existencia y el consentimiento implícito de criterios discrecionales para la designación de personas titulares en la Representación de México en el Exterior; particularmente si se considera que los nombramientos recientes de políticos benefician mayormente a hombres.

México es parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) desde 1981. De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2, inciso f), todos los Estados parte tienen el compromiso de adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Por lo anterior, la propuesta que aborda la presente Iniciativa también constituye un mecanismo con perspectiva de género que puede garantizar en mayor medida la llegada de mujeres provenientes del Servicio Exterior Mexicano a la titularidad de representaciones de México en el exterior.

### **Tercero. Contexto**

En el estudio de las relaciones internacionales, el Tratado de Westfalia, con el que se puso fin a la Guerra de los Treinta Años<sup>1</sup> en 1648, reconfiguró el sistema internacional e inauguró el concepto de soberanía del Estado dentro de un espacio territorial determinado. De esta manera, los Estados estuvieron en capacidad de definir su propia política interna, a mantener ejércitos regulares y a establecer relaciones entre ellos<sup>2</sup>.

En ese mismo sentido, y a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial, y con la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el nuevo orden global se cimentó sobre principios y valores encaminados a preservar la paz y seguridad internacionales en un esquema liberal de cooperación. Asimismo, la Carta de las Naciones Unidas contempla como propósito de la Organización el fomentar relaciones de amistad entre las naciones, basadas en el respeto a los principios de igualdad de derechos y libre determinación<sup>3</sup>.

En esta interacción entre Estados, en donde cada uno define tanto su política interna como exterior, el Derecho Internacional prevé la capacidad del "establecimiento de relaciones diplomáticas y el envío de misiones diplomáticas permanentes por mutuo consentimiento"<sup>4</sup>. También el propio derecho internacional, a través de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, del 18 de abril de 1961, establece en su artículo tercero las funciones de las misiones, de tal manera que los Estados puedan tener "representación ante el

---

<sup>1</sup> La Guerra de los Treinta años (1618-1648) fue un conflicto en el seno del Sacro Imperio Romano Germánico caracterizado por la definición del equilibrio de poder entre Suecia, Francia, Suecia, Prusia y los estados alemanes. Con este conflicto se reconfiguró el mapa europeo. Con esta guerra, también se puso fin a las guerras religiosas entre católicos y protestantes.

<sup>2</sup> Karen Mingst, "Fundamentos de las Relaciones Internacionales". México: CIDE, 2009.

<sup>3</sup> Carta de las Naciones Unidas (1945). Artículo 1-2: propósitos y principios.

<sup>4</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 18 de abril de 1961.

Estado receptor; proteger sus intereses y los de sus nacionales; así como fomentar relaciones amistosas y desarrollar relaciones económicas, culturales y científicas”.

Esta labor de representación, así como de la ejecución de la política exterior, es realizada por agentes diplomáticos y consulares, los cuales son acreditados por los propios Estados y éstos, a su vez, acuerdan mutuamente inmunidades y privilegios recíprocos regulados por acuerdos internacionales, como las propias Convenciones de Viena.

En el caso de México, de acuerdo con la fracción X del artículo 89 de la Constitución, corresponde al presidente de la República “dirigir, la política exterior y celebrar tratados internacionales” . Y para ello, la ley establece que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores su ejecución, a través del Servicio Exterior Mexicano (SEM) que es el cuerpo permanente de servidores públicos, miembros del personal diplomático del Estado.

De esta manera, el SEM es el primer servicio civil de carrera en México, constituido en 1822 . Está compuesto por dos ramas: la diplomático-consular y la técnico-administrativa. Hoy en día, el SEM está integrado por más de 1,100 diplomáticos de carrera que prestan su servicio a la nación y que permiten que México mantenga vínculos diplomáticos con 192 Estados, organismos internacionales, además de que prestan asistencia y protección consular a los mexicanos en el exterior.

En esa tesitura, la ley atribuye obligaciones específicas al SEM, tales como la promoción y salvaguarda del interés nacional ante Estados extranjeros; proteger la dignidad y los derechos de los mexicanos en el exterior; mantener y fomentar relaciones entre México y la comunidad internacional; intervenir en la celebración de tratados y cuidar su cumplimiento; velar y fortalecer el prestigio del país; promover el conocimiento de la cultura nacional; y recabar información que pueda ser de interés para México.

Para ingresar a este cuerpo permanente de servidores públicos, los diplomáticos de carrera se someten a un riguroso proceso de ingreso y profesionalización que

garantiza la cabal representación México en el mundo. De acuerdo con el artículo 28 de la ley, el personal de carrera del Servicio Exterior debe aprobar, para su ingreso, un examen de cultura general orientado a las relaciones internacionales; exámenes para demostrar el dominio del español, del inglés y la capacidad para traducir alguno de otro de los idiomas oficiales de la ONU. También son entrevistados por una comisión de ingreso, además de ser sometidos a exámenes médicos y psicológicos.

Una vez aceptados, los diplomáticos de carrera son capacitados en el Instituto Matías Romero y realizan prácticas en la propia Secretaría de Relaciones Exteriores. Ya como personal de carrera del Servicio Exterior, sus integrantes son sujetos de un proceso continuo de formación, evaluación, rotación y ascensos en el marco de un plan de Carrera. Incluso, la ley del SEM establece que "el personal de carrera es permanente y su desempeño se basa en los principios de preparación, competencia, capacidad y superación constante, a fin de establecer un servicio profesional para la ejecución de la política exterior de México". Es decir, son años de dedicación y entrega a la labor diplomática para que los miembros de carrera del SEM puedan ascender en los diversos rangos.

Ahora bien, para ocupar la titularidad de misiones diplomáticas y representaciones consulares, el Presidente de la República cuenta con la facultad que le confiere la fracción III del artículo 89 de la Constitución para nombrar embajadores y cónsules generales, con la aprobación del Senado. Para ello, puede optar por personal de carrera o personal temporal.

De acuerdo con el artículo 7 de la ley del SEM, se recurre al personal temporal para cubrir con las necesidades de la Secretaría de Relaciones Exteriores y éste "desempeña funciones especializadas en adscripciones determinadas por un plazo de tiempo que no excederá de seis años y no forman parte del personal de carrera". Son los llamados nombramientos políticos.

En ese tenor, en abril de 2018, todas las fuerzas políticas del país acordaron llevar a cabo una profunda reforma a la ley del servicio exterior en beneficio de los diplomáticos de carrera, y de esta manera fortalecer la política exterior. En aquella reforma, todas las fuerzas políticas impulsaron por unanimidad cambios

sustanciales, entre ellos el limitar el nombramiento del personal temporal al 18% del total de las plazas autorizadas para el Servicio Exterior en la Secretaría, además de imponer la obligación de que el Instituto Matías Romero imparta un curso en materia de relaciones internacionales a las personas designadas como embajadores y cónsules generales que no pertenezcan al personal de carrera.

A pesar de la reforma de 2018, actualmente el personal temporal designado para ocupar titularidades en representaciones diplomáticas y consulares es mayor a ese porcentaje. Por ejemplo, de manera global, considerando a las 165 representaciones en el exterior, compuestas por 80 embajadas, 74 consulados, 8 misiones y 3 oficinas de representación, el personal de carrera encabeza el 69% de éstas, mientras que el personal temporal el 27.27% y el 3.6% se encuentra vacante. Esto quiere decir que, en el caso específico de las titularidades de representaciones, el porcentaje de personal temporal que las encabeza se encuentra diez puntos por encima de lo que establece la ley.

Ahora bien, si se segmenta el análisis: de las 80 embajadas, el 70% tiene como titular a un miembro de carrera del servicio exterior, el 25% a personal temporal, y el 5% se encuentra vacante. Por su parte, de las 74 representaciones consulares (29 consulados generales, 40 consulados de carrera, 2 consulados y 3 secciones consulares), los miembros de carrera del SEM son titulares del 74.32%, el personal temporal encabeza el 24.32%, y el 1.35% se encuentra vacante.

Llama la atención el caso de las misiones de México ante organismos internacionales, pues de las 8 representaciones, el personal temporal es titular del 87.5%, es decir de 7, mientras que el personal de carrera ocupa la titularidad de una sola misión (12.5%). A continuación, se muestra una relación de las representaciones de México en el exterior y se identifica en cada una de ellas si el titular proviene del servicio de carrera o es personal temporal con base en el artículo 7 de la Ley del SEM:

REPRESENTACIONES DE MÉXICO EN EL EXTERIOR				
#	Representación	Lugar	Titular actual	Tipo de personal
1	Embajada	Alemania	Francisco José Quiroga Fernández	Carrera SEM



2	Embajada	Arabia Saudita	Pendiente	NA
3	Embajada	Argelia	José Ignacio Madrazo	Carrera SEM
4	Embajada	Argentina	Lilia Eugenia Rossbach Suárez	Carrera SEM
5	Embajada	Australia	Ernesto Céspedes Oropeza	Carrera SEM
6	Embajada	Austria	José Antonio Zabalgoitia Trejo	Carrera SEM
7	Embajada	Azerbaián	María Victoria Romero Caballero	Carrera SEM
8	Consulado de Carrera	Albuquerque	Gabriela Patria Pinzón Sanchez	Carrera SEM
9	Consulado General	Atlanta	Rafael Eugenio Laveaga Rendón	Carrera SEM
10	Consulado General	Austin	Humberto Hernández Haddad	Carrera SEM
11	Embajada	Reino de Bélgica	Rogelio Granguillhome Morfin	Carrera SEM
12	Embajada	Belice	Ana Luisa Vallejo Barba	Carrera SEM
13	Embajada	Estado Plurinacional de Bolivia	Eduardo Sosa Cuevas	Carrera SEM
14	Embajada	Brasil	Carlos Eugenio García de Alba Zepeda	Carrera SEM
15	Consulado de Carrera	Barcelona	Pendiente	NA
16	Consulado de Carrera	Boise	Ricardo Gerardo Higuera	Temporal
17	Consulado General	Boston	Carlos Iriarte Mercado	Temporal
18	Consulado de Carrera	Brownsville	Judith Marcia Arrieta Munguía	Carrera SEM
19	Embajada	Canadá	Carlos Manuel Joaquín González	Temporal
20	Embajada	Chile	Laura Beatriz Moreno Rodríguez	Temporal
21	Embajada	China	Jesús Seade Kuri	Temporal
22	Embajada	Colombia	Martha Patria Ruiz Anchondo	Temporal
23	Embajada	Corea	Carlos Peñafiel Soto	Temporal
24	Embajada	Costa Rica	Victor Manuel Sánchez Colín	Carrera SEM
25	Embajada	Cuba	Miguel Ignacio Díaz Reynoso	Temporal
26	Consulado de Carrera	Calexico	María del Rocío Velázquez Álvarez	Carrera SEM
27	Consulado de Carrera	Calgary	Evelyn Elia Vera Barreto	Carrera SEM
28	Consulado General	Chicago	Reyna Torres Mendivil	Carrera SEM
29	Embajada	Dinamarca	Norma Bertha Pensado Moreno	Carrera SEM



30	Consulado General	Dallas	Luis Rodríguez Bucio	Temporal
31	Consulado de Carrera	Del Río	María de la Paloma Villaseñor Vargas	Temporal
32	Consulado General	Denver	Pável Meléndez Cruz	Temporal
33	Consulado de Carrera	Detroit	Roberto Nicolás Vázquez	Carrera SEM
34	Consulado de Carrera	Douglas	Rita María Francisca Vargas Torregrosa	Carrera SEM
35	Embajada	Ecuador	Pendiente	NA
36	Embajada	Egipto	Rosaura Leonora Rueda Gutiérrez	Carrera SEM
37	Embajada	El Salvador	Ricardo Cantú Garza	Temporal
38	Embajada	Emiratos Árabes Unidos	Luis Alfonso de Alba Góngora	Carrera SEM
39	Embajada	España	Quirino Ordaz Coppel	Temporal
40	Embajada	Etiopía	Alejandro Ives Estivill Castro	Carrera SEM
41	Embajada	Estados Unidos	Esteban Moctezuma Barragán	Temporal
42	Consulado de Carrera	Eaglepass	Vivian Juárez Mondragón	Carrera SEM
43	Consulado General	El Paso	Mauricio Ibarra Ponce de León	Carrera SEM
44	Consulado de Carrera	Estambul	Alberto Fierro Garza	Carrera SEM
45	Embajada	Filipinas	Daniel Hernández Joseph	Carrera SEM
46	Embajada	Finlandia	Enrique Rojo Stein	Carrera SEM
47	Embajada	Francia	Blanca Elena Jiménez Cisneros	Temporal
48	Consulado de Carrera	Filadelfia	Carlos Gustavo Obrador Garrido Cuesta	Carrera SEM
49	Sección consular	Francia	Juan Carlos Márquez Rico	Carrera SEM
50	Consulado de Carrera	Frankfurt	Carmen Cecilia Villanueva Bracho	Carrera SEM
51	Consulado de Carrera	Fresno	Irma de los Ángeles Pimentel	Temporal
52	Embajada	Ghana	Norma Ang Sánchez	Carrera SEM
53	Embajada	Grecia	Alejandro García Moreno Elizondo	Carrera SEM
54	Embajada	Guatemala	Luz Elena Baños Rivas	Carrera SEM
55	Embajada	Guyana	Mauricio Vizcaino Crespo	Carrera SEM
56	Consulado General	Guangzhou	Julián Adem Díaz de León	Carrera SEM
57	Embajada	Haití	José de Jesús Cisneros Chávez	Carrera SEM
58	Embajada	Honduras	Martha Susana Peón Sánchez	Temporal



59	Embajada	Hungría	Rosario Asela Molinero Molinero	Carrera SEM
60	Consulado General	Hong Kong y Macao	Pablo Macedo Riba	Carrera SEM
61	Consulado General	Houston	María Elena Orantes López	Temporal
62	Embajada	India	Federico Salas Lotfe	Carrera SEM
63	Embajada	Indonesia	Francisco de la Torre Galindo	Carrera SEM
64	Embajada	Irán	Guillermo Alejandro Puente Ordorica	Carrera SEM
65	Embajada	Irlanda	Carolina Zaragoza Flores	Carrera SEM
66	Embajada	Israel	Mauricio Escanero Figueroa	Carrera SEM
67	Embajada	Italia	Genaro Fausto Lozano Valencia	Temporal
68	Consulado de Carrera	Indianápolis	Leticia Maki Teramoto Sakamoto	Carrera SEM
69	Embajada	Jamaica	Roberto Canseco Martínez	Carrera SEM
70	Embajada	Japón	Melba María Pría Olavarrieta	Carrera SEM
71	Embajada	Jordania	Jacob Prado González	Carrera SEM
72	Embajada	Kenia	Gisele Fernández Ludlow	Carrera SEM
73	Embajada	Kuwait	Eduardo Patricio Peña Haller	Carrera SEM
74	Consulado de carrera	Kansas City	Soileh Padilla Mayer	Carrera SEM
75	Embajada	Líbano	Francisco Ernesto Romero Bock	Carrera SEM
76	Consulado General	Laredo	Juan Carlos Mendonza Sánchez	Carrera SEM
77	Consulado de Carrera	Las Vegas	Patricia Cortés Guadarrama	Carrera SEM
78	Consulado de Carrera	Leamington	José Rodríguez Báez Ricardez	Carrera SEM
79	Consulado de Carrera	Little Rock	Carlos Ignacio Giralt Cabrales	Carrera SEM
80	Consulado General	Los Ángeles	Carlos González Gutiérrez	Carrera SEM
81	Consulado	La Habana	Ignacio Cabrera Fernández	Temporal
82	Embajada	Malasia	Luis Javier Campuzano Piña	Carrera SEM
83	Embajada	Marruecos	Mabel del Pilar Gómez Oliver	Carrera SEM
84	Consulado de Carrera	Mc Allen	Froylán Yescas Cedillo	Temporal
85	Consulado General	Miami	Rutilio Cruz Escandón Cardenas	Temporal
86	Consulado de Carrera	Milán	María de los Ángeles Arriola Aguirre	Carrera SEM
87	Consulado	Milwaukee	Claudia Franco Hijuelos	Carrera SEM



88	Consulado General	Montreal	Victor Manuel Treviño Escudero	Carrera SEM
89	Consulado de Carrera	Mumbai	Adolfo García Estrada	Carrera SEM
90	Embajada	Nicaragua	Guillermo Zamora Villa	Temporal
91	Embajada	Nigeria	Juan Alfredo Miranda Ortiz	Carrera SEM
92	Embajada	Noruega	Omar Fayad Meneses	Temporal
93	Embajada	Nueva Zelanda	Alfredo Rogerio Pérez Brazo	Carrera SEM
94	Consulado General	Nogales	Marcos Moreno Baez	Carrera SEM
95	Consulado de Carrera	Nueva Orleans	María Noemí Hernández Téllez	Carrera SEM
96	Consulado General	Nueva York	Marcos Augusto Bucio Mujica	Temporal
97	Consulado de Carrera	Omaha	Jorge Ernesto Espejel Montes	Carrera SEM
98	Consulado de Carrera	Orlando	Juan José Sabines Guerrero	Temporal
99	Consulado de Carrera	Oxnard	Ricardo Santana Velázquez	Carrera SEM
100	Consulado de carrera	Oklahoma	Eduarne Pineda Ayerbe	Carrera SEM
101	Embajada	Países Bajos	Carmen Moreno Toscano	Carrera SEM
102	Embajada	Panamá	Claudia Artemiza Pavlovich Arellano	Temporal
103	Embajada	Paraguay	Juan Manuel Nungaray Valadez	Carrera SEM
104	Embajada	Perú	Pendiente	NA
105	Embajada	Polonia	Juan Sandoval Mendiola	Carrera SEM
106	Embajada	Portugal	Bruno Figueroa Fischer	Carrera SEM
107	Consulado de carrera	Petén	Carlos Iván González Osuna	Carrera SEM
108	Consulado General	Phoenix	Jorge Mendoza Yescas	Carrera SEM
109	Consulado de Carrera	Portland	Carlos Quesnel Meléndez	Carrera SEM
110	Consulado de carrera	Presidio, Texas	Gamaliel Bustillos Muñoz	Carrera SEM
111	Embajada	Qatar	José Guillermo Ordorica Robles	Carrera SEM
112	Consulado de carrera	Quetzaltenango	Victor Manuel Jiménez Segovia	Carrera SEM
113	Embajada	Reino Unido	Alejandro Gertz Manero	Temporal
114	Embajada	República Checa	Ana Berenice Díaz Ceballos	Carrera SEM
115	Embajada	República Dominicana	Carlos Miguel Aysa González	Temporal
116	Embajada	Rumania	Amparo Eréndira Anguiano Rodríguez	Carrera SEM



117	Embajada	Federación de Rusia	Eduardo Villegas Megias	Temporal
118	Consulado General	Raleigh	Donaji Alba Arroyo	Temporal
119	Sección consular	Reino Unido	Aida Guillermina Velasco Pérez	Carrera SEM
120	Consulado General	Río de Janeiro	Héctor Humerto Valezzi Zafra	Carrera SEM
121	Embajada	Santa Lucía	Luis Manuel López Moreno	Carrera SEM
122	Embajada	Santa Sede	Alberto Medardo Barranco Chavarria	Temporal
123	Embajada	Serbia	Carlos Isauro Felix Corona	Carrera SEM
124	Embajada	Singapur	Agustín García-López Loeza	Carrera SEM
125	Embajada	Sudáfrica	Sara Valdés Bolaño	Carrera SEM
126	Embajada	Suecia	Alejandro Alday González	Carrera SEM
127	Embajada	Suiza	Martha Cecilia Jaber Breceda	Carrera SEM
128	Consulado General	Sacramento	Christian Tonatiuh González Jiménez	Temporal
129	Consulado de Carrera	Saint Paul	Alejandra María Gabriela Bolgna Zubikarai	Carrera SEM
130	Consulado de Carrera	Salt Lake City	Eduardo Baca Cuenca	Carrera SEM
131	Consulado General	San Antonio	Rubén Minutti Zanatta	Temporal
132	Consulado de Carrera	San Bernardino	Salvador Percastre Mendizabal	Carrera SEM
133	Consulado General	San Diego	Alicia Guadalupe Kerber Palma	Carrera SEM
134	Consulado General	San Francisco	Marco Antonio Mena Rodríguez	Temporal
135	Consulado General	San Jose, California	Neftalí Said Pérez González	Temporal
136	Consulado General	San Juan, Puerto Rico	Juan Manuel Calderón Jaimés	Carrera SEM
137	Consulado de carrera	San Pedro Sula	Gilberto Limón Enríquez	Carrera SEM
138	Consulado de carrera	Santa Ana	Ines Maxaira Baltazar Gutiérrez	Carrera SEM
139	Consulado General	Sao Paulo	Claudia Velasco Osorio	Carrera SEM
140	Consulado de Carrera	Seattle	Héctor Iván Godoy Priske	Temporal
141	Consulado General	Shanghái	Miguel Ángel Isidro Rodríguez	Carrera SEM
142	Embajada	Tailandia	Ilse Lilián Ferrer Silva	Carrera SEM
143	Embajada	Trinidad y Tobago	Víctor Hugo Morales Meléndez	Carrera SEM
144	Embajada	Türkiye	Francisco Javier Díaz de León	Carrera SEM
145	Consulado de carrera	Tecun Umán	José Luis Alvarado Valenzuela	Carrera SEM



146	Consulado General	Toronto	Porfirio Thierry Muñoz-Ledo Chevannier	Carrera SEM
147	Consulado de Carrera	Tucson	Rafael Barceló Durazo	Carrera SEM
148	Embajada	Ucrania	Audencio Contreras González	Carrera SEM
149	Embajada	Uruguay	Pendiente	NA
150	Embajada	Venezuela	Leopoldo De Gyvés de la Cruz	Temporal
151	Embajada	Vietnam	Alejandro Negrín Muñoz	Carrera SEM
152	Consulado General	Vancouver	Julian Adem Díaz de León	Carrera SEM
153	Sección consular	Washington, EUA.	Rodrigo Mendivil Ocampo	Carrera SEM
154	Consulado de Carrera	Yuma	Dulce María Valle Álvarez	Carrera SEM
155	Misión	O.A.C.I.	Dionisio Méndez Mayora	Temporal
156	Misión	OEA	Alejandro Encinas Rodríguez	Temporal
157	Misión	OI	Francisca Elizabeth Méndez Escobar	Carrera SEM
158	Misión	OPANAL	Martha Delgado Peralta	Temporal
159	Misión	UNESCO	Juan Antonio Ferrer Aguilar	Temporal
160	Misión	OCDE	Helena Sybel Galván Gómez	Temporal
161	Misión	ONU	Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz	Temporal
162	Misión	AONU	Laura Elena Carrillo Cubillas	Temporal
163	Oficina de enlace	Oficina de representación de México en Palestina	Pedro Blanco Pérez	Carrera SEM
164	Oficina de enlace	Estrasburgo	Pendiente	NA
165	Oficina de enlace	Taiwán	Martín Torres Gutiérrez Rubio	Carrera SEM

**Fuente: Creación propia con base en los directorios públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

De esta manera, la reforma propuesta pretende que en las designaciones diplomáticas se privilegie el nombramiento de personal de carrera del Servicio Exterior Mexicano sin contravenir las facultades que le confiere la fracción III del artículo 89 constitucional al ejecutivo federal, pero en coherencia con el artículo 19 de la Ley del Servicio Exterior.

Además, lamentablemente, las representaciones diplomáticas han sido utilizadas por el gobierno federal como agencias de colocación para "premiar" a

personas afines al régimen o para "castigar" a personalidades incómodas que son enviadas a alguna misión en el exterior. En esos casos, destacan ex gobernadores de oposición que buscan tregua y protección en Palacio Nacional o funcionarios del propio gobierno que requieren ser removidos de sus labores y reciben estos cargos como premio de consolación. Este tipo de nombramientos demerita al servicio profesional y son en detrimento del personal de carrera del Servicio Exterior Mexicano.

Como ejemplo de ello, sobresalen los nombramientos como embajadores de Omar Fayad, ex gobernador de Hidalgo, en Noruega; Carlos Joaquín González, ex gobernador de Quintana Roo, en Canadá; Quirino Ordaz, ex gobernador de Sinaloa, en España; Claudia Pavlovich, ex gobernadora de Sonora, en Panamá; Lilia Rossbach Juárez, diputada local en el Congreso de la Ciudad de México, en Argentina. También, las designaciones de Genaro Lozano en Italia; y de Alejandro Gertz Manero, ex Fiscal General de la República, en Reino Unido. Recientemente, también circuló en medios de comunicación la "oferta" a Marx Arriaga de un cargo diplomático en América Latina, el cual rechazó, a cambio de renunciar a su cargo como Director General de Materiales Educativos de la Secretaría de Educación Pública.

#### **Cuarto. Argumentos de la Iniciativa**

Para evitar que las representaciones sean utilizadas como "moneda de cambio", se pretende reformar el artículo 20 de la Ley con el objetivo de establecer requisitos adicionales para la designación de personal temporal en titularidades de las representaciones de México. Entre éstos, se propone que quienes se hayan desempeñado como titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o como Fiscal General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad, secretario o subsecretario de gobierno de los estados, diputado local o federal; titular de órganos autónomos, titular de organismos descentralizado o desconcentrado de la administración pública federal, Ministro de la Suprema Corte, Magistrado, Juez, Consejero del Instituto Nacional Electoral; director general o director de área en la administración pública -salvo en el caso de las Secretarías de Relaciones Exteriores y Economía o que las atribuciones y funciones del área estén relacionadas directamente con las relaciones

internacionales de México-, deban separarse del cargo, o éste haya concluido, al menos tres años antes del día de su designación. Asimismo tampoco los miembros en activo de las fuerzas armadas, ni ministros de culto, podrían ser designadas.

Con estos requisitos, se salvaguarda el plan de Carrera del Servicio Exterior Mexicano, establecido por el Capítulo V BIS de la Ley del SEM, y se privilegian los procesos de ascenso del personal diplomático con base en evaluación constante a través de exámenes, méritos, eficiencia demostrada en el desempeño de sus cargos, potencial de desarrollo, experiencia y antigüedad, mandatado en capítulo VII de la Ley.

#### **Quinto. Cuadro comparativo**

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
<p><b>ARTÍCULO 7.-</b> El personal temporal que requiera la Secretaría, será designado por acuerdo del Secretario, previo dictamen favorable emitido por la Comisión de Personal, con base en los perfiles que al efecto defina esa Comisión. Dicho personal desempeñará funciones especializadas en adscripciones determinadas, de conformidad con los referidos perfiles y las necesidades del servicio.</p> <p>Dicho personal desempeñará funciones por un plazo que no excederá de seis años, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, al término del cual sus funciones cesarán automáticamente y no podrán extenderse. Los así nombrados no</p>	<p><b>ARTÍCULO 7.-</b> ...</p> <p>...</p>



<p>forman parte del personal de carrera del Servicio Exterior ni figuran en los escalafones respectivos.</p> <p>Los nombramientos del personal temporal no podrán exceder del dieciocho por ciento del total de las plazas autorizadas para el Servicio Exterior en la Secretaría.</p> <p>El personal temporal deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 32 o 33 de la presente Ley, según sea el caso, y estará sujeto durante su comisión a las mismas obligaciones que el personal de carrera.</p> <p>Los nombramientos de personal temporal se harán, cuando sea posible, en plazas que no pertenezcan al Servicio Exterior de carrera.</p>	<p>Los nombramientos del personal temporal no podrán exceder del dieciocho por ciento del total de las plazas autorizadas para el Servicio Exterior en la Secretaría. <b>En el caso particular de las plazas correspondientes a Jefes de Misiones Diplomáticas y permanentes ante Estados y organismos internacionales, así como de Jefes de representaciones consulares, los nombramientos del personal temporal no podrán exceder el quince por ciento del total de estas plazas.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> Para ser designado embajador o cónsul general se requiere: ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> Para ser designado embajador, cónsul general <b>o representante permanente ante Organismos Internacionales</b> se requiere: ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos</p>



<p>Sin correlativo.</p>	<p>suficientes para el eficaz desempeño de su cargo.</p> <p><b>Para el caso de las designaciones de personal temporal como embajadores, cónsules generales o representantes permanentes, se requiere adicionalmente:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>I. No ser titular de Secretaría de Estado o Subsecretaría; Fiscal General de la República; titular del poder ejecutivo de alguna entidad; secretario o subsecretario de gobierno de los estados; diputado local o al Congreso de la Unión; delegado de las secretarías de Estado en las entidades, a menos que se separe de su cargo, o éste haya concluido, tres años antes del día de su designación;</b></li><li><b>II. No ser titular de órganos autónomos; titular de organismos descentralizado o desconcentrado de la administración pública federal; Ministro de la Suprema Corte, Magistrado, Juez; Consejero del Instituto Nacional Electoral, a menos que se separe de su cargo, o éste haya concluido, tres años antes del día de su designación;</b></li><li><b>III. No ser ministro de culto o estar en servicio activo en caso de pertenecer al Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional, y</b></li></ol>
-------------------------	---

<p>Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana y el documento de renuncia de la otra nacionalidad.</p> <p>El Instituto Matías Romero ofrecerá cursos en materia de política exterior y Actividades Diplomáticas, a aquellas personas que sean designadas para ser embajadores o cónsules generales y no pertenezcan al Servicio Exterior.</p>	<p><b>IV. No ser titular de Dirección General o Dirección de área en la administración pública federal, salvo en las Secretarías de Relaciones Exteriores o Economía o que las atribuciones y funciones del área estén vinculadas directamente con las relaciones internacionales de México, a menos que se haya separado de su cargo, o éste haya concluido, tres años antes del día de su designación.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

### **Sexto. Denominación del Proyecto de Decreto**

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

"Proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo tercero del artículo 7 y el artículo 20 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en materia de blindaje de la Representación de México en el Exterior."

### **Séptimo. Ordenamientos por modificarse**

A partir de lo aquí expuesto, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es la **Ley del Servicio Exterior Mexicano**.

### **Octavo. Texto Normativo Propuesto**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 7 Y EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, EN MATERIA DE BLINDAJE DE LA REPRESENTACIÓN DE MÉXICO EN EL EXTERIOR.**

**Artículo Único.** Se reforman el párrafo tercero del artículo 7 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 20, recorriendo en su orden el actual párrafo segundo y los subsecuentes de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 7.- ...**

...

Los nombramientos del personal temporal no podrán exceder del dieciocho por ciento del total de las plazas autorizadas para el Servicio Exterior en la Secretaría. **En el caso particular de las plazas correspondientes a Jefes de Misiones Diplomáticas y permanentes ante Estados y organismos internacionales, así como de Jefes de representaciones consulares, los nombramientos del personal temporal no podrán exceder el quince por ciento del total de estas plazas.**

...

...



**ARTÍCULO 20.-** Para ser designado embajador, cónsul general **o representante permanente ante Organismos Internacionales** se requiere: ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo.

**Para el caso de las designaciones de personal temporal como embajadores, cónsules generales o representantes permanentes, se requiere adicionalmente:**

- I. No ser titular de Secretaría de Estado o Subsecretaría; Fiscal General de la República; titular del poder ejecutivo de alguna entidad; secretario o subsecretario de gobierno de los estados; diputado local o al Congreso de la Unión; delegado de las secretarías de Estado en las entidades, a menos que se separe de su cargo, o éste haya concluido, tres años antes del día de su designación;**
- II. No ser titular de órganos autónomos; titular de organismos descentralizado o desconcentrado de la administración pública federal; Ministro de la Suprema Corte, Magistrado, Juez; Consejero del Instituto Nacional Electoral, a menos que se separe de su cargo, o éste haya concluido, tres años antes del día de su designación;**
- III. No ser ministro de culto o estar en servicio activo en caso de pertenecer al Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional, y**
- IV. No ser titular de Dirección General o Dirección de área en la administración pública federal, salvo en las Secretarías de Relaciones Exteriores o Economía o que las atribuciones y funciones del área estén vinculadas directamente con las relaciones internacionales de México, a menos que se haya separado de su cargo, o éste haya concluido, tres años antes del día de su designación.**

...

...

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de marzo de 2026.



**Dip. Roberto Sosa Pichardo**



**PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PORTABILIDAD DE DERECHOS.**

**PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PORTABILIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, ASÍ COMO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Quien suscribe, Diputada Carmen Rocío González Alonso, así como Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero al artículo 170 Ley del Seguro Social, en materia de portabilidad, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las pensiones en nuestro país representan un medio económico que recibe una persona al concluir su vida laboral, como resultado de los años de trabajo. Esta prestación constituye un elemento fundamental que permite a la persona subsistir después de separarse de la vida laboral y cumple la función de sustituir el salario que dejará de percibir al iniciar su retiro.

En este sentido, el Estado ha impulsado diversos modelos para garantizar el acceso a una pensión durante la etapa posterior al retiro. Ante ello, el sistema de pensiones se encuentra conformado por diversos modelos y esquemas cuyo propósito fundamental es generar un ahorro que pueda ser utilizado una vez finalizada la relación laboral, ya sea por vejez u otras causas que impidan continuar con la actividad productiva de la persona trabajadora. Por tal motivo, resulta indispensable fortalecer dichos mecanismos a fin de que las personas en edad avanzada puedan acceder a una pensión digna, adecuada y, en términos económicos, superior a la pensión garantizada que otorga el Estado, el cual en muchos casos resulta insuficiente para cubrir las necesidades básicas de la persona.

La pensión, como prestación económica es de suma importancia, al garantizar una fuente de ingresos que contribuyen a la calidad de vida de la persona, pues representa un flujo constante de recursos durante el retiro. Dichos ingresos permiten

**PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PORTABILIDAD DE DERECHOS.**

cubrir gastos esenciales como vivienda, servicios básicos -entre ellos agua y electricidad-, alimentación, atención médica, medicamentos y otros aspectos indispensables para una vida digna.

Esta fuente de ingresos reduce la dependencia económica de la persona hacia familiares o asistencia social, brindando estabilidad económica y permitiéndole a la persona mantener un estilo de vida digno.

Ahora bien, para que la persona trabajadora tenga derecho a recibir una pensión, se puede realizar por dos medios; la primera es aquella que otorga el Estado por medio de programas sociales, como es la pensión para personas adultas mayores que ha puesto en marcha el Gobierno Federal, que de manera técnica se conoce como **Pensiones no Contributivas**. Estas pensiones no contributivas son aquellas en la que la persona no realizó cotizaciones a una cuenta individual ante una **Administradora de Fondos para el Retiro**, mejor conocida como AFORE.

Por otra parte, la persona trabajadora que sí haya realizado cotizaciones ante una AFORE, pero no haya logrado completar el mínimo de semanas que exige la ley para recibir la pensión, el Estado le proporcionará la pensión garantizada.

Como segundo punto, están las pensiones que otorga el Estado, a través de las instituciones de seguridad social siempre que la persona haya cotizado un número de mínimo de semanas de acuerdo con las leyes vigentes: por ejemplo, la persona trabajadora que haya cotizado y realizado aportaciones bajo la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de 1973, requieren haber cotizado un mínimo de 500 semanas o haber prestado 10 años de servicio en un determinado puesto de trabajo.

Para la persona trabajadora que haya cotizado bajo la Ley del IMSS de 1997, esta debía cumplir con un mínimo de 750 semanas cotizadas de acuerdo con el decreto publicado en el DOF 16 de diciembre de 2020. Hasta el año 2021 las semanas cotizadas comenzaban en 750 semanas, posteriormente, cada año se suman 25 semanas más hasta llegar a 1000 semanas cotizadas en 2031. En este año 2026, si la persona trabajadora piensa en pensionarse debe cumplir con los requisitos señalado en la ley y por lo menos para este año deberá contar con 875 semanas de cotización. Este sistema es conocido como pensión contributiva y el monto que recibirá cada persona trabajadora dependerá de las semanas cotizadas, así como el salario base que percibía en los últimos cinco años de cotización.

Bajo esta premisa, la seguridad social juega un rol importante, pues constituye un mecanismo esencial para la protección de los trabajadores, al facilitar el acceso a servicios de salud, pensiones y diversas prestaciones económicas. Su objeto es salvaguardar a la persona trabajadora y su familia frente a contingencias que

## PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PORTABILIDAD DE DERECHOS.

pueden afectar su bienestar, tales como enfermedades, discapacidad, desempleo, vejez, maternidad.

En este sentido, la seguridad social contribuye a garantizar mejores condiciones de salud y desarrollo, al asegurar el acceso oportuno a los servicios y apoyos necesarios para enfrentar dichas situaciones a lo largo del ciclo de vida laboral y posterior al retiro, facilitando el acceso a:

- Atención médica y servicios de salud
- **Pensiones y jubilaciones**
- Prestaciones por incapacidad o invalidez
- Maternidad y paternidad
- Asistencia social

Por lo cual, la seguridad social a través de la pensión, permite la estabilidad financiera de la persona retirada de la vida laboral, siempre que el sector de trabajo en el que se haya desempeñado estuviera en la formalidad, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos conforme a lo establecido en la Constitución, Ley del Seguro Social, además de instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece lo siguiente:

### **Artículo 22**

***“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”***

Garantizar que la persona pueda disfrutar de una vejez tranquila, con ingresos suficientes y condiciones dignas, continúa siendo un gran reto para el Estado mexicano; por lo que, particularmente resulta indispensable asegurar que el sistema de pensiones sea justo, sostenible y accesible.

Ahora bien, la persona trabajadora también puede recibir una pensión que no se limite a la garantizada por el Estado, sino también puede contratar este sistema a través de terceros -privados-, dirigidos a los distintos grupos de personas trabajadoras del país, tales como: trabajadores estatales, federales, de universidades, empresas paraestatales y público en general.

Expuesto lo anterior, resulta necesario considerar el dinamismo y el contexto laboral del país, en el que, en numerosos casos, las personas buscan nuevas oportunidades de empleo, lo que puede implicar la migración o el cambio de ámbito laboral. Así, quienes se desempeñan en el sector privado pueden incorporarse al

## PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PORTABILIDAD DE DERECHOS.

sector público, o viceversa, lo que conlleva la transición entre distintos sistemas de seguridad social, obligando a la persona trabajadora a adaptarse a un nuevo esquema.

Cabe señalar que la coexistencia de diversos sistemas de pensiones genera, en ciertos casos, dificultades para la persona trabajadora que cambia de empleo, particularmente cuando transita entre el sector público y el privado. Estas transiciones pueden quedar sujetas a distintos esquemas de cotización y marcos normativos, lo que pudiera limitar la portabilidad y el reconocimiento pleno de los derechos laborales y de seguridad social adquiridos.

En otras palabras, cuando una persona trabajadora decide cambiar de empleo, debe tener claridad sobre el sistema de seguridad social al que se está incorporando y, sobre todo, a qué institución deberá de presentarse para realizar el trámite burocrático, así como conocer sobre el sistema de pensiones y si dicha institución permite la portabilidad de las semanas cotizadas que haya acumulado cuando perteneció a otro sector laboral. De no ser así, corre el riesgo de perder los años de cotización acumulados, lo que implicaría iniciar nuevamente dicho proceso, afectando directamente el acceso a una pensión futura.

Por tal motivo, el Banco Mundial, como uno de los principales impulsores de los sistemas de pensiones a nivel internacional, ha promovido la protección integral de las personas trabajadoras mediante la adaptación de la seguridad social a las nuevas dinámicas y condiciones laborales. En este contexto, el organismo propone que los sistemas de pensiones se estructuren de manera que garanticen la estabilidad económica y la seguridad de la población.

De acuerdo con lo anterior, el sistema de pensiones mexicano se compone de cuatro pilares fundamentales:

- **Pilar no contributivo:** señalado en anteriores párrafos.
- **Pilar obligatorio de reparto:** ejemplo de ello son las pensiones otorgadas conforme a la Ley del Seguro Social de 1973 (Ley 73).
- **Pilar obligatorio de cuentas individuales:** señalado en anteriores párrafos
- **Pilar voluntario:** comprende las cuentas individuales para el retiro, los planes privados o los planes personales administrados por instituciones financieras. Este pilar representa los esfuerzos que realizan las personas, por cuenta propia, para fortalecer su ahorro y garantizar un retiro digno y responsable.

Bajo estos supuestos, surgieron en México las instituciones de seguridad social, con el propósito de ofrecer servicios médicos, prestaciones, seguros y pensiones a las personas trabajadoras. Entre ellas destaca el IMSS, creado en 1943, con

**PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PORTABILIDAD DE DERECHOS.**

fundamento en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), establecido en 1959, con base en el apartado B del mismo artículo constitucional.

La creación de estas instituciones representó un avance significativo en materia de seguridad social, al permitir que las personas trabajadoras comenzaran a cotizar semanas desde el inicio de su vida laboral, con el objetivo de asegurar un retiro digno; no obstante, para llegar al sistema de pensiones con el que actualmente se cuenta, la Ley del IMSS ha sido objeto de diversas reformas en materia de pensiones a lo largo del tiempo, siendo las más relevantes las correspondientes a los años 1973 y 1997, comúnmente conocidas como Ley 73 y Ley 97, respectivamente.

Con las diversas reformas a las leyes en materia de seguridad social se transitó de un sistema solidario de pensiones, en el que las contribuciones de las personas trabajadoras en activo financiaban las pensiones de quienes se encontraban jubilados, a un sistema de cuentas individuales, mediante el cual las personas trabajadoras realizan aportaciones periódicas a una AFORE, encargada de gestionar y resguardar sus recursos para el ahorro y retiro.

Siendo las AFORES las instituciones financieras encargadas de administrar las cuentas individuales de ahorro para el retiro de las personas trabajadoras, las cuales operan con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y se encuentran sujetas a la regulación y supervisión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).

Para el caso de las personas trabajadoras independientes que en algún momento trabajaron para el sector privado o público y desean realizar sus aportaciones para posteriormente recibir una pensión, se implementaron modalidades que permiten realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual de ahorro, con el propósito de incrementar los recursos destinados a su pensión.

Entre dichas modalidades destaca la Modalidad 10, creada en beneficio de las personas trabajadoras de industrias familiares y de aquellas que laboran de manera independiente, como profesionales, comerciantes, artesanos y demás trabajadores no asalariados. Esta modalidad permite su incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social, otorgándoles la posibilidad de acceder a la protección y beneficios de la seguridad social que ofrece el IMSS.

Por otra parte, las personas trabajadoras que fueron dadas de baja ante el IMSS y desean incrementar sus semanas de cotización con el fin de aumentar el monto de su pensión por vejez, pueden adherirse a la Modalidad 40.

**PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PORTABILIDAD DE DERECHOS.**

Es importante señalar que la Modalidad 40 está disponible únicamente para las personas que comenzaron a cotizar antes del 1° de julio de 1997, y cuenten con al menos 52 semanas cotizadas. En caso de que la persona haya dejado de cotizar durante un periodo mayor a cinco años, deberá reactivar sus derechos trabajando nuevamente bajo un régimen formal con un patrón o bien inscribiéndose en la Modalidad 10 durante un año, para posteriormente poder continuar con el trámite y acceder a los beneficios de la pensión a través de la Modalidad 40.

Ahora bien, en lo que respecta a las personas trabajadoras del Estado, la ley que las rige también ha sido objeto de diversas reformas, entre la que destaca la reforma de 2007. La cual implicó el cambio de un sistema solidario a un sistema de cuentas individuales. Asimismo, dio origen al Régimen Décimo Transitorio, que es una modalidad de pensión para las personas trabajadoras que cotizaban antes del 1 de abril de 2007 y optaron por conservar sus derechos previos a la reforma, calculando su pensión con base en el último sueldo básico y con requisitos de edad y años de servicio que aumentan gradualmente, cuya pensión es vitalicia y pagada por el Estado. Posterior a la reforma, los trabajadores tendrán que abrir una cuenta individual de ahorros, para que a través de esta se fueran depositando los recursos para que al final de su ciclo laboral la persona trabajadora se pensionara de conformidad con los recursos que haya generado en su cuenta de AFORE.

Estas reformas a las Leyes del ISSSTE y del IMSS llevaron consigo una serie de transformaciones en materia de pensiones para las personas trabajadoras que laboran en el sector privado o público. Pues pasar de un sistema solidario a un sistema individual en el que cada persona trabajadora realizaría sus respectivas aportaciones a su cuenta de AFORE, así como seguir cotizando semanas para acceder a una pensión, cuyo monto a percibir será con base a los recursos acumulados en la cuenta individual, libera al Estado de seguir destinando recursos para cubrir pensiones. Sin embargo, a la fecha, se sigue cubriendo el pago de pensiones para aquellas personas que siguen bajo el régimen de la Ley 73.

En este sentido, el fortalecimiento del sistema de pensiones representa un factor clave para el desarrollo económico del país, al promover la inclusión y el acceso a las prestaciones sociales necesarias para cubrir las necesidades básicas de la población retirada de la vida laboral. De esta manera, se busca que la persona en edad de retiro cuente con una pensión digna, que le permita afrontar su etapa de vejez con estabilidad.

Un ejemplo de ello es la reforma en materia laboral para las personas trabajadoras de plataformas digitales, la cual entró en vigor a partir del 1° de julio de 2025 y que permite que la persona que labora a través de plataformas como Uber, DiDi, Rappi,

## PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PORTABILIDAD DE DERECHOS.

Cabify, entre otras, tengan que ser adscritas al IMSS con el objeto de recibir seguridad social como toda persona trabajadora y cuya incorporación garantiza la atención de lo siguiente:

- Riesgos de trabajo: atención médica, licencias e indemnizaciones por accidentes.
- Enfermedades y maternidad: servicios médicos, incapacidades y apoyos económicos.
- Invalidez y vida: pensiones o indemnizaciones por discapacidad o fallecimiento.
- Retiro y vejez: ahorro y pensión en edad avanzada.
- Guarderías y prestaciones sociales, además de la posibilidad de acceder a créditos del Infonavit para adquirir vivienda.

Si bien el Estado a tratado de garantizar la seguridad social a través de diversos mecanismos e instrumentos legales, lo cierto es que dentro del estrato social existen sectores de trabajo informal que se resisten a adherirse a puestos de trabajo formal y a su vez al sistema de seguridad social. El sistema informal no garantiza que estas personas puedan acceder a futuro a una pensión digna, sin embargo, debido a esa negativa, el Estado deberá de realizar un gasto mayor para garantizar una pensión mínima a través de programas sociales.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Primer Trimestre de 2025 aproximadamente 32.4 millones de personas pertenecían al sector informal, lo que refleja la magnitud del desafío en materia de protección social y seguridad económica para este sector de la población trabajadora.

Sin embargo, el Estado no puede dejar a las personas trabajadoras en la informalidad a su suerte. Por lo que, en respuesta a esta problemática, se implementó la **pensión no contributiva** para personas adultas mayores; que ya no están en edad de laboral y que tampoco hayan cotizado semanas a una cuenta individual. La pensión no contributiva ha funcionado como instrumento de apoyo, destinado a reducir la pobreza y la desigualdad entre las personas de 65 años y más, además de garantizar recursos para que la persona adulta mayor pueda valerse con una ayuda económica para continuar con su vida cotidiana.

Si bien esta medida constituye una herramienta valiosa para mejorar la calidad de vida de los adultos mayores, su implementación ha implicado un incremento en la inversión pública para financiar este programa, al adquirir un carácter universal

**PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PORTABILIDAD DE DERECHOS.**

reconocido en la Constitución. En ese sentido, se anexan los siguientes datos a considerar:

- Durante el periodo en que la pensión no contributiva fue focalizada, el costo fiscal de este programa se mantuvo por debajo del 1% del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF). En 2007, representó aproximadamente 0.25% del PEF; en 2018, 0.68% del PEF; mientras que su nivel más alto se registró en 2014 y 2015, alcanzando 0.81% del PEF.
- Cuando la pensión no contributiva adquirió carácter universal, el costo fiscal del programa se incrementó por encima del 1% del PEF. En 2019, representó aproximadamente 1.95% del PEF, y su crecimiento ha sido sostenido hasta alcanzar una propuesta gubernamental de 5.13% del PEF para 2024.



En la misma línea de ideas, de acuerdo con la SHCP, en el Primer Bimestre del 2025, el gasto en pensiones del Gobierno Federal ascendió a \$268,601 millones de pesos, lo que representó el 18% del gasto total ejercido en esos primeros meses.

Para este año 2026, el Gobierno Federal otorga una pensión bimestral de \$6,400 pesos, sin embargo, este monto no es suficiente para algunas personas, dado que no logra cubrir todos los gastos básicos, lo que las obliga a buscar otras fuentes de ingresos, que en ocasiones las pone en riesgo debido a la edad.

Es por ello que surge la necesidad de fomentar la incorporación de la persona trabajadora al sector formal, pues de esta manera, cuando los trabajadores lleguen a la vejez, podrán contar con seguridad social y su respectiva pensión, asegurando

## PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PORTABILIDAD DE DERECHOS.

los recursos para cubrir sus necesidades, sin tener que incorporarse al sector laboral.

Como se mencionó anteriormente, la necesidad de seguir legislando en materia de pensiones es relevante debido a las situaciones que surgen cotidianamente. Si bien el debate se ha centrado en dos institutos principales y sus trabajadores, el sistema de pensiones es más amplio, puesto que existen otras instituciones que ofrecen el derecho a la seguridad social a sus respectivos trabajadores, tales como: el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Petróleos Mexicanos (Pemex), además de las entidades federativas que cuentan con institutos estatales para sus trabajadores.

No se puede pasar por alto que las personas trabajadoras que laboran en las residencias de los poderes de la Unión; Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial se rigen por sus respectivas normativas, así como la Ley del ISSSTE, por lo que estas personas no tienen inconveniente para realizar la portabilidad de sus semanas cotizadas.

Ahora bien, para entender cómo funciona la seguridad social en las Empresas Productivas del Estado, específicamente a lo que se refiere al sistema de pensiones, se analiza el caso de la CFE. Históricamente, a través de su Contrato Colectivo de Trabajo (CCT), esta entidad ofrecía mayores beneficios, permitiendo a los trabajadores jubilarse con el 100% de su salario cumpliendo 25 años de servicio y edad de 55 años. No obstante, a partir del 18 de agosto de 2008, las pensiones para los nuevos trabajadores comenzaron a regirse bajo el sistema de cuentas individuales, operado mediante un Fondo de Previsión Social, creado y administrado conjuntamente por la CFE y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), con el propósito de complementar los beneficios que otorga la Ley del Seguro Social (LSS).

Dicho fondo se denomina *Cuenta Individual de Jubilación* (CIJUBILA), en la cual se realizan las aportaciones correspondientes, en donde las personas trabajadoras, una vez al año -durante el mes de julio-, pueden elegir una de tres opciones de aportación: 6.7%, 3.7% o 1.7% de su Salario Base de Integración, mientras que la CFE aporta el 13% del salario del trabajador. Asimismo, se modificó el modelo de retiro, estableciéndose en 30 años de servicio y edad de 60 años, o bien 35 años de servicio sin límite de edad, quedando lo anterior consignado en su Contrato Colectivo de Trabajo, Cláusula 69, Jubilaciones, apartado segundo.

Con esta modificación en el régimen de la CFE, se permitió a las personas trabajadoras transferir sus aportaciones a la AFORE de su elección, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Trabajo para los Servidores Públicos de Mandos

PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PORTABILIDAD DE DERECHOS.

Superiores de la Comisión Federal de Electricidad, en su artículo 26, apartado segundo.

*“Artículo 26: ... [...]*

*...*

*APARTADO PRIMERO. -*

*... [...]*

*APARTADO SEGUNDO. - ... [...]*

*1. ...*

*2. ...*

*a. ...*

*b. ...*

*...*

*En caso de que el trabajador deje de pertenecer a CFE por cualquier causa y no cuente con una pensión jubilatoria, se le transferirán la totalidad de las aportaciones realizadas por la CFE y sus rendimientos netos, a la AFORE que haya elegido para efectos de sus aportaciones del régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social.*

*En este caso, el trabajador podrá solicitar la devolución de sus aportaciones y sus rendimientos netos y en caso de no existir la solicitud, también estos recursos se le transferirán a la AFORE designada.*

*El trabajador que deje de laborar para CFE y que disfrute de una pensión jubilatoria, podrá solicitar la devolución de la totalidad de los recursos contenidos en la cuenta individual del CIJUBILA. En caso de no existir la solicitud del trabajador, sus aportaciones y rendimientos netos deberán transferirse a su AFORE.”*

*3. a 6. ...*

Aun con este cambio, las normativas internas de la CFE **no establecen la posibilidad de realizar la portabilidad de semanas cotizadas**. Sin embargo, el hecho de que las personas trabajadoras de nuevo ingreso dispongan de una cuenta individual representa la garantía de seguir cotizando semanas y generar ahorros en la AFORE. Este mecanismo, sienta la posibilidad para que en un futuro la persona pueda cambiar de empleo sin perder los recursos acumulados en su ahorro para el retiro.

En lo que respecta a las pensiones de los trabajadores de PEMEX, estas se encuentran reguladas en su CCT, específicamente en la Cláusula 134, bajo un esquema de beneficio definido, en el cual la empresa asume directamente el pago de las pensiones de su personal. No obstante, a partir del 1 de enero de 2016, dicho sistema de reparto fue reemplazado por un esquema de cuentas individuales para las personas trabajadoras de nuevo ingreso, como mecanismo de ahorro para el retiro, que podrá ejercerse a partir de los 60 años y con un mínimo de 30 años de servicio.

**PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PORTABILIDAD DE DERECHOS.**

La implementación de este nuevo esquema de pensiones que realizó PEMEX se ajustó principalmente al Plan Nacional de Desarrollo 2013 - 2018, dentro de sus Metas nacionales y Estrategias transversales, con el objetivo de impulsar un desarrollo más equitativo y sostenible para el país, en donde se establecía lo siguiente:

***“Estrategia 5.5 “Fortalecer el Sistema de Ahorro para el Retiro para aumentar la cobertura y la suficiencia de los distintos esquemas pensionarios del país”.***

***a) Línea de acción 5.5.1 “Promover el fortalecimiento, la sustentabilidad y la portabilidad de los distintos sistemas pensionarios del país (incluyendo organismos descentralizados, paraestatales, Entidades Federativas y Municipios), para realizar la transformación de sus sistemas de pensiones.”***

PEMEX y su Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM) adoptaron acuerdos con el propósito de establecer las disposiciones y lineamientos para la implementación del nuevo esquema de pensiones, quedando estipulado en:

- **Reglamento de jubilaciones y Retiro**

***“ARTÍCULO 3.*** *Los trabajadores contratados a partir del 1 de enero de 2016 se incorporan a un régimen de cuentas individuales (Aportación Definida), como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro, el cual operará bajo las siguientes reglas:*

- 1. El retiro se podrá ejercer a partir de los 60 años de edad y 30 años de servicios.*
- 2. En caso de que el trabajador no se retire en los términos señalados, podrá transferir el monto íntegro de su cuenta individual a la administradora de fondos para el retiro (AFORE) de su elección.*

***ARTÍCULO 4.*** *El régimen de cuentas individuales señalado en el artículo 3, operará conforme a lo siguiente:*

***1.- Aportaciones:*** *Son las que realizan los trabajadores y el patrón, de acuerdo con los siguientes porcentajes del Salario Base de Aportación:*

- a) 6.9% a cargo del trabajador;*
- b) 16.15% a cargo del patrón, que integra la aportación SAR-Pemex.*

***2. Salario Base de Aportación:*** *Es el conformado por los siguientes conceptos:*

**PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PORTABILIDAD DE DERECHOS.**

- a) *Salario ordinario que establece la cláusula 1, fracción XX, de este contrato;*
- b) *Gas doméstico, a que se refiere la cláusula 182 de este contrato;*
- c) *Gasolina y lubricantes, a que se refiere la cláusula 182 de este contrato;*
- d) *Canasta básica de alimentos, a que se refiere la cláusula 183 de este contrato.*

**3. Periodicidad de las aportaciones:** *El patrón retendrá de la liquidación de salarios al trabajador, el importe de las aportaciones a su cargo y las depositará conjuntamente con las aportaciones patronales, en la cuenta individual del trabajador.”*

- **Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias**

*“ARTÍCULO 82. El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, o éste podrá ejercer su derecho al retiro, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:*

**REGLA I. SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.** - *El retiro del personal de planta confianza, contratado a partir del 1 de enero de 2016, o que haya migrado al esquema de aportaciones a cuentas individuales, podrá ejercerse a partir de los 60 años de edad y 30 años de servicios y se financiará a través de un esquema de aportaciones a cuentas individuales, que permitan la portabilidad con el Sistema de Ahorro para el Retiro, de acuerdo con lo siguiente:*

**A. Aportaciones Básicas:** *Las que realizan los trabajadores y el patrón de acuerdo con el porcentaje del salario base de aportación determinado en el Apéndice de Valores.*

**B. Aportaciones Complementarias:** *El patrón realizará una aportación complementaria correspondiente al porcentaje determinado en el Apéndice de Valores, del salario base de aportación.*

**C. Aportaciones Solidarias:** *Los trabajadores podrán hacer aportaciones voluntarias a su cuenta individual.*

**D. Salario Base de Aportación:** *Para el personal de confianza hasta nivel 43, es el conformado por los siguientes conceptos:*

- I. Salario Ordinario que establece el artículo 42 de este reglamento.*
- II. Tiempo Extra Ocasional (TEO) que establece el artículo 26 de este reglamento.*
- III. Compensación a que se refiere el artículo 50 de este reglamento.*
- IV. Canasta Básica de Alimentos a que se refiere el artículo 49 de este reglamento.*
- V. Integración de Prestaciones que establece el artículo 51 de este reglamento.*

**PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PORTABILIDAD DE DERECHOS.**

*Para los funcionarios superiores, el salario base de aportación será el sueldo y la compensación garantizada.*

**E. Periodicidad de las Aportaciones:** *El patrón retendrá de la liquidación de salarios al trabajador, el importe de las aportaciones a su cargo y las depositará conjuntamente con las aportaciones patronales, en la cuenta individual del trabajador. De todos los movimientos que se realicen en esta cuenta, se informará al trabajador a través del estado de cuenta que emita la institución que administre su cuenta individual.*

**F. Aportación “SAR-PEMEX”:** *El patrón realizará una aportación correspondiente al porcentaje establecido en el Apéndice de Valores de los conceptos de Salario Tabulado, Renta de Casa, Tiempo Extra Ocasional y Compensación; en el caso de trabajadores de turno se adicionará el Tiempo Extra Fijo, que se incluye en la aportación básica.*

**G. La Administración de los Fondos** *a que se refiere este artículo, se realizará por una institución autorizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.*

*En caso de que el trabajador no logre el retiro en los términos de esta regla, podrá transferir el monto íntegro de su cuenta individual a la administradora de fondos para el retiro (AFORE) de su elección.”*

Ahora bien, que la persona trabajadora tenga una cuenta individual técnicamente podría realizar la portabilidad de semanas cotizadas siempre que se incorpore al sector laboral sin que la institución de seguridad social sea el IMSS, ISSSTE o institución estatal sea una limitante para seguir incrementando semanas y recursos económicos en la cuenta.

La portabilidad de semanas cotizadas entre instituciones de seguridad social no es objeto nuevo; incluso el ISSSTE, IMSS y PEMEX, celebraron un convenio de portabilidad el 16 de febrero de 2024, con el propósito de unificar las semanas laboradas para efectos del cálculo de pensión. Este convenio beneficiaría a las personas trabajadoras que estuvieran laborando en estas instituciones o que hayan laborado al mismo tiempo y cotizado semanas para pensionarse. El convenio ha permitido unificar las semanas cotizadas en una sola institución de preferencia que designe la persona trabajadora, lo que le valía sumas sus semanas y acceder a una pensión que en términos económicos sería más redituable.

No se omite señalar que otra institución relevante en materia de pensiones es el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), encargado de administrar las prestaciones pensionarias de las personas militares en activo y de los familiares de quienes han fallecido en el servicio. Las Fuerzas Armadas Mexicanas se integran por tres ramas principales: el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, las cuales dependen de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA); asimismo, la Secretaría de Marina (SEMAR) se rige por las

**PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PORTABILIDAD DE DERECHOS.**

disposiciones establecidas en la misma ley. Dentro de las prestaciones que otorga el ISSFAM se encuentra el haber de retiro, beneficio que se adquiere después de 20 años de servicio continuo y se entrega al momento de la jubilación.

Pertenecer a las Fuerzas Armadas Mexicanas implica brindar respaldo y protección a la población, tanto en situaciones de emergencia derivadas de fenómenos naturales como en materia de seguridad nacional y pública. Por tal razón, su personal tiene acceso a diversas prestaciones, que incluyen servicios médicos integrales, beneficios económicos, recompensas por actos sobresalientes, así como la posibilidad de ingresar a planteles educativos con el fin de fortalecer su formación académica y profesional, entre otros derechos reconocidos en el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM).

Es importante señalar que el sistema de pensiones del personal de las Fuerzas Armadas es distinto al resto de las instituciones de seguridad social y no existe convenio de portabilidad que permita el reconocimiento de derechos con otras instituciones de seguridad social, pues su personal no ostenta cuentas individuales de ahorro. Sin embargo, para fines de este documento, esta institución es mera referencia para conocer cómo se rige la seguridad social sobre los diversos institutos.

Regresando a la idea principal, resulta fundamental que todos los trabajadores, independientemente del sector en el que laboren, cuenten con un sistema de pensiones compatible con otros esquemas. De esta manera, se garantiza la continuidad de sus aportaciones y semanas cotizadas, lo que favorece la movilidad laboral y el pleno reconocimiento de sus derechos de seguridad social a lo largo de su vida laboral.

Como se mencionó anteriormente, para que la persona trabajadora pueda acceder a una pensión, cada instituto de seguridad social exige un número mínimo de semanas cotizadas para que los trabajadores puedan retirarse de la vida laboral asegurándose de una pensión. Sin embargo, muchas personas han cotizado en diferentes institutos a lo largo de su trayectoria, sin que hasta la fecha conozcan de los mecanismos para realizar la portabilidad, unificar las semanas cotizadas y con ellos hacerse acreedores a una mejor pensión. Por ello, la importancia de la portabilidad de semanas. Este mecanismo asegura que los trabajadores no tengan que empezar a cotizar desde cero, evitando así la pérdida de los periodos que ya han acumulado.

Derivado de lo anterior y a partir de la reforma de 2007 al ISSSTE, se dio paso a la celebración de un convenio con el IMSS el 17 de febrero de 2009, con el propósito

**PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PORTABILIDAD DE DERECHOS.**

de permitir la portabilidad de las semanas cotizadas entre ambos institutos. Este acuerdo tiene como objetivo evitar que los trabajadores pierdan las aportaciones acumuladas al cambiar de empleo, garantizando que puedan cumplir con los requisitos necesarios para acceder a una pensión.

En dicho convenio, cuando un trabajador transfiere sus derechos del IMSS al ISSSTE, se reconocen las semanas cotizadas conforme a la LSS del 73 o del 97, según corresponda, y la pensión se otorgará acorde al sistema de pensiones vigente del ISSSTE. En caso contrario, cuando la transferencia es del ISSSTE al IMSS, el trabajador deberá encontrarse bajo el régimen de cuentas individuales para acceder a una pensión a través del IMSS.

Quedando establecido en la Ley del ISSSTE, en su artículo 141, donde se reconocen los derechos de los trabajadores para la transferencia de sus recursos y semanas cotizadas entre los distintos regímenes de seguridad social.

***“Artículo 141. Los Trabajadores que hubieren cotizado al Instituto y que por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al IMSS, podrán transferir a este último los derechos de los años de cotización al Instituto. De la misma manera los Trabajadores inscritos en el IMSS que inicien una relación laboral que los sujete al régimen de esta ley podrán transferir al Instituto los derechos de sus semanas de cotización.***

***...”***

Asimismo, en el Capítulo VIII, “De la Transferencia de los Derechos”, Sección I de la “Transferencia de Derechos entre el Instituto y el IMSS, de la Ley del ISSSTE que comprende del artículo 141 al 148, se regula la portabilidad de derechos de seguridad social cuando las personas trabajadoras han cotizado en distintos sistemas.

Establece que los años de cotización, semanas reconocidas y recursos acumulados pueden transferirse entre el ISSSTE y el IMSS, así como con otros institutos de seguridad social, para que la persona trabajadora pueda cumplir con los requisitos de pensión sin perder antigüedad o ahorros.

Y en la LSS, en el último párrafo del artículo 170, donde se garantiza la continuidad de sus derechos para efectos de pensión.

***“Artículo 170. ...***

***...***

***...***

***En el cómputo de las semanas de cotización y el promedio del salario base de cotización se considerarán los que los trabajadores tengan registrados en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los***

**PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PORTABILIDAD DE DERECHOS.**

***Trabajadores del Estado, en los términos del convenio de portabilidad que éste tenga suscrito con el Instituto.”***

Con la celebración de este convenio, al igual que el establecido con PEMEX, se permite que las personas trabajadoras consoliden sus semanas cotizadas para acceder a una pensión al momento de su retiro laboral. De esta forma, se garantiza que las y los pensionados no dependan económicamente de un familiar o del Gobierno Federal, promoviendo así el derecho a una vida digna durante la etapa de retiro, previendo los casos en que la persona trabajadora no alcance a cumplir con el número de semanas requeridas, el IMSS contempla la figura de la pensión garantizada, a fin de brindar un ingreso mínimo que le permita cubrir sus necesidades básicas.

En junio de 2025, la pensión mínima garantizada otorgada por el IMSS es de aproximadamente \$9,407 pesos mensuales, cantidad que se actualiza anualmente conforme al índice de inflación. Para acceder a este beneficio, las personas trabajadoras sujetas al régimen de la Ley 73 deben haber cotizado un mínimo de 500 semanas, mientras que quienes pertenecen al régimen de la Ley 97 requieren al menos 850 semanas de cotización, a fin de ser acreedores a dicho derecho.

Ahora bien, se han abordado diversos supuestos en la que la persona trabajadora pueda acceder a una pensión digna para sostenerse después de retirarse de la vida laboral, no obstante, es necesario recurrir a otro supuesto.

Como se ha señalado, la portabilidad de semanas entre IMSS e ISSSTE y viceversa, es un hecho, la intención con la presente reforma es ampliar este modelo con los diversos sistemas de seguridad social de las entidades federativas; es decir, que la ley otorgue la posibilidad de que las instituciones estatales y entidades puedan realizar los convenios necesarios de portabilidad, para que las personas trabajadoras que cuenten con algún tipo de seguridad social, así como una cuenta individual, puedan unificar sus semanas cotizadas sin importar al sistema de seguridad al que haya pertenecido.

Para argumentar lo anterior, es de mencionar que algunas entidades federativas, a través de sus respectivas leyes en materia de seguridad social permiten la celebración de convenios con otras instituciones para que la persona trabajadora pueda realizar la portabilidad de sus semanas al nuevo sistema de seguridad social al que se está incorporando, sin que ello limite seguir incrementando sus semanas cotizadas y con ello garantizar la pensión.

Ejemplo de ello es el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), encargado de otorgar los servicios de seguridad social a las personas servidoras públicas de la entidad. En su Ley de Seguridad Social para los

**PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PORTABILIDAD DE DERECHOS.**

Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el artículo 4 establece lo siguiente:

***“ARTICULO 4.- El Instituto con el fin de otorgar pensiones proporcionales a los años de servicio cotizados en este sistema de seguridad social, podrá reconocer los años de servicio laborados y cotizados por los servidores públicos en otros regímenes de seguridad social, para lo cual celebrará convenios de portabilidad de derechos.”***

Otro de los estados que contempla la portabilidad a través de convenios para realizar la transferencia de derechos pensionarios es Chihuahua, a través del Instituto de Pensiones Civiles del Estado (PCE), el cual brinda servicios de seguridad social a las personas servidoras públicas estatales, incluyendo a personas trabajadoras del gobierno, personal docente afiliado y empleados de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

En la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, el artículo 69 establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 69. La portabilidad consistirá en transferir el monto de la cuenta individual del servidor público a otro régimen de seguridad social compatible con el sistema previsto en esta Ley o, en su caso, que el Instituto reciba el monto de la cuenta individual de un trabajador proveniente de un régimen de seguridad social compatible. Los años de servicio a reconocer por el Instituto del trabajador a afiliarse, resultarán de la división del saldo de la cuenta individual transferida entre el resultado de multiplicar el salario anual sujeto a cotización por el factor cero punto doscientos noventa que resulta de la suma de los porcentajes de cotización de los trabajadores activos previstos en el artículo 20.***

***En los convenios de portabilidad se establecerán:***

***I. Reglas de carácter general y equivalencias en las condiciones y requisitos para obtener una pensión.***

***II. Mecanismos de traspaso de recursos de la cuenta individual.***

***...”***

En cuanto al estado de Nuevo León, cuenta con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON), organismo encargado de otorgar las prestaciones y servicios de seguridad social a las personas servidoras públicas de la entidad. En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, la cual en el artículo 87 establece lo siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PORTABILIDAD DE DERECHOS.

***“ARTÍCULO 87.- El servidor público podrá transferir, de acuerdo al reglamento respectivo, el saldo total de su certificado para la jubilación a alguna otra institución de seguridad social con régimen compatible, siempre y cuando deje de ser sujeto del régimen de cotización del Instituto y dicho saldo se abone en una cuenta de ahorro para el retiro a su nombre.***

***Los servidores públicos que tengan una cuenta de ahorro para el retiro individual en alguna otra institución de seguridad social, con motivo de una relación laboral anterior a su incorporación al servicio público, podrán transferir el saldo total de la misma a su cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación con motivo de su afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto. Una vez ejercido este derecho, el saldo de la cuenta personal se registrará por las disposiciones previstas en la Ley y en los reglamentos correspondientes en todo lo relativo al Sistema Certificado para Jubilación. En estos casos, la equivalencia que representa el saldo transferido con los años de cotización se determinará de acuerdo con el reglamento respectivo.”***

Asimismo, el estado de Aguascalientes cuenta con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), organismo encargado de administrar las prestaciones y servicios de seguridad social de las personas servidoras públicas de la entidad. En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, el artículo 30 BIS establece lo siguiente:

***Artículo 30 Bis. - El Instituto, previa aprobación de su Junta Directiva, podrá celebrar convenios de portabilidad con otros institutos de seguridad social o con Entidades que operen otros sistemas compatibles con el previsto en la presente ley, mediante los cuales se establezcan:***

- I. Reglas de carácter general y equivalencias en las condiciones y requisitos para obtener una Pensión de Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio; y***
- II. Mecanismos de traspaso de recursos de los Fondos.***  
***Los convenios de portabilidad establecerán el tratamiento que se dará, en su caso, a cada uno de los Fondos.***

***Asimismo, para la celebración de dichos convenios de portabilidad, se deberá contar con dictamen de un actuario independiente en que conste la equivalencia de la portabilidad de derechos que se pretenda convenir, así como la suficiencia de las Reservas que se deban afectar para hacer frente a las obligaciones que resulten a cargo del Instituto.***

Si bien algunas entidades federativas, a través de sus respectivas instituciones de seguridad social reconocen el derecho que tiene la persona trabajadora de realizar

**PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PORTABILIDAD DE DERECHOS.**

la portabilidad de semanas cotizadas a la nueva institución ligada al sector de trabajo al que se incorpora, lo cierto es que hay estados que no las reconocen y, en todo caso, la persona deberá de comenzar a cotizar desde cero.

Tal como ocurre en el estado de Veracruz, a través de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que solo reconoce el tiempo efectivamente cotizado en su Instituto para el cómputo de los años de servicio.

***“Artículo 26. El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios. En el cómputo de los años de servicio, sólo se considerará el tiempo cotizado al Instituto.”***

Otro ejemplo de ello es el estado de Puebla, por medio de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, establece que en el cómputo de años laborados para que la persona trabajadora se pueda pensionar solo contemplan un solo empleo.

***“ARTÍCULO 99.- Para el cómputo de los años de servicio será considerando uno sólo de los empleos, el de mayor antigüedad, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuera, en consecuencia, para dicho cómputo se considerarán por una sola vez, el tiempo durante el cual hayan tenido o tenga el interesado, el carácter de trabajador”***

En estos casos, se afecta a la persona trabajadora al no contemplar las cotizaciones que tenga en otro instituto. Si una persona llega a tener dos empleos o cambia de uno a otro, lo hace en busca de nuevas oportunidades; sin embargo, al no reconocerse dichas cotizaciones, se perjudica directamente su retiro.

Es por ello, que el esquema de pensiones, a través de cuentas individuales implica responsabilidad de la persona trabajadora, pues la pensión que pudiera recibir va de la mano con los recursos ingresados a su cuenta individual. Bajo este supuesto, sería posible que las instituciones de seguridad social, sin importar que sean federales o estatales, pudieran realizar los convenios necesarios para que permitan a la persona trabajadora realizar la portabilidad de semanas cotizadas.

Como quedó sentado en párrafos anteriores, la propuesta ya se realiza, sin embargo, existen supuestos en la que persona trabajadora pudiera haber laborado en el sector público de una entidad federativa y al pasar a laborar en el sector público federal, derivado a que no existe texto vigente en la Ley, estaría perdiendo las semanas cotizadas que generó en su empleo anterior. Mismo caso ocurre a la inversa, en donde si bien algunos estados reconocen dicha portabilidad de semanas en beneficio de la persona trabajadora, lo cierto es que otros estados no las reconocen y pudiera darse el caso en el que se vulneraría el derecho de la persona

## PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PORTABILIDAD DE DERECHOS.

a acceder a una pensión justa, pues estaría comenzando desde cero en la cotización de semanas ante la institución de seguridad social.

Así como el caso anterior, pueden surgir diversas situaciones a las que se enfrenta una persona trabajadora a lo largo de su vida laboral, pues podría empezar laborando en el sector privado, pasar al sector público estatal y posteriormente cambiar al sector público federal con el propósito de tener un crecimiento laboral, y estos supuestos se podrían intercalar en diversos supuestos en los cuales la persona trabajadora pudiera perder sus semanas cotizadas cuando una institución no se las reconociere; poniendo en riesgo la seguridad social de la persona, incluido el derecho a recibir una pensión producto de sus años de trabajo.

No obstante, la coexistencia de diversos sistemas de seguridad social -federales, estatales y paraestatales- ha generado una fragmentación normativa que afecta directamente a las personas trabajadoras que, por razones económicas, profesionales o personales, transitan entre distintos ámbitos laborales. En ausencia de mecanismos eficaces de portabilidad, estas transiciones pueden traducirse en la pérdida del reconocimiento de semanas cotizadas, la duplicidad de esfuerzos contributivos o, en el peor de los casos, la imposibilidad de cumplir con los requisitos mínimos para acceder a una pensión, a pesar de haber trabajado durante años bajo distintos regímenes.

Esta problemática no solo vulnera los derechos de la persona trabajadora, sino que también desincentiva la movilidad laboral, limita el desarrollo profesional y genera una mayor presión financiera sobre el Estado, al incrementar la dependencia de esquemas de pensión no contributiva.

El objetivo de esta reforma es reconocer y unificar las semanas cotizadas, así como facilitar la transferencia de los recursos asociados a las cuentas individuales, asegurando que las personas trabajadoras puedan consolidar su historial contributivo y acceder a una pensión acorde con el total de su vida laboral.

Al establecer un marco jurídico que facilite la portabilidad de semanas cotizadas mediante convenios institucionales, se fortalece el principio de continuidad de derechos, se protege el ahorro individual y se garantiza una mayor certeza jurídica para la persona trabajadora.

Permitir que las personas trabajadoras cuenten con una cuenta individual de ahorro para el retiro plenamente portable entre instituciones de seguridad social constituye un paso fundamental para consolidar un sistema de pensiones más justo, incluyente y acorde con las dinámicas laborales contemporáneas. La iniciativa que se propone representa una medida necesaria para salvaguardar el derecho a la seguridad social, promover la movilidad laboral sin perder los derechos adquiridos y asegurar

**PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PORTABILIDAD DE DERECHOS.**

que quienes han contribuido al desarrollo del país puedan acceder al final de su vida laboral a una pensión digna que les permita vivir con estabilidad, autonomía y respeto a su dignidad humana.

Bajo este contexto, la presente iniciativa responde a dicha necesidad, al proponer que se permita y fomente la celebración de convenios de portabilidad entre las distintas instituciones de seguridad social del país, incluidos los institutos estatales y el IMSS, toda vez que la Ley del ISSSTE ya contempla expresamente mecanismos de transferencia y portabilidad de derechos entre institutos, por lo que la homologación normativa en la Ley del Seguro Social permitirá evitar afectaciones las personas trabajadoras en el acceso a una pensión, garantizando la conservación de su antigüedad, derechos adquiridos y ahorros acumulados a lo largo de su vida laboral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, sometemos a la consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con:

**PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**Único** – Se reforma el párrafo tercero al artículo 170 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

**Artículo 170. ...**

...

En el cómputo de las semanas de cotización y el promedio del salario base de cotización se considerarán los que **la persona trabajadora** tenga registrado en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **otros institutos de seguridad social estatales o de otras entidades públicas que operen bajo el régimen de cuentas individuales** en los términos de **los convenios** de portabilidad que **tengan suscritos** con el Instituto.

**Transitorios**

**PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE PORTABILIDAD DE DERECHOS.**

**Primero.** – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** - A la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos Locales contarán con un plazo de 180 días naturales para armonizar sus leyes acordes con lo establecido en este decreto.

**Tercero.** - Una vez que los Congresos Locales armonicen sus respectivos ordenamientos jurídicos con el presente Decreto, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las Entidades y las Instituciones de Seguridad Social de los estados, deberán de suscribir el Convenio de Portabilidad de Derechos previsto en esta reforma, en un lapso de 180 días naturales.

**Dado en el palacio Legislativo de San Lázaro a, 26 de marzo de 2026.**

**Atentamente**



---

**Carmen Rocío González Alonso**  
**Diputadas y Diputados del**  
**Grupo Parlamentario de Acción Nacional**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD FISCAL, REGISTRO NACIONAL ÚNICO DE BENEFICIARIOS, CORRESPONSABILIDAD FEDERALISTA Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE PENSIONES**

El suscrito, diputado **Armando Tejeda Cid**, a nombre de las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley General de Desarrollo Social, de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Seguro Social y de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, **En Materia De Sostenibilidad Fiscal, Registro Nacional Único De Beneficiarios, Corresponsabilidad Federalista Y Fortalecimiento Del Sistema De Pensiones**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

México dio un paso histórico al reconocer constitucionalmente el derecho de toda persona adulta mayor a recibir una pensión no contributiva por parte del Estado. La universalización del programa entre 2019 y 2024, que hoy alcanza a más de 11 millones de personas, constituye uno de los avances más significativos en materia de protección social en la historia reciente del país. Este logro merece reconocimiento pleno: millones de adultos mayores que antes no recibían ingreso alguno hoy cuentan con una transferencia bimestral que les permite cubrir necesidades básicas y vivir con mayor certidumbre.

Los avances logrados en la ampliación de la cobertura no contributiva, particularmente a partir de 2019, representan un reconocimiento legítimo del derecho de las personas adultas mayores a una vida con dignidad. Sin embargo, la expansión acelerada del gasto, la fragmentación de padrones, la ausencia de evaluación vinculante y la falta de coordinación entre órdenes de gobierno configuran un escenario de riesgos estructurales que, de no atenderse mediante reformas institucionales oportunas, amenazan la viabilidad misma de los derechos que se pretende proteger.

**La presente iniciativa no propone eliminar, la pensión no contributiva. Por el contrario, busca fortalecerla dotándola de las herramientas institucionales que garanticen su permanencia: reglas de sostenibilidad fiscal, evaluación independiente, un registro único que elimine duplicidades, coordinación federalista y transparencia en el uso de los recursos públicos. La premisa es clara: un derecho sin reglas de gobernanza no está protegido; está expuesto. Y una transferencia monetaria sin servicios complementarios de salud y cuidados no es suficiente.**

Desde la perspectiva doctrinal del Partido Acción Nacional, esta iniciativa se sustenta en los principios de dignidad de la persona humana, bien común, subsidiariedad del Estado, solidaridad social, responsabilidad fiscal y fortalecimiento institucional. El Estado tiene la obligación de proteger a quienes más lo necesitan, pero también la responsabilidad de hacerlo con eficacia, transparencia y previsión, sin comprometer el futuro de las generaciones por venir (1). La equidad intergeneracional no es un concepto abstracto: es el compromiso ético de que las decisiones de gasto adoptadas hoy no transfieran cargas desproporcionadas a quienes aún no pueden defenderse en el debate público.

La reforma opera en dos carriles complementarios que no se duplican: dinero directo al adulto mayor mediante la pensión no contributiva, que se fortalece con piso universal garantizado, complementos focalizados y evaluación; y servicios de atención integral mediante un fondo federalista nuevo que financia lo que hoy nadie financia: geriatría, cuidados de largo plazo, centros de día y capacitación de cuidadores. Ambos carriles se sostienen sobre tres mecanismos transversales: un Registro Nacional Único de Beneficiarios, evaluación trienal del Instituto vinculada al presupuesto, y una regla de sostenibilidad fiscal que vincule el crecimiento del gasto pensionario a la capacidad real de la economía.

## **II. Diagnóstico del problema**

### **A. El envejecimiento demográfico como presión estructural irreversible**

México atraviesa una fase acelerada de transición demográfica que comprime en cinco décadas un proceso que en los países europeos se desarrolló a lo largo de más de un siglo. En 1930, la esperanza de vida en México era de apenas 34 años; en 1970, según datos del Consejo Nacional de Población, había llegado a 61 años; para el año 2000 alcanzó los 74 años, y hoy supera los 75, con una brecha relevante entre mujeres (78 años) y hombres (73 años) (2). Este incremento de más de 40 años

de vida en menos de un siglo es un triunfo civilizatorio, pero también una transformación que exige respuestas institucionales que México no ha construido.

Las cifras del CONAPO son contundentes. La población de 65 años y más pasó de 4.8 millones en el año 2000 a 10.3 millones en 2020: se duplicó en apenas dos décadas. Ham-Chande, Nava-Bolaños y Valencia-Armas documentan que mientras en 2000 este grupo representaba el 5 por ciento de la población total, en 2020 ya alcanzaba el 8.2 por ciento (3). Para 2050, las proyecciones del CONAPO estiman que alcanzará 24.9 millones de personas, aproximadamente el 16.8 por ciento de la población total (4). En el horizonte inmediato de política fiscal, entre 2019 y 2030, la población de 65 años y más crecerá de 9.4 a 14.25 millones, incorporando casi cinco millones de nuevos adultos mayores al universo de demanda del programa de pensiones no contributivas (5).

A este fenómeno se suma lo que la literatura especializada denomina la feminización de la vejez. De acuerdo con el censo de población 2020 del INEGI, las personas mayores representan el 12 por ciento de la población total, con una distribución desigual: las mujeres constituyen el 6.4 por ciento frente al 5.6 de los hombres (6). Sin embargo, esta mayor longevidad no se traduce en mejores condiciones de vida en la vejez. Según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo de 2024, el 54 por ciento de la población ocupada trabaja en la informalidad, y entre las mujeres la proporción es aún mayor, con trayectorias laborales interrumpidas por responsabilidades de cuidado no remunerado que, según la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo de 2019, promedian 30.8 horas semanales frente a 11.6 de los hombres (7). Morales Ramírez ha sostenido que la dimensión de género debe ser considerada un requisito fundamental en las reformas de los sistemas previsionales, por razones demográficas, de titularidad de derechos y de autonomía económica en la vejez (8). La Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social de 2017 revela que el 67.2 por ciento de las mujeres adultas mayores no ha cotizado nunca al sistema de seguridad social; las pensiones derivadas por viudez representan, en promedio, apenas la mitad de la que correspondería al titular (9). Un sistema que no reconoce esta realidad en su diseño institucional no puede pretender ser equitativo.

El Centro de Investigación Económica y Presupuestaria ha advertido que la carga fiscal del envejecimiento es doblemente creciente: aumenta simultáneamente el número de beneficiarios y el periodo durante el cual cada persona recibe la transferencia, dado el incremento sostenido de la esperanza de vida. Ambos

factores operan de manera simultánea y acumulativa (10). El bono demográfico que México disfrutó durante las últimas décadas se agota con rapidez, y lo que sigue, de no anticiparse con reformas institucionales, es un pasivo demográfico de proporciones mayúsculas que comprometerá la estabilidad de las finanzas públicas durante décadas.

## B. La expansión acelerada del gasto y la presión fiscal

El presupuesto aprobado para la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores creció de 100 mil millones de pesos en 2019 a 465,048 millones en 2024: un incremento de 365 mil millones en apenas cinco ejercicios, equivalente a aproximadamente el 1.2 por ciento del Producto Interno Bruto. Las proyecciones del CIEP indican que para 2030 requerirá más de 1.3 billones de pesos, absorbiendo más del 3 por ciento del PIB (5, 11). La siguiente tabla ilustra la magnitud de esta trayectoria:

**Tabla 1. Evolución y proyección del presupuesto de la Pensión para el Bienestar y población beneficiaria potencial (2019-2030)**

Periodo	Presupuesto aprobado (mdp corrientes)	Población 65+ años
2019	100,000	9,412,458
2020	129,350	9,763,558
2021	135,662	10,135,121
2022	238,015	10,527,298
2023	339,341	10,939,569
2024	465,048	11,370,655
<b>Incremento 2019-2024</b>	<b>+365,048</b>	<b>+1,958,197</b>
2025 (proy.)	596,492	11,818,621
2026 (proy.)	733,083	12,281,433
2027 (proy.)	874,200	12,757,092
2028 (proy.)	1,019,235	13,243,993
2029 (proy.)	1,167,698	13,741,195

2030 (proy.)	1,319,302	14,248,277
<b>Incremento 2024-2030</b>	<b>+854,254</b>	<b>+2,877,622</b>

Fuente: SHCP, Transparencia Presupuestaria; CONAPO, Proyecciones 2020-2070; CIEP (2024).

Para dimensionar estas cifras, conviene analizarlas en el contexto de la estructura del presupuesto federal. De acuerdo con datos de la SHCP, durante el periodo 2019-2024 el gasto total del sector público creció de 23.1 a 27.0 por ciento del PIB, el nivel más alto desde la década de 1980. Las pensiones en su conjunto, contributivas y no contributivas, pasaron de representar el 3.5 al 4.3 por ciento del PIB, mientras que el costo financiero de la deuda subió de 2.7 a 3.4 por ciento. En paralelo, la inversión física directa se ubicó en apenas 3.1 por ciento del PIB en 2024, una cifra históricamente baja que evidencia el efecto de desplazamiento (12).

El Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público pasó de 43.9 por ciento del PIB en 2019 a 51.7 por ciento en 2024, rompiendo la regla de sostenibilidad que establece la propia Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en sus artículos 16 y 17, que obliga a mantener una trayectoria del SHRFSP como proporción del PIB que sea constante o decreciente (13). El costo financiero total de la deuda pasó de 697.7 mil millones de pesos en 2019 a una proyección de 1,536.5 mil millones en 2026. (14).

El efecto de desplazamiento sobre otros sectores estratégicos está documentado con datos del propio Presupuesto de Egresos de la Federación. La siguiente tabla, elaborada a partir de información de Ham-Chande, Nava-Bolaños y Valencia-Armas con datos de la SHCP, muestra cómo el gasto en pensiones ha crecido sostenidamente mientras otros rubros fundamentales se han contraído como proporción del presupuesto total:

**Tabla 2. Composición del gasto federal: pensiones vs. otros rubros como proporción del PEF total (2013-2023)**

Rubro	2013	2016	2018	2019	2020	2021	2023
<b>Pensiones</b>	14.4%	16.9%	20.9%	21.2%	21.9%	23.0%	22.4%
<b>Inversión</b>	23.4%	20.5%	16.9%	17.3%	17.3%	17.9%	20.0%
<b>Serv. personales</b>	21.4%	21.2%	22.0%	20.4%	20.5%	20.3%	18.4%
<b>Educación</b>	8.5%	8.4%	7.4%	7.5%	7.4%	7.3%	6.8%

Salud	4.0%	3.7%	3.2%	3.0%	2.9%	3.1%	3.5%
-------	------	------	------	------	------	------	------

Fuente: Ham-Chande R, Nava-Bolaños I, Valencia-Armas A (2023), con datos de SHCP, PEF 2013-2023.

La tabla es elocuente: entre 2013 y 2023, las pensiones pasaron del 14.4 al 22.4 por ciento del presupuesto total, ganando 8 puntos porcentuales. En el mismo periodo, la inversión cayó de 23.4 a 20.0 por ciento, la educación de 8.5 a 6.8 por ciento, y la salud de 4.0 a 3.5 por ciento. En términos del PIB, Ham-Chande y coautores documentan que las pensiones y jubilaciones pasaron de 2.7 a 4.2 por ciento entre 2013 y 2023, mientras la salud se mantuvo estancada en apenas 0.5-0.7 por ciento del PIB (3).

### **C. Las fallas estructurales del diseño vigente**

#### **C.1 Universalidad sin progresividad: el mismo monto para quien tiene y para quien no tiene nada**

Según la OCDE, el 99 por ciento de los mexicanos mayores de 65 años tiene acceso a la pensión no contributiva, un nivel de cobertura excepcional que solo comparten seis países del conjunto evaluado en *Pensions at a Glance 2023* (16). Este es un logro legítimo. Pero la universalidad homogénea tiene un costo: hogares con ingresos medios y altos reciben exactamente la misma transferencia que hogares en pobreza extrema. El monto anual por beneficiario es de 33,767 pesos, según datos de Transparencia Presupuestaria al cierre de 2024 (17), y se entrega por igual a un adulto mayor en la Sierra Tarahumara sin otra fuente de ingreso que a un profesionista retirado en la Ciudad de México con pensión contributiva del IMSS.

La OCDE y el Foro Económico Mundial coinciden en que los sistemas pensionarios más eficaces combinan una red de protección básica universal con mecanismos de diferenciación que concentren recursos adicionales en quienes más los necesitan (16, 18). La Pensión para el Bienestar ya representa casi 2 por ciento del PIB con una cobertura del 95.8 por ciento, pero su diseño universal la hace regresiva: beneficia también a hogares de ingresos medios y altos, generando el riesgo de sustituir gasto productivo y debilitar la sostenibilidad intergeneracional (17).

#### **C.2 Fragmentación de padrones: un Estado que no sabe a quién le paga**

Coexisten sin coordinación efectiva los registros del IMSS, el ISSSTE, la Secretaría de Bienestar, PEMEX, CFE, ISSFAM y los sistemas estatales. Villarreal y Macías, en su estudio para la CEPAL, documentan que de los subsistemas de pensiones estatales,

municipales y de universidades públicas se tiene información parcial o nula, lo que impide valorar el tamaño real del pasivo contingente al que el Estado deberá hacer frente (10). La Auditoría Superior de la Federación ha documentado irregularidades recurrentes en el padrón de la Pensión para el Bienestar, incluyendo pagos a personas fallecidas que permanecen activas en los registros por falta de cruces en tiempo real con el Registro Civil (19).

Las consecuencias son concretas: duplicidades de beneficiarios que reciben simultáneamente pensión contributiva del IMSS y la pensión no contributiva, personas fallecidas que siguen cobrando, y un desperdicio de recursos cuya magnitud exacta no puede cuantificarse precisamente porque los padrones no se cruzan. Morales Ramírez ha señalado la necesidad de avanzar hacia un sistema nacional de pensiones que integre la fragmentación injustificada de esquemas pensionarios, la heterogeneidad de requisitos y beneficios, y la exclusión del 57.5 por ciento de la población económicamente activa que no está protegida (20).

### **C.3 Ausencia de evaluación.**

En 2024, la Pensión para el Bienestar alcanzó una cobertura del 95.8 por ciento de su población objetivo (17). Pero cobertura no es lo mismo que impacto. Según el indicador alineado al Objetivo de Desarrollo Sostenible 1.3, solo el 35.2 por ciento de la población de 65 años o más recibía en 2022 una pensión, contributiva o no contributiva, por un monto igual o mayor al valor promedio de la línea de pobreza por ingresos. La brecha de género es dramática: 45 por ciento de los hombres frente a apenas 27.1 por ciento de las mujeres, y solo 9.7 por ciento de las personas analfabetas (21).

La Organización Internacional del Trabajo ha insistido en que los sistemas pensionarios requieren monitoreo constante mediante estudios actuariales periódicos y reformas paramétricas basadas en evidencia y procesos participativos (22). Bonilla García, al analizar el sistema mexicano desde una perspectiva internacional, concluye que la cobertura sin evaluación es un espejismo estadístico: llegar a más personas no implica mejorar su calidad de vida si las transferencias no se acompañan de políticas complementarias en salud, cuidados y empleo formal (23). La ausencia de un mandato legal que obligue al INEGI a evaluar este programa con periodicidad fija, indicadores específicos y consecuencias vinculantes permite que el gasto opere como automatismo presupuestal sin rendición de cuentas sobre su eficacia.

### **C.4 Centralización del gasto: la Federación paga, pero los estados atienden**

Los estados y municipios son los principales proveedores de servicios de salud, asistencia social y cuidados de largo plazo para las personas adultas mayores. Sin

embargo, no participan en el financiamiento del programa de pensiones no contributivas ni tienen obligación formal de coordinarse con la Federación para garantizar la cobertura efectiva del derecho. La Federación concentra el gasto en transferencias monetarias directas, mientras los gobiernos locales enfrentan presiones crecientes para atender la demanda de servicios complementarios sin recursos correspondientes (24). En 2023, más del 85 por ciento de los ingresos estatales provinieron de transferencias federales, lo que genera centralismo, dependencia y baja corresponsabilidad local (25).

Un adulto mayor en una comunidad rural recibe sus 3,000 pesos mensuales de la pensión. Pero si se enferma, el centro de salud más cercano no tiene médico geriatra. Si necesita cuidados porque ya no puede valerse por sí mismo, no hay programa de asistencia domiciliaria. Si su familia necesita orientación para cuidarlo, no hay capacitación disponible. La transferencia monetaria llega, pero el ecosistema de servicios que debería acompañarla simplemente no existe. Esta disonancia debilita el federalismo cooperativo, elimina incentivos para la innovación subnacional y concentra todo el riesgo fiscal en un solo orden de gobierno.

### **III. Evolución histórica del sistema de pensiones en México**

El sistema pensionario mexicano ha transitado por tres grandes etapas que explican su configuración actual y sus tensiones estructurales.

La primera fue la etapa de beneficio definido (1943-1997). Tanto el IMSS, fundado en 1943, como el ISSSTE, creado en 1959, operaron bajo un esquema de reparto donde las cotizaciones de los trabajadores activos financiaban las pensiones de los jubilados. Las pensiones de beneficio definido estaban entregando grandes subsidios a quienes menos los necesitaban: las personas más longevas y de mayores ingresos recibían más recursos habiendo contribuido relativamente poco, redistribuyendo recursos públicos hacia personas de mayores ingresos y dejando fuera a los más vulnerables que no habían accedido al empleo formal (1). El cambio demográfico más jubilados, menos cotizantes activos volvió este esquema insostenible.

La segunda fue la reforma estructural de 1997. La reforma a la Ley del Seguro Social transformó el esquema de beneficio definido en uno de contribución definida con capitalización individual, creando las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE). Las aportaciones se depositarían en cuentas individuales que invertirían los recursos. En 2007, el ISSSTE adoptó un esquema similar. La reforma de 1997 redujo las obligaciones gubernamentales futuras, pero trasladó el riesgo actuarial al

trabajador (26). La CEPAL documenta que en 2017, la capitalización individual administraba 62.3 millones de cuentas con 3.28 billones de pesos, pero los supuestos de formalización laboral y rentabilidad de inversiones resultaron optimistas: los recursos acumulados por la mayoría de los trabajadores son insuficientes para alcanzar pensiones adecuadas (10). Ham-Chande y coautores señalan que la precariedad laboral de bajos sueldos, la dimensión del empleo informal y la frecuencia de periodos de desempleo limitan severamente las posibilidades de constituir ahorro suficiente (3).

La tercera es la expansión de programas no contributivos (2019-2025). La universalización de la Pensión para el Bienestar y el incremento sostenido de su monto generaron una presión fiscal sin precedentes. El monto bimestral alcanzó 6,000 pesos al cierre de 2024 (27). El presupuesto se cuadruplicó en cinco años y las proyecciones apuntan a que se triplicará de nuevo hacia 2030. La reforma de diciembre de 2020 a la Ley del Seguro Social incrementó gradualmente la cuota patronal y redujo el requisito de semanas de cotización, mejorando las tasas de reemplazo del sistema contributivo. Sin embargo, esta reforma no abordó la sostenibilidad del pilar no contributivo, la fragmentación de padrones ni la coordinación entre ambos sistemas.

El resultado es un sistema fragmentado en al menos siete instituciones —IMSS, ISSSTE, PEMEX, CFE, ISSFAM, SHCP y Secretaría de Bienestar— sin coordinación efectiva, con pasivos contingentes cuya magnitud no puede determinarse con precisión. Las valuaciones actuariales existentes estiman obligaciones de pago de pensiones a 100 años equivalentes a entre el 66 y el 120 por ciento del PIB, dependiendo de la metodología utilizada (10, 28).

#### **IV. Marco internacional y derecho comparado**

La Recomendación número 202 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pisos de Protección Social, adoptada en 2012, constituye la referencia internacional más relevante para esta iniciativa. Orienta a los Estados a garantizar al menos un nivel básico de seguridad de ingresos en la vejez, conforme a un umbral nacional mínimo, como componente fundamental de sistemas de protección social completos y sostenibles. Estipula 19 principios fundamentales, entre los cuales destacan la sostenibilidad fiscal, la transparencia, la revisión periódica de beneficios y la responsabilidad primaria del Estado (29). Como ha señalado Bonilla García, la Recomendación evita el riesgo de hacer del piso de

protección social un techo, al reafirmar la relevancia del Convenio número 102 para niveles más altos de prestaciones (23).

En su Mesa Redonda Tripartita sobre Tendencias y Reformas de las Pensiones de 2020, la OIT identificó nueve principios fundamentales para todo sistema pensionario, entre ellos la solidaridad, la adecuación de beneficios, la sostenibilidad financiera y la supervisión con base en estudios actuariales. Varios países, incluyendo México y Chile, señalaron que los pilares de contribución definida hacían impredecible el nivel de las pensiones, lo que refuerza la necesidad de pisos universales con reglas claras. El representante de los empleadores de México indicó que los desafíos se relacionaban más con el mercado laboral que con el sistema de cuentas individuales, mientras que el representante de los trabajadores señaló que el problema fundamental eran los bajos salarios (30).

La OCDE ha documentado que la arquitectura óptima combina un pilar no contributivo universal con esquemas contributivos complementarios y ahorro voluntario, bajo reglas fiscales explícitas y evaluación periódica. En *Pensions at a Glance 2023* se señala que los sistemas más sostenibles logran equilibrar adecuación de beneficios con viabilidad fiscal de largo plazo (16). La CEPAL, a través de Villarreal y Macías, ha recomendado la integración de padrones, la vinculación del gasto a reglas fiscales y la coordinación entre los distintos pilares del sistema mexicano (10).

La experiencia comparada ofrece lecciones concretas. Colombia incorporó en 2005, mediante el Acto Legislativo 01, la sostenibilidad financiera como principio constitucional específico del sistema pensional, estableciendo que las leyes en materia pensional deberán asegurarla (31). Chile reformó su pilar solidario en 2008, creando la Pensión Básica Solidaria focalizada en el 60 por ciento más pobre, mejorando la progresividad sin eliminar la universalidad del piso. Su posterior reforma de 2023 profundizó la integración del sistema multipilar (26). Uruguay opera un modelo mixto donde el pilar contributivo de reparto coexiste con capitalización individual, bajo supervisión unificada del Banco de Previsión Social. Estos precedentes demuestran que es posible combinar protección social efectiva con responsabilidad fiscal y evaluación institucional, pero también que ningún modelo es directamente trasplantable: México requiere un diseño adaptado a su realidad demográfica, fiscal y federal.

## **V. Insuficiencias del marco jurídico vigente**

Las fallas descritas no son atribuibles exclusivamente a decisiones administrativas. Son, en buena medida, consecuencia de insuficiencias en el marco legal que impiden al Estado gestionar responsablemente un derecho cuyo costo crece exponencialmente.

**La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria** establece en sus artículos 16 y 17 que los RFSP deben ser consistentes con una trayectoria del SHRFSP como proporción del PIB que sea constante o decreciente. Sin embargo, esta regla genérica no contiene mecanismos específicos para contener el crecimiento del rubro de gasto que mayor presión ejerce sobre las finanzas de largo plazo. Entre 2019 y 2024, la regla fue incumplida en al menos dos ejercicios (13). La LFPRH tampoco exige estudios actuariales periódicos sobre la sostenibilidad del sistema no contributivo, ni un apartado específico en el PEF que transparente las proyecciones de gasto pensionario.

**La Ley General de Desarrollo Social** no reconoce expresamente las pensiones no contributivas como programa prioritario sujeto a evaluación obligatoria con periodicidad fija e indicadores de impacto específicos. No existe mandato legal para crear un registro interoperable que cruce padrones entre instituciones. El Instituto no cuenta con la obligación legal de evaluar este programa con la frecuencia, profundidad y consecuencias vinculantes que su magnitud presupuestal exige.

**La Ley de Coordinación Fiscal** no contempla un fondo específico para servicios de atención integral a personas adultas mayores. Los estados y municipios proveen servicios de salud, cuidados y asistencia sin un instrumento fiscal que les transfiera recursos condicionados a resultados. No existe mecanismo de corresponsabilidad financiera para la atención geriátrica, los cuidados de largo plazo ni la infraestructura social para adultos mayores.

**La Ley del Seguro Social** no contiene disposiciones que obliguen al IMSS a compartir información con la Secretaría de Bienestar para verificar elegibilidad y evitar duplicidades. Tampoco existen mecanismos de ahorro voluntario accesibles para los más de 32 millones de trabajadores informales que, al no cotizar, carecen de toda previsión para la vejez. El artículo 174 de la LSS establece el derecho a la cuenta individual pero no prevé su vinculación con el sistema no contributivo.

**La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos**, si bien establece que las jubilaciones solo podrán cubrirse cuando estén asignadas por ley, no exige que

los regímenes especiales de mandos superiores estén respaldados por reservas actuariales suficientes ni que sus términos sean públicos. Esto permite la subsistencia de privilegios pensionarios opacos financiados con el erario, situación que contrasta con la modestia de la pensión no contributiva que reciben millones de adultos mayores.

## **VI. Justificación de la propuesta normativa**

La presente iniciativa atiende cada una de las insuficiencias identificadas mediante reformas específicas a cinco leyes vigentes, sin crear legislación nueva, utilizando las facultades existentes del Congreso de la Unión. La arquitectura de la propuesta puede sintetizarse en la siguiente tabla:

### **1. Sostenibilidad fiscal (LFPRH)**

La reforma establece que el crecimiento real anual del gasto en pensiones no contributivas no podrá exceder la tasa de crecimiento del PIB potencial, con una válvula de escape democrática cuando circunstancias extraordinarias lo justifiquen: autorización expresa de la Cámara de Diputados, acompañada de análisis de impacto fiscal y propuesta de financiamiento. Esto no congela el gasto: lo hace crecer con la economía, no contra ella. Adicionalmente, se incorpora la obligación de estudios actuariales trienales con proyecciones a 10 y 20 años, y un apartado obligatorio en el PEF que transparente las proyecciones, los indicadores de sostenibilidad y los resultados de la evaluación más reciente.

### **2. Piso universal con complementos focalizados (LGDS)**

Se reconoce expresamente la protección económica en la vejez como derecho de desarrollo social y se eleva la pensión no contributiva a programa prioritario con piso mínimo universal que no puede disminuirse en términos reales. Adicionalmente, se habilitan esquemas complementarios diferenciados que concentran recursos adicionales en personas en pobreza extrema, zonas rurales, comunidades indígenas y mujeres sin acceso a pensión contributiva. Nadie pierde el piso; quienes más lo necesitan reciben más. Este diseño se alinea con la recomendación de la OCDE y la OIT de combinar universalidad con progresividad (16, 29).

### **3. Registro Nacional Único de Beneficiarios (LGDS)**

Se crea un instrumento de coordinación interinstitucional con interoperabilidad obligatoria entre padrones del IMSS, ISSSTE, Bienestar, RENAPO, SAT y registros estatales. Permitirá verificar elegibilidad en tiempo real, eliminar duplicidades, depurar padrones mediante cruce con el Registro Civil y generar información para

la evaluación de impacto. La operación observará las disposiciones de protección de datos personales. Este instrumento no centraliza información: cada institución mantiene su padrón, pero con cruce obligatorio para evitar desperdicios.

#### **4. Evaluación independiente (LGDS)**

Se establece la obligación de que el Instituto realice cada tres años una evaluación integral que incluya medición de impacto en pobreza y desigualdad desagregada por sexo, edad, condición indígena y entidad federativa; análisis de progresividad; evaluación del Registro Único; y recomendaciones de ajuste. Los resultados serán públicos y deberán ser considerados por la SHCP en la elaboración del PEF.

#### **5. Fondo de Corresponsabilidad federalista (LCF)**

Se crea un nuevo fondo en el Ramo 33 con financiamiento tripartito. Los recursos se distribuirán conforme a criterios de población envejecida, marginación, capacidad de cofinanciamiento y cumplimiento de indicadores de desempeño. Las entidades deberán aportar al menos el 20 por ciento del monto recibido. Los recursos se destinarán exclusivamente a servicios de salud geriátrica, cuidados de largo plazo, centros de día y capacitación de cuidadores. En ningún caso podrán destinarse a transferencias monetarias directas a personas físicas, lo que elimina cualquier riesgo de duplicidad con la pensión federal. Este fondo no duplica la pensión: la complementa con servicios que hoy nadie financia.

#### **6. Coordinación contributivo/no contributivo (LSS)**

Se establece la obligación del IMSS de compartir información con el Registro Nacional Único, y se promueven mecanismos de ahorro voluntario accesibles a personas no afiliadas al régimen obligatorio, incluyendo esquemas de aportación flexible vinculados a la CURP e incentivos fiscales. La percepción de la pensión no contributiva no impedirá el acceso al ahorro voluntario ni la acumulación de semanas de cotización, eliminando el desincentivo a la formalización que genera el diseño actual.

#### **7. Equidad en regímenes pensionarios de servidores públicos (LFRSP)**

Se exige que los regímenes especiales de mandos superiores estén previstos en ley y respaldados por reservas actuariales suficientes, verificadas cada tres años con resultados públicos. Los beneficios máximos financiados con el erario no podrán exceder la pensión máxima del régimen obligatorio; los que excedan deberán

financiarse con aportaciones voluntarias. La reforma protege expresamente los derechos adquiridos: opera hacia el futuro.

## VII. Enfoque de política pública: protección social con responsabilidad fiscal

El Partido Acción Nacional tiene una tradición doctrinal sólida en materia de política social. La subsidiariedad del Estado, la dignidad de la persona, el bien común y la responsabilidad fiscal son principios que no se oponen entre sí, sino que se articulan en una visión coherente: el Estado debe actuar donde las personas y las comunidades no pueden hacerlo por sí mismas, pero debe hacerlo con eficacia, transparencia y previsión. En materia de pensiones, esto se traduce en un modelo de piso universal garantizado, complementado con apoyos focalizados, reglas de sostenibilidad y evaluación independiente, que es el modelo más compatible con la doctrina panista: garantiza dignidad para todos, concentra recursos adicionales en los más vulnerables y promueve la corresponsabilidad (1).

La sostenibilidad fiscal no es un valor de mercado frío; es una exigencia ética hacia las generaciones que vendrán. Un sistema pensionario insostenible no es justo: traslada cargas a las generaciones futuras, reduce el espacio presupuestario para servicios que los más pobres necesitan hoy, y destruye la credibilidad institucional del Estado. La justicia intergeneracional exige que los jóvenes de hoy tengan empleos formales que financien su vejez de mañana, y que los mayores de hoy reciban apoyo sin comprometer la estabilidad económica de sus hijos y nietos (25).

**Esta iniciativa no reduce cobertura: la fortalece** al dotarla de reglas que impidan su deterioro fiscal. **No elimina universalidad: la complementa** con progresividad para que quienes más necesitan reciban más. **No centraliza información: crea interoperabilidad** para que el Estado sepa a quién le paga. **No debilita el federalismo: lo fortalece** con un fondo que da recursos nuevos a los estados. Y **no recorta pensiones de servidores públicos: exige** que los nuevos regímenes estén en ley, sean transparentes y tengan sustento actuarial.

La verdadera prosperidad no se mide por el tamaño del padrón, sino por la eficiencia social del gasto. México requiere pasar de la lógica del número al impacto, de la cobertura cuantitativa a la transformación cualitativa. Solo con evaluación rigurosa y diferenciada será posible discernir qué programas generan movilidad social y cuáles perpetúan la dependencia (25). La diferencia entre administrar la pobreza y combatirla está en la evaluación: un programa no evaluado tiende a generar dependencia; uno evaluado puede convertirse en escalón hacia la movilidad social.

## VIII. Conclusión

México ha dado un paso importante al reconocer el derecho de sus adultos mayores a una pensión no contributiva. La universalización del programa entre 2019 y 2024 representó un avance en la cobertura de protección social que esta iniciativa no solo reconoce, sino que busca consolidar y fortalecer para las próximas décadas.

Sin embargo, la cobertura por sí sola no es suficiente. Un adulto mayor que recibe una transferencia monetaria pero no tiene acceso a servicios de geriatría, cuidados de largo plazo ni centros de atención en su comunidad, tiene un ingreso pero no tiene un sistema de protección. Un programa que alcanza al 95.8 por ciento de su población objetivo pero que no puede demostrar con indicadores verificables cuánto ha reducido la pobreza y la desigualdad, tiene cobertura pero no tiene evaluación. Y un gasto que pasó de 100 mil millones a 465 mil millones de pesos en cinco años, con proyecciones de 1.3 billones para 2030, sin una regla que vincule su crecimiento a la capacidad real de la economía, tiene impulso pero no tiene sostenibilidad.

Lo que esta iniciativa propone es, en esencia, completar lo que falta. Agregar al dinero los servicios: geriatría, cuidados, centros de día, capacitación de cuidadores, financiados a través de un fondo federalista donde los estados pongan su parte y demuestren resultados. Agregar a la cobertura la evaluación: que el Instituto mida cada tres años si el programa efectivamente reduce pobreza, y que esos resultados se vinculen al presupuesto. Agregar a la universalidad la progresividad: que nadie pierda el piso, pero que quienes viven en pobreza extrema, en zonas rurales o son mujeres sin pensión contributiva reciban un apoyo adicional. Agregar al gasto la regla: que crezca con la economía, no contra ella, y que cuando circunstancias extraordinarias requieran un crecimiento mayor, sea la Cámara de Diputados quien lo autorice con análisis de impacto fiscal. Y agregar a los padrones la interoperabilidad: que el Estado sepa a quién le paga, que se crucen los registros del IMSS, el ISSSTE, Bienestar y los estados, y que se eliminen duplicidades que desperdician recursos que deberían llegar a quienes más los necesitan.

**Desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, garantizar un sistema de pensiones sostenible es proteger el futuro de las familias mexicanas. No se trata de gastar más ni de gastar menos, sino de gastar con responsabilidad, asegurando que cada apoyo llegue a quien realmente lo necesita y que cada peso invertido se traduzca en bienestar verificable. Con reglas claras, corresponsabilidad entre**

**Federación y estados, evaluación independiente y una gestión transparente de los recursos, las pensiones pueden convertirse en una herramienta de justicia social y no en un compromiso fiscal insostenible. Un sistema sólido y sostenible es la base para que las familias mexicanas vivan con certeza, dignidad y prosperidad.**

**COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y LA PROPUESTA DE REDACCIÓN:**

<b>LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE:</b>	<b>PROPUESTA DE REDACCIÓN:</b>
<p><b>Artículo 16.-</b> La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales, junto con los criterios generales de política económica y los objetivos, estrategias y metas anuales, en el caso de la Administración Pública Federal, deberán ser congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>[Sin fracción correlativa]</p>	<p><b>Artículo 16.-</b> La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales, junto con los criterios generales de política económica y los objetivos, estrategias y metas anuales, en el caso de la Administración Pública Federal, deberán ser congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p><b>VII. Un estudio actuarial del sistema de pensiones no contributivas, que deberá elaborarse y publicarse al menos cada tres años, y que incluya: a) proyecciones de gasto a diez y veinte años; b) análisis de sostenibilidad fiscal bajo distintos escenarios demográficos y económicos; c) evaluación del</b></p>

<p>...</p> <p>...</p>	<p><b>impacto distributivo del programa; y d) recomendaciones de ajuste paramétrico. Los resultados de dicho estudio deberán ser considerados en la formulación de los criterios generales de política económica y del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 17. ...</b></p> <p>...</p> <p>Asimismo, el gasto neto total propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir al equilibrio presupuestario. Para efectos de este párrafo, se considerará que el gasto neto contribuye a dicho equilibrio durante el ejercicio, cuando el balance presupuestario permita cumplir con el techo de endeudamiento aprobado en la Ley de Ingresos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 17. ...</b></p> <p>...</p> <p>Asimismo, el gasto neto total propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir al equilibrio presupuestario. Para efectos de este párrafo, se considerará que el gasto neto contribuye a dicho equilibrio durante el ejercicio, cuando el balance presupuestario permita cumplir con el techo de endeudamiento aprobado en la Ley de Ingresos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

El gasto corriente estructural propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no podrá ser mayor al límite máximo del gasto corriente estructural. Para efectos de lo establecido en este párrafo, el gasto de las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias no se contabilizará dentro del gasto corriente estructural que se utilice como base para el cálculo de dicho límite máximo, aquél que se incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos, así como el que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el ejercicio fiscal.

[Sin párrafo correlativo]

El gasto corriente estructural propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no podrá ser mayor al límite máximo del gasto corriente estructural. Para efectos de lo establecido en este párrafo, el gasto de las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias no se contabilizará dentro del gasto corriente estructural que se utilice como base para el cálculo de dicho límite máximo, aquél que se incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos, así como el que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el ejercicio fiscal.

**El crecimiento real anual del gasto federal aprobado en los programas presupuestarios cuyo objeto principal sea el otorgamiento de pensiones no contributivas para personas adultas mayores deberá sujetarse a una trayectoria de sostenibilidad fiscal consistente, en términos generales, con la tasa de crecimiento real del Producto Interno Bruto potencial estimada por la Secretaría para el ejercicio fiscal correspondiente.**

**Cuando en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación se prevea un crecimiento real superior al previsto en el párrafo anterior, éste deberá justificarse expresamente, señalando la memoria de cálculo, el impacto fiscal de mediano plazo, la fuente de financiamiento y sus efectos sobre los**

<p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Requerimientos Financieros del Sector Público y la trayectoria del Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
-----------------------	--

<p><b>Artículo 41.</b> [...] El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El proyecto de Decreto, los anexos y tomos, los cuales incluirán:</p> <p>a) a w) ...</p> <p>[Sin inciso correlativo]</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 41.</b> El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El proyecto de Decreto, los anexos y tomos, los cuales incluirán:</p> <p>a) a w) ...</p> <p><b>x) Un apartado específico que contenga: 1) la proyección del gasto en pensiones no contributivas a cinco años; 2) los indicadores de sostenibilidad fiscal del sistema; 3) los resultados de la evaluación más reciente realizada en términos de la Ley General de Desarrollo Social; y 4) el avance en la integración del Registro Nacional Único de Beneficiarios de Pensiones y Protección Social.</b></p> <p>III. ...</p> <p>...</p>
--	--

**LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL**

**TEXTO VIGENTE:**

**PROPUESTA DE REDACCIÓN:**

**Artículo 6.** Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 6.** Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social, **la protección económica en la vejez mediante pensiones no contributivas con piso universal garantizado**, y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 19.** La Política de Desarrollo Social está conformada por:

I. a IX. ...

[Sin fracción correlativa]

**Artículo 19.** La Política de Desarrollo Social está conformada por:

I. a IX. ...

**X. Los programas de pensiones no contributivas para personas adultas mayores, los cuales deberán garantizar un piso mínimo de protección económica de carácter universal que no podrá ser disminuido en términos reales. La ley y las reglas de operación podrán establecer esquemas complementarios diferenciados orientados a reducir desigualdades sociales, regionales y económicas, priorizando a personas en condición de pobreza extrema, zonas rurales, comunidades indígenas y mujeres sin acceso a pensión contributiva, sin afectar el derecho universal.**

[Sin artículo correlativo]

**Artículo 27 Bis. Se crea el Registro Nacional Único de Beneficiarios de Pensiones y Protección Social, como instrumento de coordinación interinstitucional para la identificación, verificación y seguimiento de los beneficiarios de programas de pensiones contributivas y no contributivas.**

**El Registro operará mediante la interoperabilidad obligatoria de los padrones del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Secretaría de Bienestar, el Registro Nacional de Población, el Servicio de Administración Tributaria y los registros de las entidades federativas que operen programas de protección social para personas adultas mayores.**

**La operación del Registro estará a cargo de la Secretaría de Bienestar, en coordinación con las dependencias señaladas, y deberá observar las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.**

**El Registro deberá permitir:**

- I. La verificación en tiempo real de la elegibilidad de los beneficiarios;**
- II. La detección y eliminación de duplicidades entre programas federales, estatales y de seguridad social;**

	<p><b>III. La depuración permanente mediante cruce con el Registro Civil;</b></p> <p><b>IV. La generación de información para la evaluación de impacto del sistema;</b></p> <p><b>y</b></p> <p><b>V. La publicación semestral de estadísticas agregadas sobre cobertura, distribución geográfica y perfil socioeconómico de los beneficiarios.</b></p>
--	--

<p><b>Artículo 72.</b> La evaluación integral de la Política de Desarrollo Social está a cargo del Instituto que podrá realizarla por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa, y tiene por objeto, revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, proyectos y acciones, incluidos los recursos, que se requieren para la implementación de la Política de Desarrollo Social.</p> <p><b>Artículo 72 Bis.</b> El Instituto deberá establecer los lineamientos y criterios técnicos para las metodologías de evaluación integral de la Política de Desarrollo Social.</p> <p>[Sin párrafo correlativo]</p>	<p><b>Artículo 72.</b> La evaluación integral de la Política de Desarrollo Social está a cargo del Instituto que podrá realizarla por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa, y tiene por objeto, revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, proyectos y acciones, incluidos los recursos, que se requieren para la implementación de la Política de Desarrollo Social.</p> <p><b>Artículo 72 Bis.</b> El Instituto deberá establecer los lineamientos y criterios técnicos para las metodologías de evaluación integral de la Política de Desarrollo Social.</p> <p><b>72 Ter. El Instituto realizará, al menos cada tres años, una evaluación integral del sistema de pensiones no contributivas, que incluya:</b></p> <p><b>I. Medición del impacto en la reducción de pobreza y desigualdad, desagregada por sexo, edad,</b></p>
---	---

	<p>condición indígena y entidad federativa;</p> <p>II. Análisis de la progresividad del gasto y de la eficiencia en la asignación de recursos;</p> <p>III. Evaluación de la operación del Registro Nacional Único de Beneficiarios; y</p> <p>IV. Recomendaciones de ajuste al diseño del programa.</p> <p>Los resultados de esta evaluación serán públicos y deberán ser considerados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal siguiente.</p>
--	---

[Sin artículo correlativo]	<p><b>Artículo 72 Quater.</b> Cuando la evaluación a que se refiere el artículo 72 Ter de esta Ley identifique que el programa de pensiones no contributivas no ha logrado reducciones verificables en los indicadores de pobreza y desigualdad de la población objetivo, el Instituto emitirá recomendaciones de rediseño.</p>
----------------------------	---

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REDACCIÓN:
<p><b>Artículo 25.</b> Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de</p>	<p><b>Artículo 25.</b> Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de</p>

<p>esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:</p> <p>I. a VIII. [...]</p> <p>[Sin fracción correlativa]</p>	<p>esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:</p> <p>I. a VIII. [...]</p> <p><b>IX. Fondo de Corresponsabilidad para la Atención Integral de Personas Adultas Mayores.</b></p>
<p>[Sin artículo correlativo]</p>	<p><b>Artículo 47 Bis. El Fondo de Aportaciones de Corresponsabilidad para la Atención Integral de Personas Adultas Mayores se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al .15% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según la estimación que de la misma se realice en el propio Presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.</b></p> <p><b>Los recursos del Fondo se enterarán mensualmente a las entidades federativas por conducto de la Federación, de manera ágil y directa,</b></p>

	<p>sin más limitaciones ni restricciones que las previstas en esta Ley para el cumplimiento de sus fines. Las entidades federativas deberán aportar recursos complementarios en los términos del presente Capítulo y de los convenios que al efecto se celebren.</p>
[Sin artículo correlativo]	<p><b>Artículo 47 Ter.</b> El Fondo de Aportaciones de Corresponsabilidad para la Atención Integral de Personas Adultas Mayores se distribuirá entre las entidades federativas conforme a criterios de:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Proporción de población de 65 años y más respecto del total estatal;</li><li>II. Índice de marginación publicado por el CONAPO;</li><li>III. Capacidad de cofinanciamiento estatal verificada por la Secretaría de Hacienda; y</li><li>IV. Cumplimiento de indicadores de desempeño en la prestación de servicios de salud, cuidados de largo plazo y asistencia social para personas adultas mayores.</li></ol> <p>Las entidades federativas deberán aportar recursos complementarios equivalentes a no menos del veinte por ciento del monto que reciban del Fondo. Los municipios participarán conforme a los convenios que celebren con la entidad federativa correspondiente.</p>

	<p>Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a:</p> <p>a) servicios de salud preventiva y atención geriátrica;</p> <p>b) programas de cuidados de largo plazo y asistencia domiciliaria;</p> <p>c) infraestructura social básica para centros de día y espacios de convivencia; y</p> <p>d) capacitación de cuidadores y personal de atención. En ningún caso podrán destinarse al pago de transferencias monetarias directas a personas físicas.</p> <p>La Secretaría de Bienestar, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, publicará anualmente los indicadores de desempeño, los montos distribuidos y los resultados alcanzados por entidad federativa. El incumplimiento de los indicadores de desempeño o de la obligación de cofinanciamiento podrá dar lugar a la reducción proporcional de las aportaciones del Fondo para el ejercicio fiscal siguiente, en los términos que establezca el Reglamento.</p>
--	---

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REDACCIÓN:
<p><b>Artículo 22.</b> Los documentos, datos e informes que los trabajadores,</p>	<p><b>Artículo 22.</b> Los documentos, datos e informes que los trabajadores,</p>

<p>patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual.</p> <p>I a IV. ...</p> <p>[Sin párrafo correlativo]</p>	<p>patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual.</p> <p>I a IV. ...</p> <p><b>V. Se trate de la información necesaria para verificar la condición de aseguramiento y el estatus pensionario de los beneficiarios de programas de pensiones no contributivas, la cual deberá compartirse con la Secretaría de Bienestar y con el Registro Nacional Único de Beneficiarios de Pensiones y Protección Social previsto en la Ley General de Desarrollo Social, con el objeto de evitar duplicidades y mejorar la focalización de los esquemas complementarios. Dicho intercambio se realizará con estricto apego a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.</b></p>
<p>[Sin artículo correlativo]</p>	<p><b>Artículo 250 C. El Instituto, en coordinación con la Secretaría de Bienestar y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, promoverá mecanismos de ahorro voluntario para el retiro accesibles a personas no afiliadas al régimen obligatorio de seguridad social. Estos mecanismos podrán incluir:</b></p>

	<p>I. Esquemas de aportación flexible vinculados a la Clave Única de Registro de Población;</p> <p>II. Mecanismos simplificados de apertura, registro, identificación y realización de aportaciones voluntarias, dirigidos a trabajadores independientes, personas en la informalidad y demás población no afiliada al régimen obligatorio;</p> <p>III. Campañas de educación financiera y previsional dirigidas a la población no cubierta por el sistema contributivo.</p> <p>IV. Esquemas de vinculación institucional y de difusión para facilitar la incorporación de las personas a instrumentos de ahorro previsional.</p>
--	---

<b>LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE:</b>	<b>PROPUESTA DE REDACCIÓN:</b>
<p><b>Artículo 27. ...</b></p> <p>Las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro, a que se refieren el párrafo anterior, deberán ser reportadas en el Informe sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública, así como en la Cuenta Pública.</p> <p>[Sin párrafo correlativo]</p>	<p><b>Artículo 27. ...</b></p> <p>Las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro, a que se refieren el párrafo anterior, deberán ser reportadas en el Informe sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública, así como en la Cuenta Pública.</p> <p><b>Artículo 27 Bis. Los entes públicos que cuenten con planes complementarios de retiro financiados total o</b></p>

parcialmente con recursos públicos deberán:

I. Publicar anualmente en sus portales de transparencia los términos del plan, el número de beneficiarios, el monto de las aportaciones públicas y el estado de las reservas actuariales;

II. Acreditar que los beneficios otorgados se encuentran dentro de los límites que establece el artículo 127 constitucional, mediante un informe que deberá remitirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el primer trimestre de cada ejercicio fiscal;

III. Asegurar que los beneficios que excedan los límites señalados en la fracción anterior se financien exclusivamente con aportaciones voluntarias de la persona beneficiaria o con recursos distintos del erario;

IV. Presentar cada tres años ante la Cámara de Diputados un informe de sostenibilidad actuarial de sus regímenes de pensiones y retiro.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo dará lugar a las responsabilidades administrativas que establezcan las leyes aplicables.

	<p>Las disposiciones previstas en este artículo serán aplicables únicamente a los planes, esquemas o mecanismos complementarios de retiro que se establezcan con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, sin afectar derechos previamente adquiridos ni beneficios ya reconocidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.</p>
--	--

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD FISCAL, REGISTRO NACIONAL ÚNICO DE BENEFICIARIOS, CORRESPONSABILIDAD FEDERALISTA Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE PENSIONES**

**Artículo Primero.** Se adicionan la fracción VII al artículo 16; dos últimos párrafos al artículo 17; y el inciso X) a la fracción II del artículo 41, todos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

**Artículo 16.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales, junto con los criterios generales de política económica y los objetivos, estrategias y metas anuales, en el caso de la Administración Pública Federal, deberán ser congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

I. a VI. ...

**VII. Un estudio actuarial del sistema de pensiones no contributivas, que deberá elaborarse y publicarse al menos cada tres años, y que incluya: a) proyecciones de gasto a diez y veinte años; b) análisis de sostenibilidad fiscal bajo distintos escenarios demográficos y económicos; c) evaluación del impacto distributivo del programa; y d) recomendaciones de ajuste paramétrico. Los resultados de dicho estudio deberán ser considerados en la formulación de los criterios generales de política económica y del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.**

...

...

**Artículo 17. ...**

...

Asimismo, el gasto neto total propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir al equilibrio presupuestario. Para efectos de este párrafo, se considerará que el gasto neto contribuye a dicho equilibrio durante el ejercicio, cuando el balance presupuestario permita cumplir con el techo de endeudamiento aprobado en la Ley de Ingresos.

...

...

...

...

...

El gasto corriente estructural propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no podrá ser mayor al límite máximo del gasto corriente estructural. Para efectos de lo establecido en este párrafo, el gasto de las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias no se contabilizará dentro del gasto corriente estructural que se utilice como base para el cálculo de dicho límite máximo, aquél que se incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos, así como el que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el ejercicio fiscal.

**El crecimiento real anual del gasto federal aprobado en los programas presupuestarios cuyo objeto principal sea el otorgamiento de pensiones no contributivas para personas adultas mayores deberá sujetarse a una trayectoria de sostenibilidad fiscal consistente, en términos generales, con la tasa de crecimiento real del Producto Interno Bruto potencial estimada por la Secretaría para el ejercicio fiscal correspondiente.**

**Cuando en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación se prevea un crecimiento real superior al previsto en el párrafo anterior, éste deberá justificarse expresamente, señalando la memoria de cálculo, el impacto fiscal de mediano plazo, la fuente de financiamiento y sus efectos sobre los Requerimientos Financieros del Sector Público y la trayectoria del Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público.**

...

...

**Artículo 41.** El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:

I. ...

II. El proyecto de Decreto, los anexos y tomos, los cuales incluirán:

a) a w) ...

**x) Un apartado específico que contenga: 1) la proyección del gasto en pensiones no contributivas a cinco años; 2) los indicadores de sostenibilidad fiscal del sistema; 3) los resultados de la evaluación más reciente realizada en términos de la Ley General de Desarrollo Social; y 4) el avance en la integración del Registro Nacional Único de Beneficiarios de Pensiones y Protección Social.**

III. ...

...

**Artículo Segundo.** Se reforma el párrafo primero del artículo 6; se adiciona la fracción X al artículo 19; y se adicionan los artículos 27 Bis, 72 Ter y 72 Quáter, todos de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

**Artículo 6.** Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social, **la protección económica en la vejez mediante pensiones no contributivas con piso universal garantizado**, y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 19.** La Política de Desarrollo Social está conformada por:

I. a IX. ...

**X. Los programas de pensiones no contributivas para personas adultas mayores, los cuales deberán garantizar un piso mínimo de protección económica de carácter universal que no podrá ser disminuido en términos reales. La ley y las reglas de operación podrán establecer esquemas complementarios diferenciados orientados a reducir desigualdades sociales, regionales y económicas, priorizando a personas en condición de pobreza extrema, zonas rurales, comunidades indígenas y mujeres sin acceso a pensión contributiva, sin afectar el derecho universal.**

**Artículo 27 Bis.** Se crea el Registro Nacional Único de Beneficiarios de Pensiones y Protección Social, como instrumento de coordinación interinstitucional para la identificación, verificación y seguimiento de los beneficiarios de programas de pensiones contributivas y no contributivas.

**El Registro operará mediante la interoperabilidad obligatoria de los padrones del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Secretaría de Bienestar, el Registro Nacional de Población, el Servicio de Administración Tributaria y los registros de las entidades federativas que operen programas de protección social para personas adultas mayores.**

La operación del Registro estará a cargo de la Secretaría de Bienestar, en coordinación con las dependencias señaladas, y deberá observar las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

El Registro deberá permitir:

- I. La verificación en tiempo real de la elegibilidad de los beneficiarios;
- II. La detección y eliminación de duplicidades entre programas federales, estatales y de seguridad social;
- III. La depuración permanente mediante cruce con el Registro Civil;
- IV. La generación de información para la evaluación de impacto del sistema; y
- V. La publicación semestral de estadísticas agregadas sobre cobertura, distribución geográfica y perfil socioeconómico de los beneficiarios.

**Artículo 72.** La evaluación integral de la Política de Desarrollo Social está a cargo del Instituto que podrá realizarla por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa, y tiene por objeto, revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, proyectos y acciones, incluidos los recursos, que se requieren para la implementación de la Política de Desarrollo Social.

**Artículo 72 Bis.** El Instituto deberá establecer los lineamientos y criterios técnicos para las metodologías de evaluación integral de la Política de Desarrollo Social.

**72 Ter.** El Instituto realizará, al menos cada tres años, una evaluación integral del sistema de pensiones no contributivas, que incluya:

- I. Medición del impacto en la reducción de pobreza y desigualdad, desagregada por sexo, edad, condición indígena y entidad federativa;
- II. Análisis de la progresividad del gasto y de la eficiencia en la asignación de recursos;
- III. Evaluación de la operación del Registro Nacional Único de Beneficiarios; y
- IV. Recomendaciones de ajuste al diseño del programa. Los resultados de esta evaluación serán públicos y deberán ser considerados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal siguiente

**Artículo 72 Quater.** Cuando la evaluación a que se refiere el artículo 72 Ter de esta Ley identifique que el programa de pensiones no contributivas no ha logrado reducciones verificables en los indicadores de pobreza y desigualdad de la población objetivo, el Instituto emitirá recomendaciones de rediseño.

**Artículo Tercero.** Se adiciona la fracción IX al artículo 25 y el artículo 47 Bis y 47 Ter de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

**Artículo 25.** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

I. a VIII. [...]

#### **IX. Fondo de Aportaciones de Corresponsabilidad para la Atención Integral de Personas Adultas Mayores.**

**Artículo 47 Bis.** El Fondo de Aportaciones de Corresponsabilidad para la Atención Integral de Personas Adultas Mayores se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al .15% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según la estimación que de la misma se realice en el propio Presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Los recursos del Fondo se enterarán mensualmente a las entidades federativas por conducto de la Federación, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones que las previstas en esta Ley para el cumplimiento de sus fines. Las entidades federativas deberán aportar recursos complementarios en los términos del presente Capítulo y de los convenios que al efecto se celebren.

**Artículo 47 Ter.** El Fondo de Aportaciones de Corresponsabilidad para la Atención Integral de Personas Adultas Mayores se distribuirá entre las entidades federativas conforme a criterios de:

- I. Proporción de población de 65 años y más respecto del total estatal;
- II. Índice de marginación publicado por el CONAPO;
- III. Capacidad de cofinanciamiento estatal verificada por la Secretaría de Hacienda; y
- IV. Cumplimiento de indicadores de desempeño en la prestación de servicios de salud, cuidados de largo plazo y asistencia social para personas adultas mayores.

Las entidades federativas deberán aportar recursos complementarios equivalentes a no menos del veinte por ciento del monto que reciban del Fondo. Los municipios participarán conforme a los convenios que celebren con la entidad federativa correspondiente.

Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a:

- a) servicios de salud preventiva y atención geriátrica;
- b) programas de cuidados de largo plazo y asistencia domiciliaria;
- c) infraestructura social básica para centros de día y espacios de convivencia; y
- d) capacitación de cuidadores y personal de atención. En ningún caso podrán destinarse al pago de transferencias monetarias directas a personas físicas.

La Secretaría de Bienestar, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, publicará anualmente los indicadores de desempeño, los montos distribuidos y los resultados alcanzados por entidad federativa. El incumplimiento de los indicadores de desempeño o de la obligación de cofinanciamiento podrá dar lugar a la reducción proporcional de las aportaciones del Fondo para el ejercicio fiscal siguiente, en los términos que establezca el Reglamento.

**Artículo Cuarto.** Se adiciona la fracción V al artículo 22 y el artículo 250 C de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

**Artículo 22.** Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones

que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual.

I a IV. ...

**V. Se trate de la información necesaria para verificar la condición de aseguramiento y el estatus pensionario de los beneficiarios de programas de pensiones no contributivas, la cual deberá compartirse con la Secretaría de Bienestar y con el Registro Nacional Único de Beneficiarios de Pensiones y Protección Social previsto en la Ley General de Desarrollo Social, con el objeto de evitar duplicidades y mejorar la focalización de los esquemas complementarios. Dicho intercambio se realizará con estricto apego a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.**

**Artículo 250 C.** El Instituto, en coordinación con la Secretaría de Bienestar y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, promoverá mecanismos de ahorro voluntario para el retiro accesibles a personas no afiliadas al régimen obligatorio de seguridad social. Estos mecanismos podrán incluir:

**I. Esquemas de aportación flexible vinculados a la Clave Única de Registro de Población;**

**II. Mecanismos simplificados de apertura, registro, identificación y realización de aportaciones voluntarias, dirigidos a trabajadores independientes, personas en la informalidad y demás población no afiliada al régimen obligatorio;**

**III. Campañas de educación financiera y previsional dirigidas a la población no cubierta por el sistema contributivo.**

**IV. Esquemas de vinculación institucional y de difusión para facilitar la incorporación de las personas a instrumentos de ahorro previsional.**

**Artículo Quinto.** Se adiciona el artículo 27 Bis de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

**Artículo 27. ...**

Las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro, a que se refieren el párrafo anterior, deberán ser

reportadas en el Informe sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública, así como en la Cuenta Pública.

**Artículo 27 Bis. Los entes públicos que cuenten con planes complementarios de retiro financiados total o parcialmente con recursos públicos deberán:**

**I. Publicar anualmente en sus portales de transparencia los términos del plan, el número de beneficiarios, el monto de las aportaciones públicas y el estado de las reservas actuariales;**

**II. Acreditar que los beneficios otorgados se encuentran dentro de los límites que establece el artículo 127 constitucional, mediante un informe que deberá remitirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el primer trimestre de cada ejercicio fiscal;**

**III. Asegurar que los beneficios que excedan los límites señalados en la fracción anterior se financien exclusivamente con aportaciones voluntarias de la persona beneficiaria o con recursos distintos del erario;**

**IV. Presentar cada tres años ante la Cámara de Diputados un informe de sostenibilidad actuarial de sus regímenes de pensiones y retiro.**

**El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo dará lugar a las responsabilidades administrativas que establezcan las leyes aplicables.**

**Las disposiciones previstas en este artículo serán aplicables únicamente a los planes, esquemas o mecanismos complementarios de retiro que se establezcan con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, sin afectar derechos previamente adquiridos ni beneficios ya reconocidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.**

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El primer estudio actuarial a que se refiere la fracción VII del artículo 16 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria deberá elaborarse y publicarse a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.** La regla de crecimiento del gasto a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria será aplicable a partir del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Cuarto.** El apartado específico a que se refiere el inciso x) de la fracción II del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria deberá incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Quinto.** El Ejecutivo Federal deberá expedir las disposiciones reglamentarias necesarias para la creación y operación del Registro Nacional Único de Beneficiarios de Pensiones y Protección Social, previsto en el artículo 27 Bis de la Ley General de Desarrollo Social, dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Las dependencias e instituciones señaladas en dicho artículo deberán celebrar los convenios de interoperabilidad correspondientes dentro del mismo plazo.

**Sexto.** La primera evaluación integral del sistema de pensiones no contributivas a que se refiere el artículo 72 Ter de la Ley General de Desarrollo Social deberá realizarse dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Séptimo.** El Fondo de Aportaciones de Corresponsabilidad para la Atención Integral de Personas Adultas Mayores, previsto en los artículos 25, fracción IX, y 47 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal, comenzará a operar a partir del ejercicio fiscal inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Bienestar, deberá emitir las reglas de operación y los lineamientos de distribución del Fondo dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Octavo.** El Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Bienestar deberán celebrar el convenio de intercambio de información a que se refiere la fracción V del artículo 22 de la Ley del Seguro Social dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Noveno.** El Instituto Mexicano del Seguro Social, en coordinación con la Secretaría de Bienestar y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, deberá diseñar y poner en operación los mecanismos de ahorro voluntario previstos en el artículo 250 C de la Ley del Seguro Social dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Décimo.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá emitir los lineamientos generales para el cumplimiento de las obligaciones de información y transparencia previstas en el artículo 27 Bis de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Los entes públicos que cuenten con planes complementarios de retiro deberán ajustarse a lo dispuesto en dicho artículo dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la emisión de dichos lineamientos.

**Décimo Primero.** Las entidades federativas deberán adecuar sus marcos jurídicos locales para dar cumplimiento a las disposiciones de coordinación y cofinanciamiento previstas en el presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 7 días del mes de Abril del año 2026

**Atentamente,**



**Armando Tejeda Cid**  
Diputado Federal

### Referencias

- (1) Lanzagorta García MN. Repensar la jubilación y las pensiones: una responsabilidad compartida. En: Morales Ramírez MA, González Carvallo DB (coords.). Pensiones en México: problemas contemporáneos. México: Tirant lo Blanch/SCJN; 2025. pp. 133-151.
- (2) CONAPO. Conciliación demográfica de 1950 a 2019 y Proyecciones de la población de México 2020-2070. México: CONAPO; 2019.
- (3) Ham-Chande R, Nava-Bolaños I, Valencia-Armas A. Desigualdad social e insostenibilidad de las pensiones en México. Papeles de Población. 2023;(115):29-52. DOI: 10.22185/24487147.2023.115.03.
- (4) CONAPO. Proyecciones de la población de México y de las entidades federativas 2020 a 2070. México: CONAPO; 2019.
- (5) SHCP. Transparencia Presupuestaria. PEF ejercicios 2019-2024. Proyecciones: Villarreal Páez HJ, Macías Sánchez A, et al. Mesa académica sobre pensiones. México: CIEP; 2024.
- (6) INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. México: INEGI; 2021.
- (7) INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), 2024. INEGI. Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT), 2019.
- (8) Morales Ramírez MA. La dimensión de género: ausente en la reforma de pensiones en México. Revista Latinoamericana de Derecho Social. 2021;1(33):135-155. DOI: 10.22201/ij.24487899e.2021.33.16326.
- (9) Alonso Reyes MP, Montes de Oca Zavala VZ. Desigualdad de género en la distribución de las pensiones en México. En: Pensiones en México: problemas contemporáneos. México; 2025. pp. 193-278. Datos: ENES 2017.
- (10) Villarreal H, Macías A. El sistema de pensiones en México: institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera. Serie Macroeconomía del Desarrollo N° 210. Santiago: CEPAL; 2020. ISSN 1680-8851.
- (11) SHCP. Criterios Generales de Política Económica 2025. Proyecciones del gasto en pensiones no contributivas: CIEP, 2024.
- (12) SHCP. Cuenta de la Hacienda Pública Federal, ejercicios 2019-2024.
- (13) SHCP. SHRFSP: 43.9% del PIB en 2019, 51.7% en 2024, 51.4% en 2025. Arts. 16 y 17 de la LFRH.
- (14) SHCP. Costo financiero total de la deuda: 697.7 mmdp en 2019, 1,201.5 mmdp en 2024, 1,536.5 mmdp proyectados en 2026.
- (15) Simulaciones con microdatos de la ENIGH 2018 y 2024, a precios de 2025, con líneas de pobreza del CONEVAL. Metodología de sustitución individual de fuentes de ingreso.
- (16) OECD. Pensions at a Glance 2023: OECD and G20 Indicators. Paris: OECD Publishing; 2023. DOI: 10.1787/678055dd-en.
- (17) SHCP. Transparencia Presupuestaria al cierre de 2024: cobertura 95.8%, monto anual promedio por beneficiario \$33,767.
- (18) World Economic Forum. Solving the Global Pension Crisis. Septiembre de 2024.
- (19) ASF. Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública. Auditorías al programa Pensión para el Bienestar.
- (20) Morales Ramírez MA. Reforma en materia de pensiones y la necesidad de crear el sistema nacional de pensiones. Serie Opiniones Técnicas N° 40. México: UNAM/IIJ; 2021. ISBN: 978-607-30-1256-0.
- (21) Sistema de Información de los ODS México. Indicador 1n.3.1: 35.2% total; 45% hombres; 27.1% mujeres. Véase: González Carvallo DB. El derecho a la seguridad social. En: Pensiones en México; 2025. pp. 357-358.
- (22) OIT. Mesa Redonda Tripartita sobre Tendencias y Reformas de las Pensiones. Principio 6: Sostenibilidad financiera. Ginebra: OIT; 2020.
- (23) Bonilla García A. El sistema de pensiones en México desde una perspectiva internacional. En: Pensiones en México: problemas contemporáneos. México; 2025. pp. 79-127.
- (24) CONEVAL. Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. México: CONEVAL; 2024.
- (25) INEGI. Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG), 2023. Sobre ingreso estatal: SHCP, Informe sobre gasto federalizado, 2023.
- (26) Martínez Aviña JT. Una propuesta para reformar el sistema de pensiones en México. Cuadernos de Políticas para el Bienestar N° 4. México: CISS; 2024. ISBN: 978-607-8088-48-5.

(27) Gobierno de México. Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores: monto bimestral \$6,000 al cierre de 2024.

(28) ASF. Valuaciones actuariales del sistema de pensiones. Véase: Villarreal H, Macías A. Op. cit. Cuadro 25: obligaciones de 66.5% a 120% del PIB según metodología.

(29) OIT. Recomendación sobre los Pisos de Protección Social, 2012 (Núm. 202). Ginebra: OIT; 2012.

(30) OIT. Mesa Redonda Tripartita sobre Tendencias y Reformas de las Pensiones. Respuestas de México: empleadores, trabajadores y gobierno. Ginebra: OIT; 2020. Véase: Bonilla García A. Op. cit. pp. 110-123.

(31) Constitución Política de Colombia, artículo 48, Acto Legislativo 01 de 2005. Véase: Castellanos Morales EN. La protección constitucional de derechos pensionales. En: Pensiones en México: problemas contemporáneos. México; 2025. pp. 279-337.

**CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, DE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A PERSONAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Y SUSCRITO POR LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

El suscrito Diputado Federal José Elías Lixa Abimerhi, así como Legisladoras y Legisladores Federales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Honorable Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa “CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, DE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A PERSONAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA”, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **a. Contexto**

Uno de los problemas más graves y persistentes que enfrenta nuestro país es la inseguridad que se ha agudizado consistentemente debido a múltiples factores destacando la diversificación de la delincuencia organizada. Diversas actividades

criminales como el narcotráfico, la trata de personas, la extorsión y el secuestro han alcanzado niveles alarmantes, muchas veces con la permisividad, inacción o complicidad de agentes del Estado mexicano, particularmente durante la administración del Presidente Andrés Manuel López Obrador con motivo de la implementación de la estrategia de seguridad ineficaz y permisiva de “abrazos, no balazos”.

Dicha estrategia se tradujo en una disminución de la capacidad disuasiva del Estado frente a la criminalidad, debilitando las labores de prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la coordinación efectiva entre las instituciones de seguridad y justicia. Este contexto propició el fortalecimiento de estructuras delictivas en diversas regiones del país y generó condiciones de mayor vulnerabilidad para la población, particularmente frente a delitos de alto impacto como la desaparición de personas. La persistencia de estos fenómenos evidencia la necesidad de replantear el marco normativo e institucional, a fin de garantizar una respuesta integral del Estado que permita prevenir, investigar, sancionar y erradicar estas conductas, así como proteger de manera efectiva a las víctimas y a sus familias.

Es innegable que crisis de inseguridad se ve agravada por la omisión y la ineficacia de las autoridades responsables de garantizar la seguridad, particularmente en el ámbito federal. Esta falta de actuación institucional, lejos de constituir un asunto meramente político, ha conllevado una sistemática vulneración a los derechos fundamentales de la ciudadanía, entre los que destaca el derecho a justicia, a la verdad, a la seguridad personal, la reparación integral del daño, entre otros. La insuficiencia en la prevención, investigación y sanción de los delitos compromete directamente la obligación del Estado de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos y de proteger a la población frente a riesgos que afectan su integridad y su libertad.

Dichos derechos están consagrados en nuestro marco normativo, así como en instrumentos internacionales como el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona.

En consecuencia, la atención de esta problemática no puede ser postergada por el Estado mexicano. La seguridad pública no constituye un privilegio, sino un derecho humano esencial y una obligación ineludible del Estado mexicano siendo indispensable la adopción de una estrategia integral, eficaz y plenamente respetuosa de los derechos

humanos, que fortalezca las capacidades institucionales, restablezca el orden público y recupere la confianza de la población en las autoridades.

En este contexto, una de las actividades que ha mostrado un incremento en su comisión es la desaparición forzada de personas. De acuerdo al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPdNO) hasta el 07 de abril de 2026 se tiene un registro de 132,923 personas desaparecidas y no localizadas.<sup>1</sup>

Durante la administración de Andrés Manuel López Obrador, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas registró 54,701 de personas desaparecidas y no localizadas, en tanto en la actual administración de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo iniciado el 1 de octubre de 2024, se registra al día de hoy 17,855 personas desaparecidas y no localizadas. En total, los registros de dichos periodos suman 72,556 personas desaparecidas y no localizadas, es decir, el 54.6% del total de registros.

Como puede observarse, las cifras representan más de la mitad del total de personas desaparecidas y no localizadas registradas en el país, lo que evidencia que la problemática no solo persiste, sino que se ha intensificado de manera significativa en los últimos años. Esta tendencia confirma la insuficiencia de las políticas públicas implementadas para contener el fenómeno y pone de manifiesto la existencia de una crisis estructural que requiere una respuesta integral, sostenida y eficaz por parte del Estado mexicano.

Asimismo, se advierte que las cifras proporcionadas por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas presentan limitaciones en sus mecanismos de verificación, actualización y depuración, derivadas de inconsistencias en el registro, la falta de información oportuna por parte de las autoridades y la posible subestimación o sobreestimación de los casos. En ese sentido, los datos disponibles deben interpretarse como una aproximación a la magnitud del fenómeno, lo que no disminuye la gravedad de la problemática, sino que, por el contrario, evidencia la necesidad de fortalecer los sistemas de registro, búsqueda y rendición de cuentas en la materia.

Por otra parte, existen denuncias y señalamientos en medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y colectivos de víctimas en el sentido que, tanto en la administración del Presidente Andrés Manuel López Obrador como en la actual administración de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, se han implementado procesos de depuración, reclasificación y actualización de registros que han generado

---

<sup>1</sup> <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

cuestionamientos sobre la consistencia y confiabilidad de las cifras oficiales. Lo anterior, refuerzan la necesidad de contar con mecanismos transparentes, verificables y técnicamente sólidos que garanticen la integridad de la información y eviten cualquier distorsión en la dimensión real del fenómeno.

Las cifras dan cuenta de una tragedia humanitaria por la que atraviesan a miles de familias en nuestro país, quienes enfrentan no solo la incertidumbre y el dolor de no saber el paradero de sus seres queridos, sino también el abandono institucional. La desaparición de una persona no es un hecho aislado, sino una afectación profunda y continua que impacta todos los ámbitos de la vida familiar, social y económica.

Frente a esta realidad, el Estado mexicano tiene la obligación impostergable de actuar con la máxima diligencia para garantizar la búsqueda y localización de las personas desaparecidas y no localizadas, así como de adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las víctimas indirectas, evitando que el daño se extienda y profundice en sus condiciones de vida, en sus derechos y en su dignidad.

Cabe señalar que la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares se encuentran tipificadas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas como delitos graves que constituyen violaciones a derechos humanos de la mayor intensidad, al afectar de manera directa la libertad, la integridad personal y, en muchos casos, la vida de las víctimas. Asimismo, cuando estas conductas se cometen de manera sistemática o generalizada, pueden configurar crímenes de lesa humanidad conforme a los estándares del derecho internacional, lo que impone al Estado obligaciones reforzadas de prevención, investigación, sanción y reparación integral del daño.

En razón de ello, el Estado mexicano tiene la obligación ineludible de prevenir, investigar, sancionar y erradicar estas conductas con la debida diligencia, así como de garantizar la búsqueda inmediata y efectiva de las personas desaparecidas, bajo el principio de presunción de vida. Asimismo, deberá orientar su actuación conforme a los principios rectores previstos en el artículo 5 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, tales como la debida diligencia, el enfoque diferencial y especializado, la perspectiva de género, el interés superior de la niñez, la participación conjunta, la coordinación y el enfoque de derechos humanos.

De igual forma, deberá asegurar la protección integral de las víctimas directas e indirectas, garantizando el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral del daño y las garantías de no repetición, en estricto apego a los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

En el caso particular de la desaparición forzada de personas, la Ley General en la materia establece, en su artículo 27, que este delito se configura no solo cuando un servidor público priva de la libertad a una persona, sino también cuando dicha conducta es realizada por particulares con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de agentes del Estado. Este elemento resulta especialmente relevante, pues implica que la responsabilidad estatal no se limita a la acción directa, sino que también se actualiza cuando existe tolerancia, consentimiento o falta de intervención frente a la comisión de estos hechos.

En ese sentido, la aquiescencia constituye una forma de participación que revela fallas estructurales en los mecanismos de control, supervisión y rendición de cuentas, y coloca al Estado en una posición de responsabilidad frente a la violación grave de derechos humanos que implica la desaparición forzada.

#### b. Ámbito Internacional

La desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares son considerados como delitos de lesa humanidad por el derecho internacional y su comisión debe ser erradicada de nuestra sociedad, por lo que los casos que se llegan a presentar deben ser debidamente investigados, sancionados y reparados de manera efectiva e integral.

Esto es, diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por nuestro país nos obligan a atender este delito, tales como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Estatuto de Roma de la Corte Penal y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Si bien dichos instrumentos han sido la base para delinear la regulación de dicho tema en nuestra legislación, lo cierto es que, la indebida práctica no cesa y, por el contrario, ha aumentado, lo que hace impostergable actualizar nuestros ordenamientos jurídicos

a efecto de garantizar y hacer efectiva la protección de las personas. Para ello, debemos considerar todos los recursos con los que contemos para tal cometido.

Pero, además, una tarea pendiente que tiene el estado mexicano es la de garantizar, además, la seguridad de los familiares de las personas desaparecidas. Respecto de ello, el Protocolo Homologado de Búsqueda establece dentro del eje rector de los trabajos la seguridad, la seguridad de los familiares de personas desaparecidas, en los siguientes términos:

*“SEGURIDAD*

*20. Previo a la implementación de las acciones de búsqueda, se tomarán las medidas necesarias para proteger a las y los familiares de la persona desaparecida o no localizada, a las personas servidoras públicas y, en general, a cualquiera que se encuentre involucrada en el proceso de búsqueda. En ese sentido, es importante la coordinación y la planeación previa entre las autoridades encargadas de la seguridad, las comisiones de búsqueda y las fiscalías.<sup>2</sup>*

Sin embargo, dicha disposición es de alcance general sin que se mencione o establezcan disposiciones específicas de otorgar seguridad permanente a los familiares que hayan recibido alguna amenaza por la realización de actos de búsqueda.

Asimismo, en el párrafo 100 se reconoce a las Instituciones de Seguridad Pública y que realizan tareas de seguridad pública (Guardia Nacional, policías estatales y municipales) como autoridades ejecutoras y auxiliares en la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, teniendo entra las acciones a realizar en el ámbito de su competencia territorial y jurídica:

*“100. ... Llevan a cabo, de forma coordinada y a solicitud de las comisiones de búsqueda (nacional y locales) y de las fiscalías y de conformidad con su competencia territorial, tareas de protección en las acciones de búsqueda a las autoridades primarias y a las familias que acompañen la misma (vid infra 4.7.2);”<sup>3</sup>*

En últimas fechas han salido a la luz pública varios testimonios de personas, madres de familia en la mayoría de los casos, en los que se da cuenta de la situación de inseguridad en que se encuentran por la realización de actividades relacionadas con la búsqueda de sus familiares al ser amenazados por dicha actividad o bien, por no conseguir los

<sup>2</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Pag. 18.

[PPHB Versi n para fortalecimiento 5may2020\\_2 .pdf](#)

<sup>3</sup> Op. Cit. Pag. 34.

materiales necesarios para realizar las acciones de búsqueda, ante la negativa de los negocios de rentar sus equipos ante el temor a las represalias que ello pudiere ocasionar para su integridad y de sus negocios.

En relación con ello, también el Comité Contra la Desaparición Forzada en el informe sobre su visita a México emitido en abril de 2022<sup>4</sup>, ha señalado la difícil situación a que se enfrentan las personas buscadoras que no cuentan con el debido apoyo institucional y que realizan sus búsquedas de manera individual, lo cual los hace sujetos a la comisión de diversos delitos. El Comité lo expone de la siguiente manera:

*“H. Reconocer el papel de las víctimas y atender debidamente sus necesidades de atención y protección.*

*76 ...*

*77. Paralelamente, las familias y allegados de las personas desaparecidas siguen cumpliendo funciones de búsqueda e investigación que le competen al Estado. Sin perjuicio del apoyo que reciben de la Comisión Nacional de Búsqueda, en muchos casos siguen realizando estas actividades sin el acompañamiento de las autoridades y sin contar con la protección que necesitan. El Comité saluda los avances alcanzados gracias al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, pero las necesidades de protección de las víctimas quedan insuficientemente atendidas. El Comité lamenta profundamente que desde diciembre de 2010 hasta la fecha al menos 13 personas buscadoras fueron asesinadas, presuntamente en represalia a sus labores de búsqueda (6 personas desde 2018). A ello se suman decenas de incidentes de seguridad cotidianos como actos de seguimiento, vigilancia, persecución, desapariciones, y tortura cometidos en contra de víctimas o sus acompañantes, por haber denunciado una desaparición o participar en acciones de búsqueda e investigación.”*

El pasado viernes 4 de abril de 2025, se hizo del conocimiento público que el Comité contra la Desaparición Forzada (CED) de las Naciones Unidas el inicio, por primera vez, de un procedimiento encaminado a investigar las desapariciones forzadas por considerar que “son sistemáticas o generalizadas”. El Comité manifestó una profunda preocupación ante la situación de desapariciones en México, las cuales, conforme a información recibida y analizada, presentan características de ser generalizadas o sistemáticas.

Esta evaluación se dio en el marco de la más reciente sesión del Comité, quien indicó que dicha situación podría dar pie a que el caso mexicano sea presentado ante la

---

<sup>4</sup> Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención. disponible en la página: <https://reliefweb.int/report/mexico/informe-del-comit-contra-la-desaparici-n-forzada-sobre-su-visita-m-xico-en-virtud-del>

Asamblea General de la ONU, conforme al Artículo 34 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

En este sentido, el CED informó que ha iniciado formalmente el procedimiento establecido en dicho artículo, lo que implica:

1. La solicitud de información detallada al Estado mexicano sobre la situación de las desapariciones forzadas.
2. El desarrollo de un diálogo constructivo con el Estado Parte para promover la aplicación efectiva de la Convención.
3. La posibilidad de remitir el caso a la Asamblea General de la ONU, en caso de mantenerse los indicios de gravedad.

De manera contradictoria e incongruente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) reaccionó en contra de la decisión del Comité Contra la Desaparición Forzada de la ONU, negando “que se viva una crisis de desapariciones en México y más aún que éstas sean consecuencia de una política de Estado”, y que la decisión el Comité está “totalmente descontextualizado de las razones que motivan la persistencia de las desapariciones en nuestro país, y se apartan de lo que debiera ser un juicio serio de las condiciones que se viven actualmente en México.”<sup>5</sup>

Advertimos lo anterior a la luz de que fue la misma CNDH la que emitió la recomendación 98VG/2023 el 18 de abril de 2023, *"Sobre casos de Violaciones Graves a los Derechos Humanos a la libertad, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, al trato digno, por actos de detención ilegal, retención ilegal y actos de tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, así como al derecho a la verdad y al interés superior de la niñez, durante el periodo de violencia política del Estado."*

En dicha recomendación, la CNDH hace referencia a la conducta realizada por diversas autoridades bajo la calidad de arrestos o detenciones de personas, de las cuales no se daba cuenta ni a las autoridades competentes ni a los familiares de las víctimas, distinguiendo dichas acciones bajo el rubro “desapariciones forzadas transitorias”.

Por ello, demandó al Congreso de la Unión emprender principalmente las siguientes acciones:

- Tipificar la desaparición forzada de personas transitoria.

---

<sup>5</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-04/COM\\_2025\\_070.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-04/COM_2025_070.pdf)

- Tipificar la desaparición de personas como delitos de lesa humanidad.
- Legislar sobre “reparación del daño colectivo” y realizar ejercicios de parlamento abierto para ello.
- Específicamente a la Cámara de Diputados, le ordena designar presupuesto necesario para atender dicha recomendación.

c. Resolución CED/C/MEX/A.34/D/16 emitida por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED)

El pasado 02 de abril de 2026, el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED), emitió su resolución CED/C/MEX/A.34/D/1 en la que se establece, entre otros, los siguientes apartados:

#### *“D. Conclusión*

*115. El Comité recuerda que, con arreglo al estándar de «indicios bien fundados» que figura en el artículo 34 de la Convención, el Comité no actúa como una comisión de investigación y no tiene que llegar a una conclusión de hecho. Más bien, el Comité debe determinar si puede estar convencido de que la información disponible suscita suficiente preocupación como para llevar la cuestión, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General, a fin de que esta pueda adoptar medidas para esclarecer los hechos y abordar la situación de conformidad con sus competencias.*

*116. En vista de la información recibida al amparo del artículo 34 y de toda la información reunida desde el inicio de su interacción con el Estado Parte en 2012, el Comité concluye que existen indicios bien fundados de que las desapariciones forzadas se han perpetrado y se siguen perpetrando en México como crímenes de lesa humanidad, mediante varios «ataques» generalizados o sistemáticos en distintos lugares y momentos, dirigidos contra la población civil, de conformidad con políticas estatales u organizacionales de cometer tales ataques o de promover esa política, es decir, políticas concebidas y/o aplicadas por autoridades públicas en los ámbitos federal, estatal o municipal, o por «organizaciones» que actúan de forma autónoma o con la complicidad y, como mínimo, la aquiescencia de autoridades públicas en los ámbitos municipal, estatal y federal.*

---

<sup>6</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2FMEX%2FA.34%2FD%2F1&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2FMEX%2FA.34%2FD%2F1&Lang=en)

*117. No obstante, si bien la política de «guerra contra las drogas» a nivel nacional ha creado en parte las condiciones para que estos «ataques» se cometan a nivel local, no hay indicios bien fundados que esto constituya en sí misma una política federal para la comisión de tales actos, en el sentido del Estatuto de Roma. Del mismo modo, aunque la falta de medidas eficaces para prevenir las desapariciones forzadas en el territorio nacional y sancionar a los perpetradores ha contribuido a fomentar un clima de inseguridad e impunidad y a crear las condiciones en las que se pudieron cometer crímenes de lesa humanidad, no hay indicios bien fundados de que pueda equipararse a una «política» de «omisión deliberada» en el sentido del artículo 7(2)(a), del Estatuto de Roma.*

*118. Por lo tanto, el Comité concluye que, aunque se están produciendo varios «ataques» y crímenes contra la humanidad en el territorio de México, no hay indicios fundados de que exista a nivel federal, una política para la comisión de tales actos, ya sea por acción deliberada u omisión.*

*119. El Comité recuerda que ni el Estatuto de Roma ni la jurisprudencia internacional exigen que los ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil se produzcan en todo el territorio de un Estado. Tampoco es necesario que el ataque se haya concebido «en las más altas esferas del aparato estatal.*

*120. La situación de las desapariciones forzadas no ha mejorado desde su visita al Estado Parte en 2021, a pesar de los esfuerzos realizados y las medidas adoptadas al respecto. Las autoridades responsables siguen sobrepasadas por la magnitud del crimen, y siguen siendo necesarios cambios estructurales para abordarlo y prevenirlo de manera eficaz y eficiente.*

*121. En vista de lo anterior, y tomando en cuenta el conjunto de la información disponible, el Comité concluye que existen indicios fundados de que se han perpetrado y se siguen perpetrando desapariciones forzadas en el contexto de varios ataques generalizados o sistemáticos llevados a cabo en México, es decir, como crimen de lesa humanidad.*

#### *V. Decisión del Comité*

*122. De conformidad con el artículo 34 de la Convención, el Comité decide llevar la situación en México, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Para tal fin, el Comité solicita al Secretario General transmitir a la Asamblea General la presente decisión, los informes y observaciones pertinentes, así como la información recibida de las organizaciones de la sociedad civil a fin de que considere adoptar medidas que apoyen al Estado Parte a prevenir, investigar, sancionar y erradicar las desapariciones forzadas en México.*

*123. El Comité pone a consideración de la Asamblea General la necesidad de adoptar acciones orientadas a:*

*(i) Brindar la cooperación técnica, el apoyo financiero y la asistencia especializada que México requiera en las áreas de búsqueda, análisis forense, e investigación exhaustiva de las alegaciones de desapariciones forzadas y de vínculos entre servidores públicos y el crimen organizado; y*

*(ii) Establecer un mecanismo eficaz para esclarecer la verdad y proporcionar asistencia y protección a las familias que buscan a sus seres queridos, así como a las organizaciones y defensores que las apoyan”.*

Dicha resolución se da en un contexto en el que el Gobierno Federal ha reducido por Decreto el número de personas desaparecidas: además el registro y la actualización del sistema implementado por el Gobierno Federal de personas desaparecidas o no localizadas enfrenta diversos problemas como son, entre otros: i. Los gobiernos federal y locales incurren en omisiones o no proporcionan información veraz y verificable; ii. Las víctimas o sus familiares no denuncian principalmente por miedo, la desconfianza hacia las autoridades o porque estas son cómplices con agentes criminales; y, iii. Difícilmente son consideradas las personas migrantes que se introducen a nuestro país con el objetivo de buscar mejores oportunidades en los Estados Unidos.

Por otra parte, de acuerdo con la Plataforma Ciudadana de Fosas, elaborada por Data Cívica, Artículo 19 y el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana entre 2023 y 2024, la información oficial proporcionada tanto por la Fiscalía General de la República como por las 32 Fiscalías Locales con motivo de diversas solicitudes de transparencia, no coincide con lo reportado por medios de comunicación que dan seguimiento a las actividades de búsqueda de personas desaparecidas.

Ahora bien, la localización de sitios forma parte de un fenómeno generalizado que incluye:

- Fosas Clandestinas: Hasta el año 2023 se han documentado 5,696 fosas clandestinas en 570 municipios; con un notable aumento durante la administración del Presidente Andrés Manuel López Obrador y el gobierno de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, periodo en el que se han localizado más de un millar de fosas clandestinas en el país, la mayoría de ellas por colectivos de personas buscadoras.
- Inoperancia Estatal: Las autoridades mexicanas, tanto federales como locales, han sido señaladas por su ineficacia para investigar estos hechos, así como por la alteración deliberada de escenas del crimen y la omisión en sus obligaciones de protección y justicia.
- Complicidad y Encubrimiento: Existe evidencia de que autoridades actúan en complicidad con los grupos criminales para la desaparición de personas. Asimismo, actúan de tal forma que los datos o elementos de prueba son alterados o eliminados.
- Reclutamiento Forzado: Se documenta un patrón creciente de reclutamiento forzado de personas, incluyendo menores de edad, por grupos delictivos.
- Revictimización de las víctimas o de sus familiares. Las autoridades primero actúan en perjuicio o cuestionan a las víctimas o personas denunciantes antes de cumplir con su mandato legal en materia de investigación y esclarecimiento de los delitos.
- Politización de la justicia. Las autoridades anteponen intereses políticos o electorales por encima de los derechos de las víctimas o de sus familiares.

El Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED) ha sostenido de manera reiterada que las desapariciones en México continúan ocurriendo de forma generalizada y persistente, sin que exista una reducción sustancial del fenómeno desde su visita de 2021.

Asimismo, el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED) con motivo de sus observaciones de 2023, había advertido que la situación no solo persistía, sino que el Estado mexicano no había adoptado una política nacional integral para prevenir y erradicar las desapariciones, ni había emitido los reglamentos pendientes de la Ley General y del Sistema Nacional de Búsqueda. Para 2026, el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED) confirma que estas condiciones estructurales se mantienen: el número de personas desaparecidas sigue en aumento, los patrones de desaparición permanecen, y la impunidad continúa siendo casi absoluta, con una proporción mínima de casos

judicializados. Asimismo, reitera que la posible participación, aquiescencia u omisión de agentes estatales sigue siendo un elemento preocupante en múltiples casos documentados.

En ese contexto, el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED) subraya que, desde 2021 a la fecha, el Estado mexicano ha dejado de cumplir aspectos esenciales de las recomendaciones emitidas, muchas de las cuales fueron reiteradas expresamente en 2023 derivado de la falta de avances por parte del Estado mexicano. Entre estas omisiones destacan: la ausencia de una estrategia nacional efectiva, la persistencia de investigaciones fragmentadas y no prioritarias, el uso limitado de pruebas científicas, la falta de planes de búsqueda adecuados y la continuidad de una crisis forense no resuelta.

Además, el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED) advierte que, pese a ciertos avances normativos e institucionales, estos no se han traducido en resultados concretos, lo que ha permitido la continuidad de la impunidad y ha obligado a las familias a asumir un papel central en la búsqueda de sus seres queridos. En suma, tanto en 2023 como en 2026, el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED) coincide en que las desapariciones no solo continúan, sino que lo hacen en un contexto de incumplimiento reiterado de las medidas necesarias para enfrentarlas de manera efectiva.

#### e. Contenido de la iniciativa

Los suscritos, así como las Legisladoras y Legisladores Federales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura insistimos que la desaparición de personas en México constituye una de las crisis más graves y persistentes de derechos humanos en el país. Lejos de tratarse de un fenómeno aislado o en vías de superación, los datos, testimonios y evaluaciones internacionales coinciden en que las desapariciones continúan ocurriendo de manera generalizada en el territorio nacional, en un contexto de impunidad estructural y de insuficiencia institucional.

En este sentido, el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED) ha advertido de manera reiterada, particularmente en sus observaciones de 2023 y en su decisión de 2026, que el Estado mexicano no ha logrado revertir las condiciones que permiten la repetición de estos hechos, destacando la ausencia de una política nacional integral, la falta de investigación efectiva y la

persistencia de patrones de desaparición vinculados, en diversos casos, con la participación, aquiescencia u omisión de agentes estatales.

En razón de lo anterior, los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional presentaron oportunamente una moción suspensiva con el objeto de frenar la discusión de la iniciativa en la materia impulsada por la Titular del Ejecutivo Federal, al considerar que el proceso legislativo se condujo de manera apresurada y, sobre todo, con una profunda insensibilidad frente a las víctimas. En dicha moción se señaló que, si bien el Gobierno Federal afirmó haber escuchado a los colectivos de víctimas en mesas de trabajo organizadas por la Secretaría de Gobernación, en los hechos la mayoría de sus propuestas no fueron incorporadas en el contenido de la iniciativa. Esto es, de más de 500 planteamientos, apenas se reflejaron algunos cambios menores a la iniciativa originalmente presentada, mientras que los puntos centrales, los que realmente importan a colectivos de búsqueda, quedaron totalmente fuera.

Para el Partido Acción Nacional, esto no fue un ejercicio real de escucha, sino una simulación que terminó por excluir a quienes viven todos los días la crisis de desapariciones. Además, se puso en evidencia la aprobación “en fast track”, sin discusión en comisiones y sin abrir un verdadero Parlamento Abierto, se advirtió las limitaciones del trabajo legislativo y que se cerró deliberadamente la puerta a los colectivos y a organismos internacionales, quienes incluso habían exigido públicamente ser escuchados antes de que se votara la ley.

Así, a pesar de la adopción de marcos normativos y reformas recientes, incluyendo la reforma en materia de desaparición de personas de 2025, el propio Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED) ha señalado que los avances institucionales no se han traducido en resultados concretos.

La impunidad continúa siendo prácticamente absoluta, la mayoría de los casos no se judicializan, y las labores de búsqueda siguen recayendo, en gran medida, en las familias de las personas desaparecidas. Asimismo, persisten deficiencias graves en la coordinación entre autoridades, en el uso de herramientas científicas de investigación, en la atención de la crisis forense y en la implementación efectiva de los mecanismos previstos en la legislación vigente. Estas omisiones han sido reiteradamente señaladas por instancias internacionales y por las propias víctimas, sin que se observe un cumplimiento sustantivo de las recomendaciones emitidas.

En este contexto, resulta particularmente preocupante que, desde el ámbito gubernamental, se haya adoptado una narrativa que tiende a minimizar la gravedad del

fenómeno o a desvincularlo de la responsabilidad estatal, al sostener que la mayoría de los casos responden exclusivamente a la actuación de grupos criminales. Esta postura ha sido cuestionada por el Comité, el cual ha enfatizado que la responsabilidad internacional del Estado no se limita a la participación directa de sus agentes, sino que incluye supuestos de tolerancia, aquiescencia u omisión frente a patrones conocidos de desaparición. La negación o reducción del problema no solo contraviene los estándares internacionales, sino que impide el diseño de políticas públicas eficaces para su prevención, investigación y sanción.

Si bien la reforma de 2025 incorporó mecanismos orientados a mejorar la coordinación institucional y el uso de bases de datos, diversas organizaciones de la sociedad civil, colectivos de búsqueda y especialistas han advertido que dicha reforma no atiende las causas estructurales de la crisis ni responde a las recomendaciones centrales del Comité. En particular, se ha señalado la ausencia de una política nacional integral, la falta de fortalecimiento real de las fiscalías y de los procesos de investigación penal, la omisión de medidas suficientes para atender la crisis forense, y la insuficiente garantía de participación efectiva de las víctimas y sus familias en los procesos de búsqueda, investigación y reparación. Asimismo, se ha cuestionado que el énfasis en herramientas tecnológicas no sustituye la obligación estatal de investigar, sancionar y erradicar las desapariciones.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa parte del reconocimiento de que el problema de las desapariciones en México no es normativo en sentido estricto, sino estructural e institucional, y que cualquier reforma que pretenda ser eficaz debe alinearse plenamente con los estándares internacionales en la materia. En particular, resulta indispensable atender las recomendaciones del Comité contra la Desaparición Forzada, garantizando: (i) la adopción de una política nacional integral de prevención y erradicación de las desapariciones; (ii) el fortalecimiento real y efectivo de las capacidades de investigación y judicialización; (iii) la atención urgente de la crisis forense; (iv) la coordinación efectiva entre todos los niveles de gobierno; y (v) la participación sustantiva de las víctimas y sus organizaciones.

La iniciativa que se propone busca, por tanto, superar las limitaciones de las reformas previas y establecer un marco jurídico que no solo reconozca la gravedad del fenómeno, sino que genere condiciones reales para su atención efectiva. Ello implica abandonar enfoques meramente formales o administrativos, y avanzar hacia un modelo centrado en la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, en estricto cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano.

En atención a lo anterior, se presenta esta Iniciativa en la cual se aborda el cumplimiento de dichas acciones, a la vez que se amplían las directrices de protección a las víctimas, de sus familiares y de colectivos de búsqueda de desaparición forzada, en los diversos ordenamientos que contemplan disposiciones al respecto.

Dentro de las principales propuestas que realizamos, se encuentran las siguientes:

a) Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas:

i. Se propone incluir dentro del tipo penal de desaparición forzada que esta puede ser de manera transitoria o permanente. Lo anterior basados en que, a lo largo de la resolución de la CNDH, se hace énfasis en que la desaparición forzada de personas puede ser realizada de manera tanto transitoria como permanente, por lo cual, el proyecto que aquí se presenta se basa en dicha categorización.<sup>7</sup>

ii. Establecer el derecho inherente a la dignidad humana de todas las personas a ser buscada por las autoridades competentes.

iii. Se establece la obligación de las autoridades de garantizar la disponibilidad y suficiencia de recursos presupuestarios para el cumplimiento de la Ley, los cuales no podrán ser menores a los asignados en el ejercicio fiscal anterior. Además, se establece que los servidores públicos que injustificadamente menoscaben o los disminuyan serán sujetos a las sanciones correspondientes.

iv. Establecer la búsqueda permanente de las personas desaparecidas como obligación permanente de las autoridades bajo el principio de presunción de vida, y que la búsqueda concluirá hasta que la persona se encuentre bajo la protección de la ley, o hasta que esta esté plenamente identificada en el lamentable caso de que esta sea encontrada sin vida.

v. Se consideran como delitos de lesa humanidad la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, cuando se cometan como un ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, en términos de lo previsto en el Código Penal Federal, que también se reforma en este sentido en esta iniciativa.

---

<sup>7</sup> Véanse los párrafos 2586, 2595, 2597, 2602, 2624, de la resolución de la CNDH.

- vi.** Establece las bases para la reparación del daño, tanto individual como colectiva basándose en análisis de contexto.
- vii.** Establecer la participación con voz pero sin voto de las personas defensoras de derechos humanos y de los grupos de búsqueda en el proceso de toma de decisiones de la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda.
- viii.** Establecer medidas de protección a defensores de derechos humanos y colectivos de búsqueda, entre las que se encuentran: garantizar su participación activa en la búsqueda, medidas de seguridad, no criminalización, financiamiento, creación de fiscalías que atiendan las agresiones cometidas contra ellos, solo por señalar algunas.
- ix.** Se propone la creación de un Fondo de Apoyo a Colectivos de Personas Buscadoras, que tendrá por objeto apoyar económicamente a las acciones de búsqueda que realicen las organizaciones de familiares. Ello, con el objetivo de apoyar a los familiares de las personas desaparecidas para gastos de alimentación, sustentos, hospedaje, compra de materiales o renta de herramientas necesarias para llevar a cabo sus acciones de búsqueda.

#### b) Ley General de Víctimas

- i.** Establecer la obligación del estado de abstenerse de cometer crímenes de lesa humanidad y de prevenir, investigar, sancionar y reparar su comisión.
- ii.** Establecer el derecho y las bases para la reparación colectiva integral a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos dirigidas contra una colectividad y en crímenes de lesa humanidad.
- iii.** Creación del Fondo de Reparación Colectiva del Daño.

Un punto de la mayor importancia para la atención de esta penosa realidad consiste en que el Estado debe proveer los recursos públicos suficientes para atender y reparar el daño, por ello, la CNDH encomienda la asignación de recursos para abarcar el máximo cumplimiento de su recomendación, Por este motivo, se propone la creación del Fondo de Reparación Colectiva del Daño, del cual se obtendrán los recursos necesarios para realizar el pago de reparaciones del daño que resulten procedentes.

Se propone la integración de dicho fondo con un mínimo de 0.014 por ciento del gasto programable en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior

(913 millones, 900 mil pesos). Se establece este porcentaje, teniendo como base el monto destinado para la reparación integral del daño hasta antes de la reforma de 2022 en la cual “se eliminó el candado legislativo que impedía que, en años subsecuentes, se disminuyera el presupuesto asignado para la atención a víctimas, respecto del ejercicio inmediato anterior”.<sup>8</sup>

Este Fondo se constituye con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas, a efecto de evitar duplicidades. Cabe recordar que derivado de la reforma de noviembre del 2022, se eliminó el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, lo cual, ha sido considerado como inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar que se trató de una medida regresiva injustificada, entre otras cuestiones, porque no se justificó razonablemente la decisión de suprimir la asignación de recursos, frente a la falta de recursos económicos para hacer posible la efectividad del derecho humano a una reparación integral del daño a la luz de la Ley General de Víctimas.<sup>9</sup>

#### c) Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas

Establecer que las solicitudes de declaración de ausencia deberán ser admitidas de manera inmediata, y que las instituciones requeridas deberán remitir la información requerida en un plazo de 24 horas.

#### d) Código Penal Federal

i. Establecer la definición de delito de lesa humanidad y los elementos típicos para su configuración.

ii. Sancionar a los servidores públicos que no denuncien la comisión de delitos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a derechos humanos.

#### e) Ley de Amparo

i. Dar celeridad al trámite de amparo, el cual no deberá ser mayor a 12 horas cuando se trate de la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas.

ii. Establecer que la suspensión del acto declarado podrá tener carácter restitutivo, permitiendo la liberación inmediata de la persona si su paradero es determinado por la autoridad judicial o administrativa.

---

<sup>8</sup> LA MODIFICACIÓN A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS QUE POSIBILITÓ LA REDUCCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS ES INCONSTITUCIONAL: PRIMERA SALA. [Listado de Comunicados](#)

<sup>9</sup>. Loc. cit. [Listado de Comunicados](#)

iii. Obligación del juez de considerar el contexto en que se realiza la desaparición forzada, para el estudio de la demanda de amparo, y deberá presumir la veracidad de los hechos denunciados.

**f) Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.**

i. Establecer como delitos perseguibles como delincuencia organizada, la desaparición cometida por particulares, la omisión de entregar a la autoridad o familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares, así como el ocultamiento, desechamiento, incineración, sepultación, inhumación, desintegración o destrucción, total o parcialmente, de restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito.

ii. Establecer la facultad de atracción de dichos delitos por el Ministerio Público Federal.

iii. Establecer que la investigación de los delitos de la ley será realizada por una división especializada de la policía de investigación a nivel federal, cuyo director será designado por el titular de la Secretaría correspondiente con la ratificación de la Cámara de Diputados; así como que dicho director deberá rendir un informe de labores al menos una vez en cada periodo de sesiones.

**g) Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

Se propone que los gobiernos, federal y estatales, tendrán la obligación de reportar e informar los delitos graves de acuerdo con las reglas y formatos estandarizados y auditables que al efecto se prevea por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, previendo una metodología específica para el caso de personas desaparecidas y no localizadas.

La Federación, las entidades federativas y los Municipios presentarán dicha información en estricto apego a las reglas y formatos que al efecto se establezcan.

Para los efectos señalados y una mejor clarificación de la presente iniciativa, presentamos el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de las disposiciones normativas antes señaladas y las modificaciones propuestas:

<b>Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto Iniciativa</b>

<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 5 Bis.</b> Es deber de las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, garantizar la disponibilidad y suficiencia de recursos presupuestarios para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley. Corresponderá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, garantizar la programación de recursos presupuestarios suficientes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, que no podrán ser inferiores en términos reales a los recursos destinados en el ciclo presupuestario inmediato anterior.</p> <p>Las personas servidoras públicas que realicen actos que busquen menoscabar o disminuir la programación de recursos presupuestarios, su disponibilidad, o que sin causa justificada omitan el ejercicio adecuado de los recursos destinados al cumplimiento de los fines de la presente Ley, serán sujetas de responsabilidad administrativa o penal en términos de la legislación aplicable.</p>
<p><b>Artículo 13. ...</b></p> <p>En los casos de los delitos previstos en esta Ley no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 13. ...</b></p> <p>La búsqueda de una persona desaparecida es una obligación permanente de las autoridades y no cesará hasta que se determine con certeza su paradero o destino final. La suspensión de la búsqueda solo podrá justificarse cuando se hayan agotado todas las líneas de investigación y se cuente con pruebas fehacientes, más allá de una duda razonable, de la suerte o paradero de la persona. Las autoridades que tengan a su cargo la investigación de delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estarán obligadas en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. <b>En ningún caso, la suspensión de la búsqueda de una persona desaparecida podrá implicar el archivo del expediente ni de la investigación penal correspondiente.</b></p> <p>Si la persona desaparecida es hallada con vida, la búsqueda solo concluirá cuando se garantice que se encuentra bajo la protección de la ley. Si la</p>

<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>persona es hallada privada de la libertad en un centro de detención, las autoridades deberán garantizar su protección y adoptar medidas para la verificación de su situación jurídica.</p> <p>Si la persona desaparecida es encontrada sin vida, la búsqueda solo concluirá cuando su identidad sea plenamente confirmada conforme a estándares internacionales y sus restos sean entregados de manera digna a sus familiares. En caso de hallazgo parcial de restos, la continuidad de la búsqueda se determinará con base en criterios técnicos y en consulta con los familiares.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 13 Bis.</b> Las autoridades federales, estatales y municipales deberán llevar a cabo la búsqueda de personas desaparecidas bajo la presunción de vida, sin importar las circunstancias o el tiempo transcurrido desde la desaparición. La búsqueda se iniciará de inmediato, sin necesidad de una denuncia formal, y se mantendrá activa hasta que se determine el paradero de la persona.</p> <p>La formulación de hipótesis de búsqueda se basará en toda la información disponible, utilizando criterios científicos y técnicos. No podrán basarse en prejuicios o estereotipos sobre la persona desaparecida ni en suposiciones infundadas.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 13 Ter.</b> Las instituciones responsables de la búsqueda de personas desaparecidas deberán contar con la estructura administrativa, recursos financieros y capacidades técnicas necesarias para cumplir con su mandato de manera efectiva, asegurando la capacitación continua de su personal y la disponibilidad de herramientas tecnológicas y logísticas actualizadas.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 13 Quáter.</b> Constituyen crímenes de lesa humanidad los delitos previstos en esta ley, cuando se cometan como parte de un ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, en términos del artículo 122 Bis del Código Penal Federal.</p>

<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 23 Bis.</b> En los casos de desaparición forzada de personas que configure la comisión de un crimen de lesa humanidad conforme al artículo 122 Bis del Código Penal Federal, la investigación y el proceso de reparación del daño tanto individual como colectivo a las víctimas, deberá realizarse un análisis de contexto exhaustivo, en los términos del artículo 27 Bis de la Ley General de Víctimas.</p> <p>En estos casos, el análisis de contexto deberá abordar la naturaleza sistemática o generalizada de la práctica, identificando los patrones de desaparición, las estructuras de poder que facilitaron o encubrieron los hechos y los impactos diferenciados en las familias y comunidades afectadas. Se deberá garantizar un enfoque de investigación orientado a la reconstrucción de la verdad, la identificación de responsabilidades institucionales y la determinación de medidas de reparación que contemplen el derecho a la memoria, la restitución de identidad, la búsqueda continua de las personas desaparecidas y el acceso efectivo a la justicia. Además, el análisis deberá considerar los efectos intergeneracionales de la desaparición, asegurando medidas de reparación que atiendan el daño prolongado en el tiempo y promuevan la dignificación de las víctimas.</p>
<p><b>Artículo 27.</b> Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.</p>	<p><b>Artículo 27.</b> Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona <b>de forma transitoria o permanente</b>, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.</p>
<p><b>Artículo 28.</b> Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.</p>	<p><b>Artículo 28.</b> Se le impondrá la pena prevista en el artículo 30 al servidor público, o al particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público:</p> <p><b>I. Oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida;</b></p>

	<p>II. Altere la información contenida en los registros o bases de datos destinadas a la búsqueda de personas desaparecidas;</p> <p>III. Proporcione información falsa o altere la información relacionada con la investigación y búsqueda, a las personas que tienen derecho de acceder a ésta;</p> <p>IV. Intencionalmente busque incidir en el ánimo de la población para impedir la búsqueda de personas desaparecidas o la investigación de los delitos señalados en el presente artículo; u</p> <p>V. Oculte a una persona detenida en cualquier forma.</p>
<p><b>Artículo 29.</b> Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 29.</b> Los superiores jerárquicos, <b>o quienes lleven a cabo las conductas típicas previstas en esta Ley por medio del control de un aparato organizado de poder</b>, serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.</p> <p><b>El servidor público o mando castrense que ejerza funciones de mando o control efectivo sobre subordinados será penalmente responsable por los delitos previstos en la presente ley que hayan sido cometidos por aquellos bajo su mando, autoridad o control efectivo, cuando:</b></p> <p>a) Hubiera sabido o, dadas las circunstancias del caso, hubiera debido saber que sus subordinados estaban cometiendo dichos delitos o tenían la intención de cometerlos; y</p> <p>b) No hubiera adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión, o para informar del hecho a las autoridades competentes a fin de que se llevara a cabo la investigación y el enjuiciamiento correspondientes.</p> <p>En las relaciones de jerarquía distintas de las previstas en el párrafo anterior, el servidor público que ostente una posición de superioridad será penalmente responsable por los delitos previstos</p>

	<p>en esta Ley cometidos por sus subordinados bajo su autoridad y control efectivo, cuando:</p> <p>a) Hubiera tenido conocimiento o deliberadamente hubiera hecho caso omiso de información que indicara claramente que sus subordinados estaban cometiendo dichos delitos o tenían la intención de cometerlos; y</p> <p>b) Los delitos estuvieran relacionados con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.</p>
<i>Sin correlativo</i>	<p><b>Artículo 32 Bis.</b> Si la Persona Desaparecida además es privada de la vida por los autores o partícipes de los delitos previstos en el presente Capítulo, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.</p>
<p><b>Artículo 34.</b> Incurrir en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.</p>	<p><b>Artículo 34.</b> Incurrir en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero, <b>de forma transitoria o permanente.</b> A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.</p>
<i>Sin correlativo</i>	<p><b>34 Bis.</b> Si la Persona Desaparecida además es privada de la vida por los autores o partícipes de los delitos previstos en el presente Capítulo, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.</p>
<i>Sin correlativo.</i>	<p><b>Artículo 58 Bis.</b> Las personas defensoras de derechos humanos y los grupos de búsqueda podrán participar con voz, pero sin voto, en el proceso de toma de decisiones de la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda.</p>
<p><b>Artículo 70. ...</b></p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XVIII Bis. ...</p>	<p><b>Artículo 70. ...</b></p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XVIII Bis. ...</p>

<p>Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta ciento cuarenta y cuatro horas;</p> <p>XIX. a XXVI.</p>	<p>Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de <b>doce</b> horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta <b>sesenta y cuatro horas</b>;</p> <p>XIX. a XXVI.</p>
<p><b>Artículo 79. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 79. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>La búsqueda y la investigación penal sobre la desaparición forzada deben reforzarse mutuamente, asegurando que ambas se realicen con la misma efectividad. Se establecerán mecanismos de coordinación y flujo de información entre las autoridades encargadas de la búsqueda y las de investigación penal para garantizar la retroalimentación y evitar interferencias. La finalización de la investigación penal o la declaración de ausencia por desaparición no podrán ser invocadas para suspender la búsqueda.</b></p> <p><b>En el proceso de búsqueda, las autoridades garantizarán la protección de las víctimas y de quienes colaboren con información. Se implementarán medidas de protección personalizadas y se brindará apoyo económico a las víctimas, considerando el impacto económico derivado de la desaparición de un familiar y los costos asociados al proceso de búsqueda.</b></p>
<p><b>Artículo 89. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y</p>	<p><b>Artículo 89. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido <b>dos horas</b></p>

<p>dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>	<p>sin tener noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>
<p>TÍTULO CUARTO</p> <p>DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS</p>	<p>TÍTULO CUARTO</p> <p>DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y GRUPOS DE BÚSQUEDA.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 136 Bis.</b> Toda persona tiene el derecho inherente a su dignidad humana, de ser buscada por las autoridades estatales competentes, con todos los medios disponibles, ejerciendo la debida diligencia y de forma inmediata, cuando de los hechos se desprenda que puede haber sido víctima de desaparición forzada de personas. Los familiares de la persona cuya probable desaparición se desprenda de los hechos, tienen derecho a recibir el auxilio inmediato de las autoridades, con la debida diligencia, para realizar la búsqueda en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>Las instituciones encargadas de la búsqueda deberán garantizar el respeto absoluto a la dignidad de las víctimas y de sus familiares. Las víctimas serán reconocidas como titulares de derechos y se evitará su revictimización. Se capacitará a los servidores públicos para que su actuación sea respetuosa y eficiente. Ninguna persona desaparecida o sus familiares podrán ser estigmatizados por su origen, condición social, identidad de género, orientación sexual o cualquier otra circunstancia. La entrega de restos mortales se realizará con respeto a las tradiciones culturales y religiosas de la familia, cubriendo los gastos de traslado dentro o fuera del país cuando sea necesario.</p>
<p><b>Artículo 137.</b> ...</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p><b>Artículo 137.</b> ...</p> <p>I. a IV. ...</p>

<p>V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley, y</p> <p>VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correaltivo.</i></p> <p>El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable</p>	<p>V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley,</p> <p>VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida;</p> <p><b>VII. A obtener una Declaración de Ausencia por Desaparición con efectos inmediatos, garantizando la protección de sus bienes, derechos civiles, familiares y administrativos mientras su paradero no haya sido determinado. Dicha declaración no extinguirá ni limitará la acción de búsqueda ni la obligación del Estado de continuar con las investigaciones correspondientes; y</b></p> <p><b>VIII. A ser tratada bajo el principio de Presunción de Vida, garantizando que toda actuación administrativa, judicial o de cualquier índole respete su condición de persona desaparecida y evitando cualquier acción que implique su revictimización o la de sus familiares;</b></p> <p>Los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV, VI, VII y VIII de este artículo, serán ejercidos por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.</p>
<p><b>Artículo 138. ...</b></p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y</p> <p>XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley.</p> <p><i>Sin correaltivo.</i></p>	<p><b>Artículo 138. ...</b></p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia;</p> <p>XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley; y</p> <p><b>XIII. Contar con asistencia legal gratuita y especializada en materia de derechos humanos,</b></p>

	<p>desaparición forzada y acceso a la justicia, proporcionada por profesionales con experiencia en el tema. Dicha asistencia deberá extenderse durante todo el proceso de búsqueda, investigación, identificación y reparación integral del daño.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 138 bis.</b> Las personas defensoras de derechos humanos y los grupos de búsqueda tendrán los siguientes derechos en el ejercicio de sus actividades:</p> <p><b>I.</b> A la protección y seguridad personal, incluyendo medidas preventivas, de acompañamiento y de reacción inmediata en casos de amenazas o agresiones, conforme a los principios de debida diligencia y protección integral;</p> <p><b>II.</b> A no ser criminalizados, hostigados o perseguidos por su labor en la búsqueda de personas desaparecidas o en la defensa de los derechos humanos;</p> <p><b>III.</b> Al acceso expedito a la información pública y expedientes de búsqueda, garantizando su participación activa y efectiva en la identificación, localización y restitución de personas desaparecidas;</p> <p><b>IV.</b> A la asistencia psicosocial especializada, gratuita y continua, para mitigar los efectos del trauma y el impacto psicoemocional de su labor;</p> <p><b>V.</b> A ser reconocidos como actores clave en la formulación y evaluación de políticas de búsqueda, investigación, identificación y reparación integral;</p> <p><b>VI.</b> A la capacitación y formación en seguridad, derechos humanos y metodologías de búsqueda, proporcionada por el Estado;</p> <p><b>VII.</b> A participar en la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de búsqueda, garantizando su incidencia efectiva en la toma de decisiones;</p> <p><b>VIII.</b> A recibir medidas especiales de protección para mujeres y madres defensoras y buscadoras,</p>

	<p>con un enfoque diferenciado y con perspectiva de género.</p> <p>2. Son obligaciones del Estado respecto a la protección de defensores de derechos humanos y colectivos de búsqueda:</p> <p>I. Adoptar medidas efectivas para la prevención, protección y garantía de seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y colectivos de búsqueda.</p> <p>II. Implementar mecanismos de respuesta rápida y protocolos de emergencia, incluyendo la protección policial y la reubicación temporal en casos de riesgo.</p> <p>III. Abstenerse de obstaculizar, desacreditar o criminalizar la labor de los colectivos de búsqueda y defensores de derechos humanos, garantizando su trabajo sin represalias.</p> <p>IV. Mantener un registro actualizado de agresiones contra defensores de derechos humanos y buscadores, con acceso a mecanismos de denuncia rápida y efectiva.</p> <p>V. Proporcionar financiamiento público y apoyos institucionales para el fortalecimiento de las capacidades de los colectivos de búsqueda.</p> <p>VI. Diseñar e implementar un Programa Nacional de Protección para Defensores y Colectivos de Búsqueda, con participación activa de la sociedad civil y garantía de permanencia.</p> <p>VII. Capacitar a funcionarios públicos y fuerzas de seguridad en derechos de las víctimas, búsqueda de desaparecidos y protección de defensores.</p> <p>VIII. Crear una fiscalía especializada en delitos contra defensores de derechos humanos y buscadores, con independencia y recursos suficientes.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 138 Ter.</b> Las víctimas, sus representantes y los grupos de búsqueda tendrán derecho a participar activamente en la búsqueda. Se</p>

	<p>garantizará el acceso a información actualizada sobre las acciones realizadas y los posibles obstáculos. Antes de divulgar información públicamente, se consultará con las familias para evitar afectaciones.</p>
<i>Sin correlativo</i>	<p><b>Artículo 141 Bis.</b> Se crea el Fondo de Apoyo a Colectivos de Personas Buscadoras, que tendrá por objeto apoyar económicamente a las acciones de búsqueda que realicen las organizaciones de familiares, en los términos previstos por esta Ley.</p> <p>Los recursos que reciban como apoyo los colectivos de personas buscadoras, se podrán utilizar para cubrir gastos de alimentación, sustento, hospedaje, compra de materiales o renta de herramientas necesarias para llevar a cabo sus acciones de búsqueda y en su caso, para acceder a atención médica inmediata.</p> <p>La solicitud de recursos del Fondo de Apoyo deberá contener los datos de ubicación del lugar en el que se realizará la búsqueda o la actividad a realizar, en su caso, aquellos datos relativos a la forma en que se tuvo conocimiento del mismo, así como el nombre del colectivo de personas buscadoras solicitante. No se podrán solicitar mayores requisitos que los aquí previstos.</p>
<i>Sin correlativo</i>	<p><b>Artículo 141 Ter.</b> El Fondo de Apoyo será administrado por la Comisión Ejecutiva siguiendo criterios de transparencia, eficiencia y rendición de cuentas.</p> <p>En el Presupuesto de Egresos de la Federación se establecerá la asignación de recursos al Fondo de Apoyo, los cuales no podrán ser inferiores al 0.007 por ciento del gasto programable del ejercicio fiscal que se trate.</p>
<b>Ley General de Víctimas</b>	
<i>Sin correlativo.</i>	<p><b>Artículo 3 Bis.</b> La obligación del Estado mexicano de abstenerse de cometer crímenes de lesa humanidad y de prevenir, investigar, sancionar y reparar su comisión, constituye una norma perentoria de derecho internacional. Como tal, la interpretación de las disposiciones jurídicas aplicables al cumplimiento de estas obligaciones deberá ser lo más amplia posible en favor de la verdad, la justicia, la reparación de las víctimas y el establecimiento de las garantías suficientes de no</p>

	<p>repetición, sin menoscabo de los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia en materia penal. El conocimiento por parte de las autoridades del Estado de la posible comisión de un crimen de lesa humanidad implica un deber reforzado de adoptar todos los medios disponibles, en el ámbito de sus competencias, para prevenir, investigar, sancionar y reparar su comisión.</p> <p>No puede alegarse el carácter de reservado cuando la carpeta de investigación incluya hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 27 Bis.</b> Las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos dirigidas contra una colectividad y crímenes de lesa humanidad tienen derecho a una reparación colectiva integral, adecuada, diferenciada y efectiva, que garantice la restitución de derechos, la reconstrucción del tejido social y el reconocimiento del daño colectivo sufrido. La reparación colectiva comprenderá, de manera integral y complementaria con las reparaciones individuales, las siguientes medidas:</p> <p>a) <b>Restitución:</b> Medidas destinadas a restablecer los derechos y condiciones previas a la violación, incluyendo la recuperación del acceso a tierras y recursos, la restitución de derechos territoriales, el retorno seguro y digno de las personas desplazadas, así como la reconstrucción de espacios esenciales para la vida comunitaria.</p> <p>b) <b>Compensación:</b> Acciones orientadas a mitigar los efectos de la afectación colectiva, mediante la asignación de recursos económicos, programas de fortalecimiento social y comunitario, inversiones en infraestructura, acceso a oportunidades de desarrollo sostenible y demás mecanismos que contribuyan a restablecer la autonomía y el bienestar de las comunidades afectadas.</p> <p>c) <b>Rehabilitación:</b> Implementación de medidas para garantizar el acceso integral a servicios esenciales que permitan la recuperación física, psicosocial y material de las comunidades, incluyendo atención en salud mental y física, educación, vivienda, apoyo psicosocial y cualquier otra acción que fomente la reconstrucción del</p>

	<p>tejido social y la reparación de las secuelas del daño sufrido.</p> <p>d) <b>Satisfacción:</b> Medidas destinadas a reconocer la verdad, restaurar la dignidad de las víctimas y preservar la memoria histórica, incluyendo actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas oficiales, iniciativas de rescate cultural, garantías simbólicas de reparación y la construcción de espacios conmemorativos que visibilicen los hechos y promuevan la no repetición.</p> <p>e) <b>Garantías de No Repetición:</b> Reformas estructurales e institucionales encaminadas a prevenir futuras violaciones de derechos humanos, mediante la adopción de marcos normativos adecuados, el fortalecimiento de las instituciones de justicia y derechos humanos, la formación y capacitación de servidores públicos en estándares de protección, y la implementación de mecanismos de monitoreo, prevención y control que aseguren la erradicación de prácticas violatorias y promuevan una cultura de respeto a los derechos fundamentales.</p> <p>En la formulación, implementación y evaluación de medidas de reparación colectiva, las autoridades competentes deberán realizar un análisis de contexto exhaustivo, interdisciplinario y diferenciado, que permita identificar el impacto estructural de la violación de derechos humanos en las comunidades afectadas y garantizar la pertinencia, adecuación y eficacia de las medidas de reparación. El análisis de contexto deberá incluir, al menos, los siguientes componentes:</p> <p>a) <b>Caracterización del daño colectivo:</b> Identificación de los impactos sociales, culturales, económicos, políticos y ambientales de los hechos en la comunidad afectada, así como su relación con violaciones previas o patrones de violencia estructural.</p> <p>b) <b>Dimensión histórica y estructural:</b> Evaluación del contexto previo a los hechos, considerando factores históricos de marginación, discriminación, violencia o exclusión que hayan exacerbado la vulnerabilidad de las víctimas.</p> <p>c) <b>Reconstrucción de patrones de victimización:</b> Análisis de los hechos en su dimensión temporal y</p>
--	--

	<p>territorial para identificar patrones de violencia, actores responsables y dinámicas subyacentes de represión o persecución.</p> <p>d) Condiciones actuales y necesidades de la comunidad: Diagnóstico de las afectaciones persistentes y los factores que inciden en la recuperación, considerando variables socioeconómicas, políticas e institucionales.</p> <p>e) Participación de las víctimas y comunidades afectadas: Incorporación de metodologías participativas que garanticen el derecho de las víctimas a ser escuchadas y a incidir en la definición de las medidas de reparación.</p> <p>f) Garantías de no repetición: Identificación de reformas estructurales necesarias para prevenir nuevas violaciones y fortalecer la resiliencia comunitaria.</p> <p>El análisis de contexto deberá basarse en metodologías cualitativas y cuantitativas, asegurando el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género, el respeto a la diversidad cultural y la centralidad de las víctimas en la construcción de las medidas de reparación.</p> <p>Para garantizar el derecho a la reparación colectiva, el Estado mexicano deberá:</p> <p>a) Diseñar e implementar programas específicos de reparación colectiva con participación de las comunidades afectadas y bajo estándares internacionales de derechos humanos.</p> <p>b) Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas sobre la implementación de las medidas de reparación colectiva.</p> <p>c) Garantizar que las reparaciones colectivas formen parte de una política pública estructural, coordinada con las instancias de justicia transicional y desarrollo social.</p> <p>d) Crear un fondo especial para la reparación colectiva, con asignaciones presupuestarias progresivas y mecanismos de acceso transparentes.</p> <p>e) Implementar medidas urgentes de protección y apoyo a comunidades en riesgo, asegurando que las víctimas colectivas no sean revictimizadas.</p>
<p>Artículo 131. Para ser beneficiarios del apoyo de las ayudas, asistencia y reparación integral, además de</p>	<p>Artículo 131. ...</p>

<p>los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.</p>	<p><b>Tratándose de la reparación integral del daño colectiva, derivada de recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o por resolución firme de autoridad judicial, la entrega de los pagos se realizará inmediatamente sin que deba realizarse ninguna de las acciones previstas en el párrafo anterior. Dichos recursos se obtendrán del Fondo de Reparación Colectiva del Daño.</b></p> <p><b>En el Presupuesto de Egresos de la Federación se establecerá la asignación de recursos al Fondo de Reparación Colectiva del Daño, los cuales no podrán ser inferiores al 0.014 por ciento del gasto programable en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior.</b></p>
<p><b>Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas</b></p>	
<p><b>Artículo 1.-</b> La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.</p>	<p><b>Artículo 1.-</b> La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares <b>e impulsar la Declaración Especial de Ausencia como un mecanismo de protección a la población civil que evite revictimizar a las familias y ayude a reconstruir su proyecto de vida.</b></p>
<p><b>Artículo 14.-</b> El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla <b>de manera inmediata</b> y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de <b>24 horas</b> para</p>

plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.	remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.
<b>Código Penal Federal</b>	
<i>Sin correlativo.</i>	<p><b>Artículo 122 Bis.</b> Para los efectos de este Código y de cualquier otra disposición penal aplicable, se entenderá que un delito se comete como crimen de lesa humanidad cuando su ejecución forme parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil y el sujeto activo tenga conocimiento de dicho ataque.</p> <p>Será aplicable la clasificación de crimen de lesa humanidad cuando se actualicen los elementos contextuales en la comisión de cualquier delito que implique la materialización del asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso de la población, la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, la tortura, la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, la desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid, así como otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.</p>
<i>Sin correlativo.</i>	<p><b>Artículo 122 Ter.</b> Para la configuración de los crímenes de lesa humanidad, serán elementos contextuales los siguientes:</p> <p>I. Ataque: una línea de conducta que involucra la comisión múltiple de delitos previstos en este Código, conforme a una política o plan organizado, con el propósito de afectar a una población civil.</p> <p>II. Generalidad del ataque: Aquel que, por su magnitud, extensión, número de víctimas, recurrencia o gravedad, revele un patrón de</p>

	<p>agresión masiva y represiva contra la población civil.</p> <p>III. <b>Sistematicidad del ataque:</b> Aquel que se ejecuta de manera metódica, coordinada y con base en una estructura de mando, control o decisión, sea formal o de facto, que permita la repetición o continuidad de los actos que lo componen.</p> <p>IV. <b>Población Civil:</b> Se considerará población civil a toda colectividad de personas que no estén autorizados por la Ley para cumplir funciones de seguridad pública, seguridad nacional o seguridad interior, o que no estén autorizadas por la ley para el uso de la fuerza letal en el contexto de un conflicto armado de carácter internacional o no internacional. La existencia de individuos armados dentro de la población no afecta su carácter civil cuando el ataque se dirija predominantemente contra personas ajenas a un conflicto armado.</p> <p>V. <b>Política o Plan Organizado:</b> Se entenderá por política o plan organizado cualquier curso de acción concertado que tenga por objeto la comisión de actos de violencia, persecución, exterminio o cualquier otra conducta prohibida en este Código, adoptado por un Estado, grupo organizado o estructura con capacidad de ejercer dominio efectivo sobre un territorio o sector de la sociedad, independientemente de su reconocimiento oficial o naturaleza jurídica.</p> <p>VI. <b>Conocimiento del Ataque:</b> Se presumirá que existe conocimiento del ataque cuando el sujeto activo tenga conciencia razonable de que sus actos forman parte de un patrón de agresión dirigido contra la población civil.</p> <p>Quando un delito sea cometido bajo estos elementos contextuales, será calificado como crimen de lesa humanidad y se sancionará conforme a las disposiciones de este Código, aplicando las penas más graves establecidas para el tipo penal correspondiente, sin perjuicio de las reglas de concurso de delitos y de los principios del derecho internacional penal.</p>
--	--

	<p>Los delitos calificados como crímenes de lesa humanidad serán imprescriptibles y estarán sujetos a jurisdicción universal en los términos de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. No puede alegarse el carácter de reservado cuando la carpeta de investigación incluya hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.</p>
<p><b>Artículo 400.- ...</b></p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo,</p> <p>VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, y</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 400.- ...</b></p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo,</p> <p>VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, y</p> <p><b>VIII. Siendo una persona servidora pública, teniendo conocimiento de un probable hecho constitutivo de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos, omita denunciar inmediatamente los hechos.</b></p> <p>...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b></p>	
<p><b>Artículo 15. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 15. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar de la persona quejosa, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez o jueza tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca la persona agraviada, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar de la persona quejosa, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor a **doce** horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización, **presentación** y liberación de la probable víctima. **En estos casos, la suspensión del acto reclamado podrá tener carácter restitutivo, permitiendo la liberación inmediata de la persona desaparecida si su paradero es determinado por la autoridad judicial o administrativa.** Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca la persona agraviada, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona. **La negativa de parte de la autoridad a cumplir con lo ordenado por el Juez de Amparo será causa de responsabilidad penal en términos de lo establecido por el artículo 28 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.**

La presentación de la demanda de amparo por desaparición forzada de personas deberá generar una acción inmediata por parte del juez, quien deberá notificar de inmediato al Ministerio Público y a los organismos de derechos humanos competentes para que inicien de manera urgente las investigaciones correspondientes.

En el estudio de la demanda de amparo, el juez deberá considerar el contexto en el que ocurre la desaparición forzada, analizando si esta se inscribe en un patrón sistemático o generalizado que pueda constituir un crimen de lesa humanidad.

Para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado y la emisión de medidas provisionales de protección, el juez deberá considerar el carácter

	<p>prima facie de las pruebas presentadas, presumiendo la veracidad de los hechos denunciados cuando existan indicios razonables de la desaparición forzada.</p>
<p><b>Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada</b></p>	
<p>Artículo 2o. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2o. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p><b>XII. La desaparición cometida por particulares y los delitos vinculados con la desaparición de personas, contemplados en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.</b></p> <p>...</p>
<p>Artículo 3o.- Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI y VII, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, o de extorsión y otros delitos vinculados en la fracción XI, todas del artículo 2o. de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI y VII del artículo 2o. de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV o de extorsión y otros delitos vinculados en la fracción XI, del artículo 2o. de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3o.- Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI, VII y <b>XII</b> así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, o de extorsión y otros delitos vinculados en la fracción XI, todas del artículo 2o. de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI, VII y <b>XII</b> del artículo 2o. de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV o de extorsión y otros delitos vinculados en la fracción XI, del artículo 2o. de esta Ley.</p> <p>...</p>

<p>Artículo 80.- La Fiscalía General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y procesamiento de delitos cometidos por personas que formen parte de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tendrán bajo su mando y conducción a policías y peritos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>De las Reglas Generales para la Investigación de la Delincuencia Organizada</b></p> <p>Artículo 80. La Fiscalía General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y procesamiento de delitos cometidos por personas que formen parte de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tendrán bajo su mando, conducción <b>jurídica y en su caso asesoría legal</b> a policías y peritos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 80. Bis. La investigación de los delitos señalados en esta ley se realizará por la división especializada de la entidad que desarrolle funciones de policía de investigación en el ámbito de la administración pública federal.</b></p> <p>La persona titular que dirija dicha división será nombrada por la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, debiendo ser ratificada por la Cámara de Diputados. En caso de que no se ratifique, se deberá proceder con otra propuesta de designación.</p> <p>La persona titular de dicha división deberá comparecer por lo menos una vez en cada periodo de sesiones a rendir informe de labores.</p>
<p><b>Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública</b></p>	
<p>Artículo 47. ... I. a XII. ...</p> <p>XIII. Coordinar, administrar y regular el Sistema Nacional de Información y elaborar diagnósticos, estadísticas y proyecciones en materia de seguridad pública;</p>	<p>Artículo 47. ... I. a XII. ...</p> <p>XIII. Coordinar, administrar y regular el Sistema Nacional de Información y elaborar diagnósticos, estadísticas y proyecciones en materia de seguridad pública. <b>Los gobiernos, federal y estatales, tendrán</b></p>

<p>XIV... a XXVII. ...</p>	<p>la obligación de reportar e informar la incidencia delictiva y el registro de personas desaparecidas y no localizadas en el país, de acuerdo con las reglas y formatos estandarizados y auditables para su debida medición, en los términos que apruebe el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con base en lo propuesto por el Secretariado Ejecutivo.</p> <p>Respecto de las personas desaparecidas y no localizadas deberá considerarse lo siguiente: a. La construcción del dato, previendo los registros administrativos contra encuestas de victimización, b. Criterios de agregación temporal para personas desaparecidas, c. Tratamiento de la cifra de casos no denunciados formalmente o sin carpeta de investigación d. Distinción entre personas desaparecidas y no localizadas, y e. Criterios de depuración y procedimientos de baja del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.</p> <p>XIV... a XXVII. ...</p>
<p>Artículo 145. Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:</p> <p>I. Ingrese dolosamente al Sistema Nacional de Información, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;</p> <p>II a IV. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 145. Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:</p> <p>I. Ingrese dolosamente al Sistema Nacional de Información, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan <b>o sin sujetarse a las disposiciones establecidas en la norma correspondiente a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de esta Ley;</b></p> <p>II a IV. ...</p> <p>...</p>

C Como se observa, además de dar cumplimiento a la recomendación 98VG/2023, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con esta propuesta también se busca cubrir algunos de los tantos pendientes que hay en la materia, que en palabras del propio Comité Contra la desaparición Forzada de la ONU existe una impunidad

estructural casi absoluta que favorece la reproducción y el encubrimiento de las desapariciones forzadas.<sup>10</sup>

Por lo anteriormente expuesto, los suscritos sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, DE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A PERSONAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA.**

**Artículo Primero.-** Se reforman los artículos 13, 27, 28, 29, 34, 70 fracción XIII Bis, 79 y 89, se adicionan los artículos 5 Bis, 13 Bis, 13 Ter, 13 Quáter, 23 Bis, 58 Bis, 136 Bis, las fracciones VII y VIII al artículo 137, una fracción XIII al artículo 138 138 Bis y 138 Ter, y las fracciones, y se modifica la denominación del Título Cuarto de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

**Artículo 5 Bis. Es deber de las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, garantizar la disponibilidad y suficiencia de recursos presupuestarios para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley. Corresponderá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, garantizar la programación de recursos presupuestarios suficientes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, que no podrán ser inferiores en términos reales a los recursos destinados en el ciclo presupuestario inmediato anterior.**

---

<sup>10</sup> <https://www.ohchr.org/es/statements/2021/11/press-conference-following-visit-committee-enforced-disappearances-mexico>.

Las personas servidoras públicas que realicen actos que busquen menoscabar o disminuir la programación de recursos presupuestarios, su disponibilidad, o que sin causa justificada omitan el ejercicio adecuado de los recursos destinados al cumplimiento de los fines de la presente Ley, serán sujetas de responsabilidad administrativa o penal en términos de la legislación aplicable.

#### Artículo 13. ...

La búsqueda de una persona desaparecida es una obligación permanente de las autoridades y no cesará hasta que se determine con certeza su paradero o destino final. La suspensión de la búsqueda solo podrá justificarse cuando se hayan agotado todas las líneas de investigación y se cuente con pruebas fehacientes, más allá de una duda razonable, de la suerte o paradero de la persona. Las autoridades que tengan a su cargo la investigación de delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estarán obligadas en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. **En ningún caso, la suspensión de la búsqueda de una persona desaparecida podrá implicar el archivo del expediente ni de la investigación penal correspondiente.**

Si la persona desaparecida es hallada con vida, la búsqueda solo concluirá cuando se garantice que se encuentra bajo la protección de la ley. Si la persona es hallada privada de la libertad en un centro de detención, las autoridades deberán garantizar su protección y adoptar medidas para la verificación de su situación jurídica.

Si la persona desaparecida es encontrada sin vida, la búsqueda solo concluirá cuando su identidad sea plenamente confirmada conforme a estándares internacionales y sus restos sean entregados de manera digna a sus familiares. En caso de hallazgo parcial de restos, la continuidad de la búsqueda se determinará con base en criterios técnicos y en consulta con los familiares.

**Artículo 13 Bis.** Las autoridades federales, estatales y municipales deberán llevar a cabo la búsqueda de personas desaparecidas bajo la presunción de vida, sin importar las circunstancias o el tiempo transcurrido desde la desaparición. La búsqueda se iniciará de inmediato, sin necesidad de una denuncia formal, y se mantendrá activa hasta que se determine el paradero de la persona.

La formulación de hipótesis de búsqueda se basará en toda la información disponible, utilizando criterios científicos y técnicos. No podrán basarse en prejuicios o estereotipos sobre la persona desaparecida ni en suposiciones infundadas.

**Artículo 13 Ter.** Las instituciones responsables de la búsqueda de personas desaparecidas deberán contar con la estructura administrativa, recursos financieros y capacidades técnicas necesarias para cumplir con su mandato de manera efectiva, asegurando la capacitación continua de su personal y la disponibilidad de herramientas tecnológicas y logísticas actualizadas.

**Artículo 13 Quáter.** Constituyen crímenes de lesa humanidad los delitos previstos en esta ley, cuando se cometan como parte de un ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, en términos del artículo 122 Bis del Código Penal Federal.

**Artículo 23 Bis.** En los casos de desaparición forzada de personas que configure la comisión de un crimen de lesa humanidad conforme al artículo 122 Bis del Código Penal Federal, la investigación y el proceso de reparación del daño tanto individual como colectivo a las víctimas, deberá realizarse un análisis de contexto exhaustivo, en los términos del artículo 27 Bis de la Ley General de Víctimas.

En estos casos, el análisis de contexto deberá abordar la naturaleza sistemática o generalizada de la práctica, identificando los patrones de desaparición, las estructuras de poder que facilitaron o encubrieron los hechos y los impactos diferenciados en las familias y comunidades afectadas. Se deberá garantizar un enfoque de investigación orientado a la reconstrucción de la verdad, la identificación de responsabilidades institucionales y la determinación de medidas de reparación que contemplen el derecho a la memoria, la restitución de identidad, la búsqueda continua de las personas desaparecidas y el acceso efectivo a la justicia. Además, el análisis deberá considerar los efectos intergeneracionales de la desaparición, asegurando medidas de reparación que atiendan el daño prolongado en el tiempo y promuevan la dignificación de las víctimas.

**Artículo 27.** Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona **de forma transitoria o permanente**, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

**Artículo 28.** Se le impondrá la pena prevista en el artículo 30 al servidor público, o al particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público:

I. Oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida;

II. Altere la información contenida en los registros o bases de datos destinadas a la búsqueda de personas desaparecidas;

III. Proporcione información falsa o altere la información relacionada con la investigación y búsqueda, a las personas que tienen derecho de acceder a ésta;

IV. Intencionalmente busque incidir en el ánimo de la población para impedir la búsqueda de personas desaparecidas o la investigación de los delitos señalados en el presente artículo; u

V. Oculte a una persona detenida en cualquier forma.

**Artículo 29.** Los superiores jerárquicos, o quienes lleven a cabo las conductas típicas previstas en esta Ley por medio del control de un aparato organizado de poder, serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.

**El servidor público o mando castrense que ejerza funciones de mando o control efectivo sobre subordinados será penalmente responsable por los delitos previstos en la presente ley que hayan sido cometidos por aquellos bajo su mando, autoridad o control efectivo, cuando:**

a) Hubiera sabido o, dadas las circunstancias del caso, hubiera debido saber que sus subordinados estaban cometiendo dichos delitos o tenían la intención de cometerlos; y

b) No hubiera adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión, o para informar del hecho a las autoridades competentes a fin de que se llevara a cabo la investigación y el enjuiciamiento correspondientes.

En las relaciones de jerarquía distintas de las previstas en el párrafo anterior, el servidor público que ostente una posición de superioridad será penalmente responsable por los delitos previstos en esta Ley cometidos por sus subordinados bajo su autoridad y control efectivo, cuando:

a) Hubiera tenido conocimiento o deliberadamente hubiera hecho caso omiso de información que indicara claramente que sus subordinados estaban cometiendo dichos delitos o tenían la intención de cometerlos; y

b) Los delitos estuvieran relacionados con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.

**32 Bis.** Si la Persona Desaparecida además es privada de la vida por los autores o partícipes de los delitos previstos en el presente Capítulo, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.

**Artículo 34.** Incurrir en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero, **de forma transitoria o permanente**. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

**34 Bis.** Si la Persona Desaparecida además es privada de la vida por los autores o partícipes de los delitos previstos en el presente Capítulo, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.

**Artículo 58 Bis. Las personas defensoras de derechos humanos y los grupos de búsqueda podrán participar con voz, pero sin voto, en el proceso de toma de decisiones de la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda.**

**Artículo 79. ...**

...

...

**La búsqueda y la investigación penal sobre la desaparición forzada deben reforzarse mutuamente, asegurando que ambas se realicen con la misma efectividad. Se establecerán mecanismos de coordinación y flujo de información entre las autoridades encargadas de la búsqueda y las de investigación penal para garantizar la retroalimentación y evitar interferencias. La finalización de la investigación penal o la declaración de ausencia por desaparición no podrán ser invocadas para suspender la búsqueda.**

**En el proceso de búsqueda, las autoridades garantizarán la protección de las víctimas y de quienes colaboren con información. Se implementarán medidas de protección personalizadas y se brindará apoyo económico a las víctimas, considerando el impacto económico derivado de la desaparición de un familiar y los costos asociados al proceso de búsqueda.**

**Artículo 89. ...**

...

...

**I. a III. ...**

**IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido **dos horas** sin tener noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y**

**V. ...**

...

#### TÍTULO CUARTO

#### DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y GRUPOS DE BÚSQUEDA.

**Artículo 136 Bis.** Toda persona tiene el derecho inherente a su dignidad humana, de ser buscada por las autoridades estatales competentes, con todos los medios disponibles, ejerciendo la debida diligencia y de forma inmediata, cuando de los hechos se desprenda que puede haber sido víctima de desaparición forzada de personas. Los familiares de la persona cuya probable desaparición se desprenda de los hechos, tienen derecho a recibir el auxilio inmediato de las autoridades, con la debida diligencia, para realizar la búsqueda en los términos establecidos en la presente ley.

Las instituciones encargadas de la búsqueda deberán garantizar el respeto absoluto a la dignidad de las víctimas y de sus familiares. Las víctimas serán reconocidas como titulares de derechos y se evitará su revictimización. Se capacitará a los servidores públicos para que su actuación sea respetuosa y eficiente. Ninguna persona desaparecida o sus familiares podrán ser estigmatizados por su origen, condición social, identidad de género, orientación sexual o cualquier otra circunstancia. La entrega de restos mortales se realizará con respeto a las tradiciones culturales y religiosas de la familia, cubriendo los gastos de traslado dentro o fuera del país cuando sea necesario.

#### **Artículo 137. ...**

I. a IV. ...

V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley,

VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida;

**VII. A obtener una Declaración de Ausencia por Desaparición con efectos inmediatos, garantizando la protección de sus bienes, derechos civiles, familiares y administrativos mientras su paradero no haya sido determinado. Dicha declaración no extinguirá ni limitará la acción de búsqueda ni la obligación del Estado de continuar con las investigaciones correspondientes; y**

**VIII. A ser tratada bajo el principio de Presunción de Vida, garantizando que toda actuación administrativa, judicial o de cualquier índole respete su condición de persona desaparecida y evitando cualquier acción que implique su revictimización o la de sus familiares;**

Los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV, VI, **VII y VIII** de este artículo, serán ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

**Artículo 138. ...**

I. a X. ...

XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia;

XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley; **y**

**XIII. Contar con asistencia legal gratuita y especializada en materia de derechos humanos, desaparición forzada y acceso a la justicia, proporcionada por profesionales con experiencia en el tema. Dicha asistencia deberá extenderse durante todo el proceso de búsqueda, investigación, identificación y reparación integral del daño.**

**Artículo 138 bis. Las personas defensoras de derechos humanos y los grupos de búsqueda tendrán los siguientes derechos en el ejercicio de sus actividades:**

**I. A la protección y seguridad personal, incluyendo medidas preventivas, de acompañamiento y de reacción inmediata en casos de amenazas o agresiones, conforme a los principios de debida diligencia y protección integral;**

**II. A no ser criminalizados, hostigados o perseguidos por su labor en la búsqueda de personas desaparecidas o en la defensa de los derechos humanos;**

**III. Al acceso expedito a la información pública y expedientes de búsqueda, garantizando su participación activa y efectiva en la identificación, localización y restitución de personas desaparecidas;**

**IV. A la asistencia psicosocial especializada, gratuita y continua, para mitigar los efectos del trauma y el impacto psicoemocional de su labor;**

**V. A ser reconocidos como actores clave en la formulación y evaluación de políticas de búsqueda, investigación, identificación y reparación integral;**

**VI. A la capacitación y formación en seguridad, derechos humanos y metodologías de búsqueda, proporcionada por el Estado;**

**VII. A participar en la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de búsqueda, garantizando su incidencia efectiva en la toma de decisiones;**

**VIII. A recibir medidas especiales de protección para mujeres y madres defensoras y buscadoras, con un enfoque diferenciado y con perspectiva de género.**

**2. Son obligaciones del Estado respecto a la protección de defensores de derechos humanos y colectivos de búsqueda:**

**I. Adoptar medidas efectivas para la prevención, protección y garantía de seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y colectivos de búsqueda.**

**II. Implementar mecanismos de respuesta rápida y protocolos de emergencia, incluyendo la protección policial y la reubicación temporal en casos de riesgo.**

**III. Abstenerse de obstaculizar, desacreditar o criminalizar la labor de los colectivos de búsqueda y defensores de derechos humanos, garantizando su trabajo sin represalias.**

**IV. Mantener un registro actualizado de agresiones contra defensores de derechos humanos y buscadores, con acceso a mecanismos de denuncia rápida y efectiva.**

**V. Proporcionar financiamiento público y apoyos institucionales para el fortalecimiento de las capacidades de los colectivos de búsqueda.**

**VI. Diseñar e implementar un Programa Nacional de Protección para Defensores y Colectivos de Búsqueda, con participación activa de la sociedad civil y garantía de permanencia.**

**VII. Capacitar a funcionarios públicos y fuerzas de seguridad en derechos de las víctimas, búsqueda de desaparecidos y protección de defensores.**

**VIII. Crear una fiscalía especializada en delitos contra defensores de derechos humanos y buscadores, con independencia y recursos suficientes.**

**Artículo 138 Ter. Las víctimas, sus representantes y los grupos de búsqueda tendrán derecho a participar activamente en la búsqueda. Se garantizará el acceso a información actualizada sobre las acciones realizadas y los posibles obstáculos. Antes de divulgar información públicamente, se consultará con las familias para evitar afectaciones.**

**Artículo 141 Bis. Se crea el Fondo de Apoyo a Colectivos de Personas Buscadoras, que tendrá por objeto apoyar económicamente a las acciones de búsqueda que realicen las organizaciones de familiares, en los términos previstos por esta Ley.**

**Los recursos que reciban como apoyo los colectivos de personas buscadoras, se podrán utilizar para cubrir gastos de alimentación, sustento, hospedaje, compra de materiales o renta de herramientas necesarias para llevar a cabo sus acciones de búsqueda y en su caso, para acceder a atención médica inmediata.**

La solicitud de recursos del Fondo de Apoyo deberá contener los datos de ubicación del lugar en el que se realizará la búsqueda o la actividad a realizar, en su caso, aquellos datos relativos a la forma en que se tuvo conocimiento del mismo, así como el nombre del colectivo de personas buscadoras solicitante. No se podrán solicitar mayores requisitos que los aquí previstos.

**Artículo 141 Ter.** El Fondo de Apoyo será administrado por la Comisión Ejecutiva siguiendo criterios de transparencia, eficiencia y rendición de cuentas.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación se establecerá la asignación de recursos al Fondo de Apoyo, los cuales no podrán ser inferiores al 0.007 por ciento del gasto programable del ejercicio fiscal que se trate.

**Artículo Segundo.-** Se reforma el artículo 131, y se adicionan los artículos 3 Bis y 27 Bis a la Ley General de Víctimas para quedar como sigue:

**Artículo 3 Bis.** La obligación del Estado mexicano de abstenerse de cometer crímenes de lesa humanidad y de prevenir, investigar, sancionar y reparar su comisión, constituye una norma perentoria de derecho internacional. Como tal, la interpretación de las disposiciones jurídicas aplicables al cumplimiento de estas obligaciones deberá ser lo más amplia posible en favor de la verdad, la justicia, la reparación de las víctimas y el establecimiento de las garantías suficientes de no repetición, sin menoscabo de los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia en materia penal. El conocimiento por parte de las autoridades del Estado de la posible comisión de un crimen de lesa humanidad implica un deber reforzado de adoptar todos los medios disponibles, en el ámbito de sus competencias, para prevenir, investigar, sancionar y reparar su comisión.

No puede alegarse el carácter de reservado cuando la carpeta de investigación incluya hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.

**Artículo 27 Bis.** Las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos dirigidas contra una colectividad y crímenes de lesa humanidad tienen derecho a una

reparación colectiva integral, adecuada, diferenciada y efectiva, que garantice la restitución de derechos, la reconstrucción del tejido social y el reconocimiento del daño colectivo sufrido. La reparación colectiva comprenderá, de manera integral y complementaria con las reparaciones individuales, las siguientes medidas:

a) **Restitución:** Medidas destinadas a restablecer los derechos y condiciones previas a la violación, incluyendo la recuperación del acceso a tierras y recursos, la restitución de derechos territoriales, el retorno seguro y digno de las personas desplazadas, así como la reconstrucción de espacios esenciales para la vida comunitaria.

b) **Compensación:** Acciones orientadas a mitigar los efectos de la afectación colectiva, mediante la asignación de recursos económicos, programas de fortalecimiento social y comunitario, inversiones en infraestructura, acceso a oportunidades de desarrollo sostenible y demás mecanismos que contribuyan a restablecer la autonomía y el bienestar de las comunidades afectadas.

c) **Rehabilitación:** Implementación de medidas para garantizar el acceso integral a servicios esenciales que permitan la recuperación física, psicosocial y material de las comunidades, incluyendo atención en salud mental y física, educación, vivienda, apoyo psicosocial y cualquier otra acción que fomente la reconstrucción del tejido social y la reparación de las secuelas del daño sufrido.

d) **Satisfacción:** Medidas destinadas a reconocer la verdad, restaurar la dignidad de las víctimas y preservar la memoria histórica, incluyendo actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas oficiales, iniciativas de rescate cultural, garantías simbólicas de reparación y la construcción de espacios conmemorativos que visibilicen los hechos y promuevan la no repetición.

e) **Garantías de No Repetición:** Reformas estructurales e institucionales encaminadas a prevenir futuras violaciones de derechos humanos, mediante la adopción de marcos normativos adecuados, el fortalecimiento de las instituciones de justicia y derechos humanos, la formación y capacitación de servidores públicos en estándares de protección, y la implementación de mecanismos de monitoreo, prevención y control que aseguren la erradicación de prácticas violatorias y promuevan una cultura de respeto a los derechos fundamentales.

En la formulación, implementación y evaluación de medidas de reparación colectiva, las autoridades competentes deberán realizar un análisis de contexto exhaustivo, interdisciplinario y diferenciado, que permita identificar el impacto estructural de la violación de derechos humanos en las comunidades afectadas y

garantizar la pertinencia, adecuación y eficacia de las medidas de reparación. El análisis de contexto deberá incluir, al menos, los siguientes componentes:

- a) **Caracterización del daño colectivo:** Identificación de los impactos sociales, culturales, económicos, políticos y ambientales de los hechos en la comunidad afectada, así como su relación con violaciones previas o patrones de violencia estructural.
- b) **Dimensión histórica y estructural:** Evaluación del contexto previo a los hechos, considerando factores históricos de marginación, discriminación, violencia o exclusión que hayan exacerbado la vulnerabilidad de las víctimas.
- c) **Reconstrucción de patrones de victimización:** Análisis de los hechos en su dimensión temporal y territorial para identificar patrones de violencia, actores responsables y dinámicas subyacentes de represión o persecución.
- d) **Condiciones actuales y necesidades de la comunidad:** Diagnóstico de las afectaciones persistentes y los factores que inciden en la recuperación, considerando variables socioeconómicas, políticas e institucionales.
- e) **Participación de las víctimas y comunidades afectadas:** Incorporación de metodologías participativas que garanticen el derecho de las víctimas a ser escuchadas y a incidir en la definición de las medidas de reparación.
- f) **Garantías de no repetición:** Identificación de reformas estructurales necesarias para prevenir nuevas violaciones y fortalecer la resiliencia comunitaria.

El análisis de contexto deberá basarse en metodologías cualitativas y cuantitativas, asegurando el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género, el respeto a la diversidad cultural y la centralidad de las víctimas en la construcción de las medidas de reparación.

Para garantizar el derecho a la reparación colectiva, el Estado mexicano deberá:

- a) **Diseñar e implementar programas específicos de reparación colectiva con participación de las comunidades afectadas y bajo estándares internacionales de derechos humanos.**
- b) **Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas sobre la implementación de las medidas de reparación colectiva.**
- c) **Garantizar que las reparaciones colectivas formen parte de una política pública estructural, coordinada con las instancias de justicia transicional y desarrollo social.**
- d) **Crear un fondo especial para la reparación colectiva, con asignaciones presupuestarias progresivas y mecanismos de acceso transparentes.**

**e) Implementar medidas urgentes de protección y apoyo a comunidades en riesgo, asegurando que las víctimas colectivas no sean revictimizadas.**

Artículo 131. ...

**Tratándose de la reparación integral del daño colectiva, derivada de recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o por resolución firme de autoridad judicial, la entrega de los pagos se realizará inmediatamente sin que deba realizarse ninguna de las acciones previstas en el párrafo anterior. Dichos recursos se obtendrán del Fondo de Reparación Colectiva del Daño.**

**En el Presupuesto de Egresos de la Federación se establecerá la asignación de recursos al Fondo de Reparación Colectiva del Daño, los cuales no podrán ser inferiores al 0.014 por ciento del gasto programable en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior.**

**Artículo Tercero.-** Se reforman los artículos 1 fracción IV y 14 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I a III. ...

**IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares e impulsar la Declaración Especial de Ausencia como un mecanismo de protección a la población civil que evite revictimizar a las familias y ayude a reconstruir su proyecto de vida.**

**Artículo 14.** El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla **de manera inmediata** y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o

persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de **24 horas** para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

#### **Artículo 70. ...**

I. a XVIII. ...

XVIII Bis. ...

Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de **doce** horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta **sesenta y cuatro horas**;

XIX. a XXV.

**Artículo Cuarto.-** Se adicionan los artículos 122 Bis, 122 Ter y una fracción VIII al Artículo 400 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 122 Bis. Para los efectos de este Código y de cualquier otra disposición penal aplicable, se entenderá que un delito se comete como crimen de lesa humanidad cuando su ejecución forme parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil y el sujeto activo tenga conocimiento de dicho ataque.**

**Será aplicable la clasificación de crimen de lesa humanidad cuando se actualicen los elementos contextuales en la comisión de cualquier delito que implique la materialización del asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso de la población, la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, la tortura, la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, la desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid, así como otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes**

sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

**Artículo 122 Ter.** Para la configuración de los crímenes de lesa humanidad, serán elementos contextuales los siguientes:

**I. Ataque:** una línea de conducta que involucra la comisión múltiple de delitos previstos en este Código, conforme a una política o plan organizado, con el propósito de afectar a una población civil.

**II. Generalidad del ataque:** Aquel que, por su magnitud, extensión, número de víctimas, recurrencia o gravedad, revele un patrón de agresión masiva y represiva contra la población civil.

**III. Sistemática del ataque:** Aquel que se ejecuta de manera metódica, coordinada y con base en una estructura de mando, control o decisión, sea formal o de facto, que permita la repetición o continuidad de los actos que lo componen.

**IV. Población Civil:** Se considerará población civil a toda colectividad de personas que no estén autorizados por la Ley para cumplir funciones de seguridad pública, seguridad nacional o seguridad interior, o que no estén autorizadas por la ley para el uso de la fuerza letal en el contexto de un conflicto armado de carácter internacional o no internacional. La existencia de individuos armados dentro de la población no afecta su carácter civil cuando el ataque se dirija predominantemente contra personas ajenas a un conflicto armado.

**V. Política o Plan Organizado:** Se entenderá por política o plan organizado cualquier curso de acción concertado que tenga por objeto la comisión de actos de violencia, persecución, exterminio o cualquier otra conducta prohibida en este Código, adoptado por un Estado, grupo organizado o estructura con capacidad de ejercer dominio efectivo sobre un territorio o sector de la sociedad, independientemente de su reconocimiento oficial o naturaleza jurídica.

**VI. Conocimiento del Ataque:** Se presumirá que existe conocimiento del ataque cuando el sujeto activo tenga conciencia razonable de que sus actos forman parte de un patrón de agresión dirigido contra la población civil.

**Cuando un delito sea cometido bajo estos elementos contextuales, será calificado como crimen de lesa humanidad y se sancionará conforme a las disposiciones de este Código, aplicando las penas más graves establecidas para el tipo penal correspondiente, sin perjuicio de las reglas de concurso de delitos y de los principios del derecho internacional penal.**

**Los delitos calificados como crímenes de lesa humanidad serán imprescriptibles y estarán sujetos a jurisdicción universal en los términos de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. No puede alegarse el carácter de reservado cuando la carpeta de investigación incluya hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.**

**Artículo 400.- ...**

I. a V. ...

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo,

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, y

**VIII. Siendo una persona servidora pública, teniendo conocimiento de un probable hecho constitutivo de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos, omite denunciar inmediatamente los hechos.**

...

a) a c) ...

...

...

**Artículo Quinto.** Se reforma el artículo 15 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

## Artículo 15. ...

...

...

...

...

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor a **doce** horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización, **presentación** y liberación de la probable víctima. **En estos casos, la suspensión del acto reclamado podrá tener carácter restitutivo, permitiendo la liberación inmediata de la persona desaparecida si su paradero es determinado por la autoridad judicial o administrativa.** Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona. **La negativa de parte de la autoridad a cumplir con lo ordenado por el Juez de Amparo será causa de responsabilidad penal en términos de lo establecido por el artículo 28 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.**

**La presentación de la demanda de amparo por desaparición forzada de personas deberá generar una acción inmediata por parte del juez, quien deberá notificar de inmediato al Ministerio Público y a los organismos de derechos humanos competentes para que inicien de manera urgente las investigaciones correspondientes.**

**En el estudio de la demanda de amparo, el juez deberá considerar el contexto en el que ocurre la desaparición forzada, analizando si esta se inscribe en un patrón sistemático o generalizado que pueda constituir un crimen de lesa humanidad.**

**Para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado y la emisión de medidas provisionales de protección, el juez deberá considerar el carácter prima facie de las pruebas presentadas, presumiendo la veracidad de los hechos denunciados cuando existan indicios razonables de la desaparición forzada.**

**Artículo Sexto.-** Se adicionan la fracción XII al artículo 2o. y el artículo 8o Bis; y se reforman los artículos 3o y 8o de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. a XI. ...

**XII. La desaparición cometida por particulares y los delitos vinculados con la desaparición de personas, contemplados en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.**

...

Artículo 3o.- Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI, VII y XII así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, o de extorsión y otros delitos vinculados en la fracción XI, todas del artículo 2o. de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI, VII y XII del artículo 2o. de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra

la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV o de extorsión y otros delitos vinculados en la fracción XI, del artículo 2o. de esta Ley.

...

### **De las Reglas Generales para la Investigación de la Delincuencia Organizada**

Artículo 8o. La Fiscalía General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y procesamiento de delitos cometidos por personas que formen parte de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tendrán bajo su mando, conducción **jurídica y en su caso asesoría** legal a policías y peritos.

...

...

...

...

...

**Artículo 8o. Bis. La investigación de los delitos señalados en esta ley se realizará por la división especializada de la entidad que desarrolle funciones de policía de investigación en el ámbito de la administración pública federal.**

**La persona titular que dirija dicha división será nombrada por la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, debiendo ser ratificada por la Cámara de Diputados. En caso de que no se ratifique, se deberá proceder con otra propuesta de designación.**

**La persona titular de dicha división deberá comparecer por lo menos una vez en cada periodo de sesiones a rendir informe de labores.**

**Artículo Séptimo.** Se reforma la fracción XIII del artículo 47 y la fracción I del artículo 145, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para quedar como sigue:

Artículo 47. ...

I. a XII. ...

XIII. Coordinar, administrar y regular el Sistema Nacional de Información y elaborar diagnósticos, estadísticas y proyecciones en materia de seguridad pública. **Los gobiernos, federal y estatales, tendrán la obligación de reportar e informar la incidencia delictiva y el registro de personas desaparecidas y no localizadas en el país, de acuerdo con las reglas y formatos estandarizados y auditables para su debida medición, en los términos que apruebe el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con base en lo propuesto por el Secretariado Ejecutivo.**

**Respecto de las personas desaparecidas y no localizadas deberá considerarse lo siguiente: a. La construcción del dato, previendo los registros administrativos contra encuestas de victimización, b. Criterios de agregación temporal para personas desaparecidas, c. Tratamiento de la cifra de casos no denunciados formalmente o sin carpeta de investigación d. Distinción entre personas desaparecidas y no localizadas, y e. Criterios de depuración y procedimientos de baja del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.**

XIV... a XXVII. ...

Artículo 145. Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:

I. Ingrese dolosamente al Sistema Nacional de Información, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan **o sin sujetarse a las disposiciones establecidas en la norma correspondiente a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de esta Ley;**

II a IV. ...

...

#### **Transitorios.**

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, realizará las reasignaciones correspondientes a efecto de transferir los recursos correspondientes al Fondo de Reparación Colectiva del Daño que se crea por virtud del presente Decreto.

**Artículo Tercero.-** Las autoridades correspondientes deberán realizar las modificaciones institucionales y reglamentarias correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el presente decreto, en un plazo de 90 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Recinto legislativo de san Lázaro a 7 de abril de 2026**

**Diputado José Elías Lixa Abimerhi  
Coordinador del Grupo Parlamentario  
del Partido Acción Nacional**

**Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario  
del Partido Acción Nacional**

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>